

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

EXPEDIENTE : 00299-2017-335 -5001-JR-PE-10
JUEZ : WILSON OMARX VERASTEGUI GALVEZ
ESPECIALISTA : JOSTHIN MARAVIK VENTURA RAMIREZ

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, trece de enero
Del año dos mil veintiséis. –

AUTOS Y VISTOS: El presente incidente, publicación de la sentencia 185/2025 emitida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02109-2024-PHC/TC) y escuchado a los sujetos procesales en audiencia pública de fecha 19 de diciembre del 2025, y; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

Que, la judicatura convocó a los sujetos procesales a fin de ser escuchados sobre la ejecución de la Sentencia N° 185/2025 emitida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02109-2024-PHC/TC), la cual resolvió lo siguiente:

Respecto al delito de lavado de activos atribuido a doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, en el fj 54, señaló:

*"En lo que respecta a la primera objeción e independientemente de la discusión acerca de la evolución que en el ordenamiento jurídico peruano ha experimentado el delito de lavado de activos, se verifica que específicamente y en lo que concierne a su modalidad de receptación patrimonial, esta ha sido una figura incorporada al ordenamiento jurídico peruano a partir de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1249 vigente desde el 26 de noviembre del año 2016. Con anterioridad a dicha fecha la recepción patrimonial no existía ni en la Ley 27765, aplicable a la campaña electoral del año 2011, ni tampoco en el Decreto Legislativo 1106 aplicable a la campaña electoral del año 2016, lo que supone que cualquier intento de imputar la comisión de lavado de activos en su variante de recepción patrimonial importa una aplicación normativa de carácter retroactivo y por ende una clara transgresión al principio de legalidad penal que, como anteriormente ha sido puesto de manifiesto, impone el carácter *lex praevia* en toda imputación de tipo penal, esto es, la existencia de una ley existente al momento de la comisión de un delito. Sin lugar a dudas, el juez no puede condenar en base a una norma jurídica que estaba derogada cuando ocurrieron los hechos, o que entró en vigor con posterioridad".*

Sobre los hechos imputados y su correspondiente calificación o subsunción típica, en el fj 56, señaló:

"Este Colegiado sobre el particular, considera que lo que corresponde evaluar no es el tipo de variantes del delito de lavado de activos para en función a ello escoger discrecionalmente cual es el que se utiliza como elemento de imputación, sino la conductas o hechos atribuido, a fin de verificar si estos últimos se corresponden o no con el tipo penal vigente al momento de materializadas tales

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

conductas o hechos. Y sobre este punto y con independencia de las normas objeto de invocación, es plenamente acreditabile del pedido inicial de acusación, del nuevo pedido presentado con fecha 02 de julio del 2025, de lo dicho por el Ministerio Público y el Poder Judicial a través de sus escritos y de los propios informes orales ante este Tribunal Constitucional, que lo que se describe como presunto delito atribuido a la beneficiaria es en concreto el hecho de haber recibido y tener activos de procedencia presuntamente delictiva, supuesto que desde la perspectiva de la regulación penal aparece como previsto y penado recién con lo dispuesto en el ya citado Decreto Legislativo 1249 vigente desde el 26 de noviembre del año 2016. Así las cosas y por una evidente distorsión de los hechos producidos nuevamente se aprecia un velado intento de vulneración al principio de legalidad penal que como tal debe igualmente proscribirse".

Defectos en la imputación contra doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi identificados por el máximo intérprete de la Constitución, fij 57:

"(...) llama la atención a este Colegiado algunas aspectos de suyo relevantes: a) que a pesar de alegarse procedencia delictiva de los activos entregados, no se haya realizado el mayor esfuerzo por individualizar o delimitar el delito fuente o precedente a título del cual pueda demostrarse la supuesta ilicitud en el origen de los fondos; b) que se omita que la principal fuente de los montos considerados activos de origen ilícito constituida, entre otros, por la empresa constructora Odebrecht no haya sido investigada o denunciada por delito de lavado de activos en el presente caso y ni siquiera persuadida a efectos de reconocer la comisión de dicho delito a través del acuerdo de colaboración eficaz celebrado el 15 de febrero del año 2019, o mediante su ampliación posterior con esa finalidad; c) El conocimiento del origen ilícito de los fondos es esencial para que se configure el delito, situación que resultaría incierta, considerando que ni en el año 2011 ni en el año 2016 eran conocidas las actividades ilícitas de la empresa constructora Odebrecht ni se ha investigado hasta la fecha por el delito de lavado de activos a otros aportantes de fondos para el financiamiento de campañas políticas del partido político de la beneficiaria; d) que todo el debate se centralice en el partido político al cual pertenece la beneficiaria y en el llamado "pitufeo" (smurfing en términos técnicos) en el que supuestamente habrían incurrido algunos militantes o simpatizantes del mismo al declarar ante la ONPE que son aportantes de campaña, para aseverar que ello constituye delito, cuando tal situación recién podría ser considerada como financiamiento prohibido de organizaciones políticas a partir de lo dispuesto en la Ley 30,997 del 27 de agosto del 2019, tampoco vigente al momento de configurarse los hechos imputados, e) que no exista delimitación ni actuación probatoria respecto del reintegro de activos en favor de la fuente originaria de los fondos considerados como de origen presuntamente ilícito".

Respecto al delito de Organización Criminal también atribuido a doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, señaló:

"60. Al respecto se aprecia de los actuados y en particular, de aquellos concernientes con el proceso penal seguido contra la beneficiaria, que la tesis incriminatoria formulada por el Ministerio Público y validada en su momento por el Poder Judicial se sustenta en que la supuesta organización a la que esta pertenece doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi no sería otra que su propio partido político, mientras que los delitos a los que esta se dedicaría tendrían que ver en lo

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

fundamental con el delito de lavado de activos en su variante de recepción patrimonial.

61. Como anteriormente se ha precisado, la configuración de una supuesta práctica de lavado de activos como delito, no puede ser atribuida al partido político de la beneficiaria, desde que la misma, no era delito para el momento en que la misma fue concretizada. Tal hecho por si sólo sería suficiente para enervar por completo una tesis incriminatoria como la antes señalada. Sin embargo y por si fuera poco, es por demás evidente que el acto de organizarse colectivamente para participar políticamente en el marco de un proceso electoral tampoco ni mucho menos puede ser considerado un comportamiento ilícito, al igual como el hecho de obtener un resultado favorable en tal proceso un anticipo de futuras y mal habidas prebendas económicas.

62. El problema con la visión incriminatoria con la que aquí nos encontramos es que bajo ese marco de entendimiento todo parece ser considerado un delito creándose un sofisma por puro voluntarismo. Tal modo de proceder carece de razonabilidad o sentido común y para efectos de lo que aquí se desarrolla, desnaturaliza el principio de tipicidad pues intenta cobijar en el marco de las conductas descritas por la norma, lo que esta última no está pretendiendo establecer. Así las cosas y aunque nadie duda que delitos como la organización criminal deban perseguirse y con toda legitimidad reprimirse, ello debe responder a lo que realmente constituye una conducta delictiva, siendo que el dolo o intención criminal debe probarse y no simplemente presumirse. La excesiva criminalización de las conductas genera el riesgo de atribuir a la jurisdicción penal el control político de la sociedad, abriendo la puerta al uso arbitrario del derecho penal y procesal penal con fines subalternos de confrontación políticopartidista y configurar el denominado lawfare".

Sobre ambas imputaciones, concluyó:

"63. En las circunstancias descritas, se acredita plenamente que no solo ha sido vulnerado el principio de legalidad en el caso de la primera imputación sino también el principio de tipicidad en el caso de la segunda. Y por lo que respecta al nuevo pedido de acusación formulado por el Ministerio Público, nos encontraríamos ante una amenaza sobre los mismos principios de proseguirse con el actual estado de cosas".

Por otro lado, el Tribunal Constitucional identificó que en la tramitación de la investigación seguida contra la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi, también se habría afectado el derecho fundamental al plazo razonable:

"93. En las circunstancias descritas y evidenciándose una innecesaria prolongación y retardo del proceso, este Colegiado considera que también ha sido vulnerado en perjuicio de la beneficiaria el derecho a un plazo razonable en la administración de justicia".

Como efectos de la sentencia, se estableció los siguientes:

"95. En lo que respecta a la infracción del principio de legalidad penal, la consecuencia inmediata es que al margen de la nulidad de las cuestionadas resoluciones 35 y 46 que desestimaron las excepciones de naturaleza de acción por los delitos de lavado de activos y organización criminal, las actuaciones del Ministerio Público tendientes a incriminar a la beneficiaria específicamente por los

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

citados delitos carecen de todo sustento y como tales, deben quedar sin efecto. En este extremo, también debe quedar sin efecto la nueva acusación fiscal de fecha 02 de julio del 2025”.

“97. Finalmente, y en lo que respecta a la vulneración del plazo razonable en la administración de Justicia, es responsabilidad de la jurisdicción penal el decidir en el más breve término, lo que ha de corresponder respecto de la situación jurídica de la beneficiaria. La adopción de tal decisión, necesariamente deberá tomar en cuenta, lo señalado en la presente sentencia”.

Finalmente resolvió:

(...)

4. Declarar **SIN EFECTO** todos los actos precedentes del proceso seguido desde el inicio de las investigaciones preliminares tramitados en la Carpeta Fiscal 55-2017 (acumulada Carpeta Fiscal 80-2017 y 12- 2016), incluyendo la nueva acusación fiscal de fecha 02 de julio del 2025.

5. **ORDENAR** al Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, resolver dentro del más breve término y teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente sentencia, la situación jurídica de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi”.

II. POSTURA DE LOS SUJETOS PROCESALES

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público propone a la judicatura que el sentido interpretativo de la sentencia 2109-2024, que el Tribunal Constitucional expide beneficiando a la señora Keiko Fujimori, ubicándolo al juez en dos escenarios, que cumpla con la sentencia del TC y el segundo que no se cumpla, señalando los siguientes argumentos:

En el caso que su judicatura no cumpliera con la sentencia del TC y no ejecutara el mandato de esta, el MP solicita que el despacho judicial no sea una mesa de partes del TC.

El Ministerio Público solicita que el Juez debe señalar si la sentencia del TC es fundada en los hechos y derecho.

Señala el numeral 5 de la parte resolutiva de la sentencia, donde el tribunal Constitucional, ordena al Juez que resuelva el caso, teniendo en consideración los fundamentos de la sentencia, el sentido interpretativo. Respecto al fundamento 54 indica que no se puede imputar lavado de activos en su variante de receptación patrimonial para los hechos de las campañas 2011-2016, indicando que se encuentra en punto de controversia, donde si estas consideraciones que señala el TC son válidas en los hechos y derechos del expediente 299-2017. El fiscal refiere que, el Tribunal Constitucional señala erradamente que la Fiscalía ha imputado receptación patrimonial, es ahí donde el TC incurre en vicio, teniendo como consecuencia que su conclusión no sea válida, razonamiento del TC que se funda una falsa premisa.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Así mismo el MP señala que en la disposición 84 de fecha 19 de octubre de 2018 en folios 286, se imputa a Keiko Fujimori a título de autora actos de conversión, en cuanto al delito de lavado de activos, así como en la disposición 85 de 5 noviembre de 2018; y entre otras disposiciones.

Señala el MP, que desde el año 2017 ha imputado actos de conversión. El voto en discordia de la presidenta del TC, en su fundamento 61, señala el alcance de la imputación del caso Cocteles, la acusación fiscal versa sobre el delito de Lavado de activos en su modalidad de conversión, tipificado en la ley 27765 y DL 1106, que estaban vigentes en la fecha que se realizaron las campañas 2011-2016.

El Fiscal argumentó que el Tribunal Constitucional insertó datos falsos en su sentencia, lo que implica que es una sentencia política, prevaricadora e inaplicable, y que el juez ordinario puede no aplicar dicha sentencia si establece la presencia de vicios graves, como premisas falsas, basándose en el artículo 139, numeral 2 de la Constitución sobre la independencia de la función jurisdiccional y el principio de que el error no genera derecho. Citando la sentencia 1263-2003 donde señala que una actuación errónea, ilegal o invalida no puede servir de fundamento para crear o legitimar derechos, refiere que se tiene antecedentes de inaplicación de las sentencias dictadas por el TC, en lo que jueces ante un Estado de Derecho acorralado han defendido su fuero.

Lo que solicita el MP es que se defienda la independencia, en el ejercicio de la función jurisdiccional y que esto implicaría el trascender en la historia del Poder Judicial.

Desde el lado de la sociedad pide que se defienda el fuero jurisdiccional, si la sentencia del TC contiene vicios de falsedad, no puede aplicarse.

En caso que se considere no tener ese papel, lo cual cumpla con lo que establece la sentencia, el MP solicita la devolución del expediente, pues conforme al numeral 4 de la parte resolutiva declara sin efecto todos los efectos precedentes del proceso seguido. Señalando que el JIP preparatoria ha perdido la competencia, refiriéndose que el TC le ha privado de eficacia jurídica.

Siendo que en esta fase el juez no tiene la competencia para dictar resoluciones, archivar o sobreseer, no puede resolver excepciones de improcedencia de acción, es el Fiscal quien debe tomar esa decisión si se archiva o no.

Y finalmente el MP señala que si su ámbito de acción es no trascender solicita la devolución del expediente.

DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA:

La procuraduría publica señala que la sentencia 185-2025 del Tribunal Constitucional resulta ser inejecutable desde el sentido interpretativo, y enfatizó que, si se intentara ejecutar, debería atenderse al texto escrito de la sentencia.

Señala haber advertido ambigüedades o falta de claridad en la sentencia, coincidiendo con el Ministerio Público en que la parte resolutiva en el numeral

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

cuatro declara sin efecto todos los actos precedentes del proceso de la carpeta 55-2017, incluyendo la nueva acusación.

La procuraduría coincidió con el Ministerio Público en retrotraer todo a la investigación preliminar, basándose en el numeral cinco, el cual ordena al décimo juzgado de administración preparatoria nacional que resuelva la situación jurídica de Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

La procuraduría argumentó que, al no existir una investigación preparatoria, el juzgado no tendría competencia para resolver la causa ni declarar el sobreseimiento coincidió con el Ministerio Público en que no se deberían resolver las excepciones de improcedencia de acción, como se menciona en el numeral dos de la parte resolutiva de la sentencia, citando el numeral 95 de la misma sentencia que indica que las actuaciones del Ministerio Público para incriminar a la beneficiaria carecen de sustento y deben quedar sin efecto. Además, señaló que el numeral cinco de la parte resolutiva pide tener en cuenta las consideraciones de la sentencia, específicamente en relación al término "receptación patrimonial", no existe en la doctrina ni en ninguna disposición fiscal, y que tampoco fue utilizado en ninguna de las disposiciones del Ministerio Público. Además, señaló que la sentencia del Tribunal Constitucional no hace referencia a la fuente primaria o directa de la imputación fiscal, sino que utiliza una fuente indirecta, que es la opinión de los abogados, en el fragmento de la página dos, párrafo tres de la sentencia, que indica que a la beneficiaria se le imputa los delitos de lavado de activos en la modalidad de recepción patrimonial por haber recibido aportes de dinero de origen ilegal en las campañas electorales de 2011 y 2016, lo que también considera una fuente indirecta.

Señaló que la página 24 de la sentencia, en los numerales 53 y 54, recurre a una fuente indirecta. El numeral 53 precisa que la demandante cuestiona las actuaciones del Ministerio Público y las resoluciones judiciales que buscan incriminar a la favorecida por los delitos de lavado de activos y recepción patrimonial, alegando que el delito atribuido no existía en el momento de la presunta comisión, también mencionó que el numeral 54 hace referencia a la fuente indirecta al indicar que el delito de lavado de activos, específicamente en su modalidad de recepción patrimonial, fue incorporado al ordenamiento jurídico peruano mediante el decreto legislativo 1249, vigente desde el 26 de noviembre de 2016, lo que genera dudas sobre qué imputación debe ejecutarse según lo decidido por el Tribunal Constitucional.

Para la Procuraduría si existe un correcto juicio de subsunción en la hipótesis incriminadora descrita por el Ministerio Público, que imputa que los aportes a la campaña como activo ilícito beneficiaron a la organización criminal.

En relación al delito de lavado de activos, la Procuraduría identificó consideraciones en la sentencia que describen aspectos relevantes desde el literal A hasta el literal E, argumentó que el literal A, indica que a pesar de alegarse la

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

procedencia delictiva de los activos, no se hizo el mayor esfuerzo para individualizar el delito fuente, no sería de ejecución directa, ya que contradice la Sentencia plenaria N° 1- 2017, cuyo fundamento 19 establece que no es un requisito indispensable para la acusación la determinación de la existencia específica de su procedencia delictiva.

Señaló la Procuraduría, que le parecía extraño que Odebrecht, la principal fuente de los montos considerados activos de origen ilícito, no haya sido investigada ni denunciada por el delito de lavado de activos en este caso, ni persuadida a reconocer dicho delito mediante un acuerdo de colaboración eficaz o su ampliación. La Procuraduría argumentó que producir activos ilícitos y lavarlos son conceptos diferentes, por lo que no todo el que produce activos ilícitos comete el delito de lavado de activos, y criticó al tribunal por intentar "*confundir ese tema*", destacando que la fiscalía no imputó el lavado de activos a la Constructora Odebrecht. Finalmente, planteó la dificultad de cómo ejecutar o compatibilizar las sentencias del tribunal ante esta situación.

El literal C de la sentencia, señalando que la exigencia de conocimiento del origen ilícito de los fondos para configurar el delito es incierta, ya que las actividades ilícitas de la constructora Odebrecht no eran conocidas en 2011 - 2016, y considera矛盾itorio aplicar una cuestión probatoria al caso, ya que estas son propias de la justicia ordinaria. Además, cuestionó cómo el Tribunal podría compatibilizar el literal D de la sentencia del Tribunal Constitucional, que centraliza el debate en el partido político y el "*pitufo*" o "*smurfing*" de militantes al declarar aportaciones de campaña, cuando esta situación recién podría considerarse financiamiento prohibido a partir de la Ley 30997 del 2019, la cual tampoco estaba vigente en el momento de los hechos.

La Procuraduría señaló que, la legislación sobre el delito de lavado de activos ha estado vigente en Perú desde el año 2002 y mencionó tipologías internacionales, como las de la UIF de Colombia, que abordan el lavado de dinero mediante el financiamiento de partidos políticos con fondos provenientes de actos de corrupción en el extranjero, algo que se encuentra en la compilación de tipologías de 2004 a 2013 en la página 203, señaló que el objetivo principal en este caso no es solo legalizar dinero ilícito, sino usarlo para apoyar el proselitismo de un candidato, lo que añade un componente político al interés económico tradicional. Además, cuestionó cómo ejecutar o hacer compatible la judicatura con la sentencia del Tribunal Constitucional, y planteó dudas sobre el literal "e" del artículo referente a la delimitación y actuación probatoria del reintegro de activos. Finalmente, destacó que, según la doctrina, en los delitos proceso como el lavado de activos, la trata de personas o el tráfico ilícito de drogas, no es necesario cerrar todas las etapas, ya que la ley establece la autonomía de cada una.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Señala que existe cierta ambigüedad y que el retorno del activo al ente generador, en este caso Odebrecht, no es un requisito para la consumación del delito de lavado de activos.

La Procuraduría refiere que, el Ministerio Público nunca ha imputado el delito de lavado de activos a las empresas que lo ha generado, por lo que no se requiere una actuación probatoria de los activos ilícitos.

Por último, mencionó que, basándose en estos puntos, se ha solicitado que la sentencia del Tribunal Constitucional no sea aplicable.

Señaló que, de acuerdo con el nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos de Hábeas Corpus tienen efecto únicamente para la parte beneficiaria, sin un efecto expansivo por la naturaleza del proceso constitucional, por lo que la aplicación sería solo para la beneficiada.

DE LA DEFENSA DE KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI

La defensa técnica señala que la trascendencia no se mide ni se establece por personas, si hay algo que debe trascender en la historia es la justicia, lo cual solo es posible respetando y acatando el orden constitucional, los mandatos constitucionales y la Ley.

Por lo tanto, la defensa solicita al despacho judicial que se cumpla con respetar la Constitución y el orden Constitucional, y que se acate lo ya dispuesto en la sentencia 185-2025 emanada del Tribunal Constitucional; siendo que la sentencia ya resolvió de manera firme y contundente la situación jurídica de su patrocinada, sin dejar espacio para discusión, reinterpretación o reevaluación. No están solicitando un nuevo escenario de reexamen, sino que la sentencia anula las resoluciones 35 y 46, las cuales rechazaron las excepciones de improcedencia de acción por lavado de activos y organización criminal, y deja sin efecto todos los actos procesales subsecuentes, incluyendo la nueva acusación fiscal de julio. La defensa enfatizó que el Tribunal Constitucional ordena al Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolver la situación jurídica de Keiko Sofía Fujimori basándose en las consideraciones de la sentencia. Señaló en revisar los fundamentos 95 y 96 de la sentencia, que en ellos radica la esencia de la inviabilidad de continuar con una imputación que carece de sustento jurídico y que es contraria a la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional. Así mismo la defensa enfatizó que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha declarado la inviabilidad de la imputación penal, lo que pone fin al proceso de manera firme y definitiva con autoridad de cosa juzgada, sin ordenar reevaluaciones, correcciones o reexámenes. Conforme al artículo 15 del Código Procesal Constitucional y el artículo 13.2 de la Constitución para subrayar que esta sentencia, al ser consentida y definitiva, debe ser cumplida, enfatizó que el artículo 139, inciso 2 de la Constitución prohíbe a toda autoridad pública modificar, dejar sin efecto o retardar la ejecución de una resolución firme.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Alegó que la sentencia es firme basándose en el Oficio número 203-2025 del 4 de diciembre, en el cual el Tribunal Constitucional informó que no se presentó ninguna solicitud de aclaración, reposición o acción promovida posteriormente a la publicación de la sentencia. criticó al fiscal por mencionar falencias, errores o vicios en la sentencia sin haber solicitado al Tribunal Constitucional una aclaración o cuestionamiento en su momento, señalando que el fiscal no debería intentar reclamarle esto a la judicatura.

Señalo la defensa, que la sentencia es definitiva y debe cumplirse debido a su calidad de cosa juzgada, señalando que el debate previo, en el cual el fiscal participó respetando el debido proceso, no puede reabrirse en un escenario diferente, especialmente porque el fiscal no cuestionó la decisión en sede constitucional. Además, citó el fundamento 56 de la sentencia del Tribunal Constitucional, el cual establece que la evaluación pertinente no debe centrarse en las variantes o modalidades del delito de lavado de activos para la imputación, sino en la conducta o los hechos atribuidos, a fin de verificar si corresponden con el tipo penal vigente en el momento en que se materializaron dichos actos. Argumentó que existe una evidente distorsión de los hechos y un velado intento de vulnerar el principio de legalidad penal, el cual debe proscribirse, citando al Tribunal Constitucional. El proceso de casi diez años ha llegado a su fin con el Tribunal declarando inviable la imputación penal por ser inconstitucional, lo que significa que no existe proceso penal, investigación preparatoria o investigación preliminar, ni una imputación válida, a pesar de lo que mencionó el fiscal. Por lo tanto, concluyó que la única resolución posible es poner fin a este proceso de manera definitiva, ya que es momento de decir "*basta de seguir persiguiendo ahí donde no hay imputación penal*", solicitó cesar la persecución de un caso en el que ya existe una resolución definitiva que declara la inviabilidad del proceso penal.

DE LA DEFENSA DE PIER PAOLO FIGARI MENDOZA

Enfatizó que la sentencia del Tribunal Constitucional es clara y expresa, por lo que no requiere ningún tipo de interpretación. Argumentó que la imputación es inviable, ya que los hechos que se someterán a control o cualquier estadio del proceso no son viables, y por lo tanto, la acusación no puede sostener un proceso de más de diez años. Por ello, instó a respetar el principio de legalidad y a dejar sin efecto las resoluciones y disposiciones fiscales, incluyendo el requerimiento acusatorio más reciente de 2025. Además, solicitó extender la resolución del Tribunal Constitucional a su patrocinado, ya que se encuentra en la misma situación jurídica y con la misma imputación que la señora Keiko Fujimori.

Señaló que no es una novedad que la imputación por el delito de lavado de activos y por el delito de organización criminal sean las mismas, señalando que ya existen dos precedentes anteriores que lo acreditan. Además, detalló que a través de la resolución número 64 del 13 de enero del año 2025, el juzgado colegiado hizo extensivos los efectos de la sentencia número 327/2024 emitida el 21 de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

noviembre del 2024, declarando fundado el petitorio de la defensa de Pier Paolo Figar Mendoza, y que el colegiado de Juzgamiento también atendió este pedido en el caso de la sentencia expediente 028032023 del Tribunal Constitucional.

Finalmente, indicó que se declaró nula la resolución número uno del auto que cita a juicio oral a favor del señor Pier Paolo Figari Mendoza, resolución que fue confirmada por la sala superior.

DE LA DEFENSA DE ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA

La defensa técnica refiere que la primera pretensión del fiscal, titulada "Trascender a la historia," señalando que el fiscal ha imputado varios delitos, incluyendo usurpación y falsedad, contra los integrantes del Tribunal Constitucional, ya que ni el fiscal ni la judicatura son los aforados para controlar las supuestas imputaciones al Tribunal Constitucional, advirtiendo que el fiscal intenta que el magistrado incurra en delitos al abocarse a esos supuestos delitos.

Señaló que, aunque el fiscal ha presentado pronunciamientos de naturaleza constitucional de otras salas, ha omitido que en este proceso ya existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Penal Nacional que se han extendido a todos los investigados.

También mencionó que la sala presidida por el Dr. Sahuanay Calzín estableció las pautas para extender los efectos clausurativos del Tribunal Constitucional mediante una resolución en el incidente 304, indicando que todos aquellos en una situación equivalente deben ser objeto de dicha extensión. Una imputación contra su patrocinada, la señora Ana Rosa Herz Garfias de Vega, se basa en supuestos delitos cometidos junto con la beneficiaria de este pronunciamiento, delitos que ya han sido refutados.

Indicó que, si bien el fiscal argumenta que a los acusados no se les ha imputado una supuesta modalidad de "receptación", tanto el Tribunal Constitucional (TC) como la Doctora Loza han establecido que el enfoque debe ser en la naturaleza de los hechos y no en una variante o modalidad específica del supuesto acto de lavado de activos.

Afirmó que el TC analizó los hechos desde las modificaciones de 2016 y 2019 y concluyó que la supuesta recepción de aportes de campaña para financiamiento es abiertamente atípica, estableciendo, desde una perspectiva de control constitucional de legalidad, que no existe lavado de activos en ninguna de sus modalidades argumentó que el Tribunal Constitucional ya ha resuelto las tesis presentadas por el fiscal, como la imputación de receptación sin otras modalidades y los temas relacionados con el control constitucional de la organización criminal, por lo que no deben esgrimirse esos argumentos. Además, consideró inviable y contradictoria la solicitud de devolver el expediente al fiscal, alegando que si no existe investigación preparatoria ni preliminar, y el Tribunal Constitucional ha determinado la inexistencia de lavado de activos y organización criminal, el fiscal no tiene competencia, siendo el deber de la judicatura finiquitar y clausurar la

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

materia mediante un archivo definitivo, tal como ha expresado el Tribunal Constitucional y de lo contrario se estaría incumpliendo su mandato. Finalmente, citó a la sala del doctor Sahuanay Calzín, indicando que es irracional no extender lo resuelto por el Tribunal Constitucional y mantener vigente la persecución contra su patrocinada.

La defensa técnica, argumentó que los efectos de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional deben extenderse a su patrocinada, debido a que su imputación es "imbricada, conjunta", situación que considera equivalente a las que han sido eximidas previamente por las instancias judiciales inferiores solicitó el rechazo de la devolución de la carpeta al fiscal y, conforme al plazo razonable, se disponga el archivo, basándose en que el Tribunal Constitucional ya ha concluido que no existe el delito imputado ni el de organización criminal.

DE LA DEFENSA DE CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Explicó que el punto central es que se le está pidiendo al juzgado que incumpla una sentencia del Tribunal Constitucional amparándose en la garantía institucional de la independencia judicial, y señaló que, aunque todas las garantías institucionales se crean para proteger bienes constitucionales relevantes, estas tienen límites, afirmó que la pregunta central es si la Constitución tiene supremacía en el sistema, a lo que respondió afirmativamente, indicando que se ha establecido un sistema de control constitucional. También sostuvo que el Tribunal Constitucional es el órgano de cierre encargado de dicho control constitucional, según el artículo 201 de la Constitución, lo que implica que es la única entidad que puede determinar si un poder público o un particular ha violado los mandatos constitucionales. Finalmente, planteó si el Tribunal Constitucional viola la independencia del poder judicial al hacer esas declaraciones con procesos en curso o cerrados.

Explicó que lo que funciona es una "*relación de control*", que es un vínculo jurídico que une a un sujeto controlador con un sujeto controlado, y esta relación evita que funcionarios de entidades gubernamentales puedan expulsar a auditores de la Contraloría General de la República, a pesar de sus autonomías, señaló que la relación de control incluye sujetos, un proceso y un instrumento de control, que en el control jurisdiccional es el proceso, y que el fiscal participó en el proceso y fue interrogado por los magistrados constitucionales.

Afirmó que el Tribunal Constitucional emitió una sentencia como resultado de ese proceso de relación de control constitucional, la cual está consentida debido a la falta de pedidos de aclaración, no solo por parte del fiscal, sino también por la Procuraduría General del Estado.

Calificó como inaceptable la tesis de la Procuraduría al referirse que no se debe aceptar la sentencia; enfatizó que las sentencias con autoridad de cosa juzgada tienen tres efectos: son inmutables, irrevisables y vinculantes, lo que significa que

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

nadie puede cambiarlas y no se puede interponer ningún recurso contra ellas, y obligan a su cumplimiento.

También señaló que existe un análisis claro del Tribunal Constitucional que determinó que la descripción de los hechos del Ministerio Público coincidía con una recepción patrimonial. finalizó recordando el mandato constitucional, originado en la carta de 1979, que establece que nadie será procesado ni condenado por un acto u omisión que no estuviera previamente tipificado en la ley como infracción punible al momento de su comisión.

Mencionó que el Tribunal Constitucional describió a la señora Fujimori como la jefa de una organización criminal, supuestamente creada para ganar elecciones, tomar el poder y cometer corrupción, con el lavado de activos provenientes de la corrupción como medio para lograr esta finalidad. Si Keiko Fujimori podría ser excluida del proceso, ya que su defendido, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, está también involucrado en el relato y consideró que la descripción de los hechos por parte del Ministerio Público no se ajusta a ningún delito penal.

DE LA DEFENSA DE JOSÉ CLIMPER ACKERMAN

El caso siempre se ha centrado en él y que, en un juicio oral anterior declarado nulo por el Tribunal Constitucional, ya había mencionado que el señor fiscal no podía volver en el tiempo, señaló que el fiscal, en lugar de presentar argumentos jurídicos, planteó la situación con un "*es usted o soy yo*", lo que demuestra la verdadera naturaleza del caso. Afirmó que un estado de derecho funciona al acatar las decisiones del Tribunal Constitucional, respetar la Constitución y aplicar leyes penales que estaban vigentes antes del hecho de la imputación.

Rechaza lo señalado por la procuraduría por hacer referencia al financiamiento ilegal de partidos, ya que esa ley no estaba vigente en 2011 y 2016, que es el punto central del caso y la razón de que se anulara un juicio oral anterior, sostuvo que, según el principio de iura novit curia, la calificación jurídica en el sistema procesal corresponde a los jueces, no a los fiscales.

Señaló que el Tribunal Constitucional (TC) entiende su postura de que el principio acusatorio se genera en función de los hechos y no del derecho, el cual es dictado por los tribunales de justicia. Asimismo, sostuvo que la sentencia del TC no contiene datos falsos, ya que el tribunal entra a valorar el relato que siempre fue una recepción y un financiamiento ilegal de partidos, declaró que el TC es el competente para ordenar a los tribunales de justicia y a la sociedad que corrijan la aplicación retroactiva de la ley penal, ya que esta no está permitida en el Sistema Constitucional.

Refiere que la Corte Suprema nunca ha afirmado que no se deba identificar el origen delictivo del dinero, a pesar de que esta afirmación se sigue repitiendo, indicando que las "mentiras" no provienen del Tribunal Constitucional sino de otros lugares, también explicó que la Corte Suprema nunca ha dicho que no se deba identificar el hecho particular que establece el origen delictivo del dinero; más

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

bien, lo que ha dicho es que en ciertas circunstancias excepcionales, como en casos de narcotráfico con una conducta plural de actos, no es necesario identificar el momento exacto o individualización específica de un acto, pero sí el origen delictivo, el delito previo y sus características.

La procuradora cita argumentos adicionales de la sentencia, considerándolos fundamentales para la comprensión del caso. En el caso de su patrocinado, se le imputa haber recibido dinero de Dionicio Romero Pauletti, quien nunca fue imputado por delito fuente ni considerado lavado de activos, y supuestamente haber trasladado dinero a dos medios de comunicación, los cuales tampoco fueron imputados por lavado de activos.

Argumentó que la fiscalía no imputó el delito de receptación por una mala calificación, ya que siempre fue recepción, y además, no pudieron demostrar cómo aplicar el financiamiento ilegal de partidos retroactivamente, dado que no era delito en ese momento, también señaló que el fiscal no se opone a la extensión, pues en casos anteriores como Oré y Climper, las sentencias constitucionales han sido extendidas, solicitó, por derecho de igualdad, que si la sentencia del señor Climper fue extendida a otros, la sentencia de la señora Keiko se extienda al señor Climper, mencionó que la extensión de la ley penal tiene que ver con dos datos fundamentales: el principio de igual razón, igual derecho y el principio fundamental del plazo racional, que también cita la sentencia del Tribunal Constitucional.

Solicitó el sobreseimiento y el archivo definitivo del caso, argumentando que han pasado seis años y que la situación se ha convertido en una "*crónica de una muerte anunciada*," además de enfatizar que las decisiones del Poder Judicial deben acatar al Tribunal Constitucional.

DE LA DEFENSA DE ADRIANA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES

Solicitó la aplicación del efecto extensivo de la sentencia 185 del 2025 del Tribunal Constitucional, alegando que se vulneraron los principios de legalidad, tipicidad y el derecho fundamental al plazo razonable para el caso de Keiko Fujimori.

La defensa técnica señala que se han vulnerado los derechos de su patrocinada, la señora Adriana Tarazona Martínez de Cortés, debido a la gravedad de las infracciones constitucionales cometidas por la Fiscalía; la Fiscalía vulneró el principio de objetividad al actuar simultáneamente como agraviado e investigado, lo que llevó a que el Tribunal Constitucional anulara el proceso por obstrucción a la justicia en el caso del Dr. Arsenio Ore Guardia, una sentencia aplicada extensivamente a todos los procesados. Además, la Fiscalía transgredió el derecho de defensa del señor José Climper Akerman al presentar una acusación sorpresiva con nuevos cargos no imputados previamente, resultando en la anulación de la acusación en todas sus versiones.

La sentencia del Tribunal Constitucional se hizo extensiva a todos los procesados debido a la transgresión de su derecho de defensa. En este caso, se está frente a una

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA
Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

transgresión del principio de legalidad, tipicidad y el derecho fundamental al plazo razonable, que afecta a todos y, particularmente, a su representada.

Por tres razones fundamentales y que los hechos de la imputación por el delito de lavado de activos están construidos en torno a la supuesta recepción de aportes ilícitos para el financiamiento de las campañas políticas presidenciales de 2011 y 2016. Señalando en sus fundamentos 54 al 57, determinó que en el único hecho imputado no hubo lavado de activos, ya que la modalidad de recepción patrimonial de lavado de activos solo estuvo vigente con el decreto legislativo 1249 a partir del 26 de noviembre de 2016, no estando vigente entre 2011 y 2016, habiendo una afectación al principio de legalidad al aplicarse una ley retroactiva de forma indebida. Además, señaló que la sentencia del Tribunal Constitucional indica que cualquier variante del delito imputado (conversión o transferencia) se basa en un único hecho matriz que generó el proceso y las imputaciones para todos los procesados.

Los hechos imputados a su patrocinada, específicamente la modalidad de conversión y supuestos aportes ilícitos, no pueden ser considerados delitos, ya que la interpretación constitucional del Tribunal Constitucional se centró en ese hecho imputado matriz, el cual fue la base de la construcción del caso. Además, señaló que la imputación de formar parte de una organización criminal por integrar un partido político, cuyo fin es obtener poder político, fue catalogada por el Tribunal Constitucional en el fundamento 62 como un sofisma o tesis incriminatoria falaz, lo que a su vez vulnera el principio de tipicidad al no concebir la integración de un partido político como el delito de organización criminal.

Su patrocinada la señora Adriana Tarazona Martínez de Cortés, se le ha imputado el delito de organización criminal por ser fundadora y tesorera del partido político, y que el derecho al plazo razonable de la señora Tarazona Martínez de Cortés ha sido afectado, ya que a sus 79 años ha estado afrontando este proceso por más de siete años, desde su incorporación en septiembre de 2018, sin eludir la justicia ni perturbar la actividad probatoria, a pesar de haber enfrentado diversas medidas como detenciones preliminares y domiciliarias.

Solicitó que considere la edad de su representada, citando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (expediente 02214 del 2014) que obliga al Poder Judicial a brindar una tutela procesal efectiva reforzada a este grupo etario y garantizar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional en sus propios términos, de acuerdo con el artículo 27 del Código Procesal Constitucional, y aplicar el efecto extensivo a favor de su patrocinada, solicitando el archivo definitivo del proceso.

DE LA DEFENSA DE AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE

Que se haga extensivo los efectos de la sentencia hacia su defendido, el señor Augusto Mario Bedoya Camere, indicó que, si bien no repetirá lo expuesto por sus colegas de la defensa, señaló que es importante extender los efectos de la

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

sentencia, ya que su defendido tiene la misma condición que la accionante en la sentencia del Tribunal Constitucional en cuanto a hechos, derecho y pruebas. Por lo tanto, afirmó que la sentencia que anula todo ha puesto la responsabilidad de culminar el caso en manos del magistrado, no en manos de quienes vulneraron derechos fundamentales durante 10 años, ni de quienes devolvieron imputaciones más de 20 veces por errores constantes e infracciones a los derechos de los justiciables. Solicitó al magistrado que extienda los efectos de la sentencia al señor Augusto Mario Bedoya Camere para dar fin a la persecución de diez años y a las constantes vulneraciones a los derechos fundamentales de su defendido.

DE LA DEFENSA DE MARK VITTO VILANELLA

Cita el fundamento séptimo de la sentencia 2039/2007 para solicitar la aplicación extensiva de la misma decisión a favor de su defendido, basándose en la vulneración de los principios de legalidad y plazo razonable que también afectaron a Mar Vito Vilanella, quien fue imputado por lavado de activos y organización criminal.

La defensa técnica señala que la hipótesis fáctica contra el señor Mark Vitto Vilanella, que también forma parte del marco fáctico contra la señora Keiko Sofía Fujimori, implica la recepción de dinero supuestamente manchado de Odebrecht y empresarios nacionales para las campañas políticas del partido Fuerza Popular de 2011-2016, a través de servicios de corretaje inmobiliario, adquisición de lotes y la recepción de sobres de una empresa Sudamericana, indicó que el Ministerio Público, al solicitar la inejecución de la sentencia, argumentó que existían pronunciamientos jurisdiccionales que ordenaron la inaplicación de sentencias del Tribunal Constitucional.

Mencionó que la división del proceso, para separar a la señora Keiko Sofía Fujimori, ya fue descartada por la segunda sala superior debido a la fórmula de imputación de la tesis fiscal, lo que significa que las situaciones que afectan a la señora Keiko Fujimori también recaen sobre el señor Mar Vito Vilanella.

Solicitó la aplicación extensiva y la ejecución de la sentencia sobre el incidente, argumentando que los casos mencionados previamente se centraron en cuestiones de competencia e inaplicación de normas, a diferencia del caso de la señora Keiko Fujimori, que abordó la vulneración de garantías procesales de orden constitucional.

DE LA DEFENSA DE ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI

Por su parte, también solicitó la aplicación extensiva de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional para sus defendidos.

La defensa explicó que la fiscalía atribuyó a la organización política y a sus afiliados una conducta típica de recepción de recursos que, al momento de los hechos, solo constituía una falta administrativa según la Ley de Partidos Políticos, pero que fue extrapolada a una figura penal de lavado de activos, lo cual, según la defensa, no podría haber existido al adecuarlo a las conductas reales del momento,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

que la figura de los aportes ilegales a campañas políticas surgió en Perú con una ley posterior, lo que significaría que las conductas realizadas antes de esa ley no podrían catalogarse como parte de esa tipología penal. Dentro de ese marco, señaló que el Tribunal Constitucional ha determinado que no existiría delito, y le solicitó a la judicatura que trascienda y no sea una "mesa de partes".

La defensa técnica se unió a las posiciones de las partes y citó la disposición final primera de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la cual exige que los jueces y tribunales interpreten y apliquen las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación resultante de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, se adhirió a la solicitud de las partes, pidiendo que se declare culminado y archivado definitivamente el proceso, destacando el imperativo de que las judicaturas cumplan con las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional.

DE LA DEFENSA DE GIANCARLO BERTINI VIVANCO

La defensa técnica, argumentó que el primer escenario planteado por el Ministerio Público es inviable, ya que transgrediría el principio de seguridad jurídica y el derecho a la cosa juzgada, reconocido en el artículo 139 de la Carta Magna, el artículo 15 del Código Procesal Constitucional y el artículo 27. La ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional no está en discusión, sino la manera en que se ejecutará, y en ese contexto, el primer escenario propuesto por el Ministerio Público es inviable. Además, señaló que el Ministerio Público ha indicado la existencia de un segundo juzgado que, en el expediente 380 -2023, se ha apartado de una resolución emitida por el Tribunal Constitucional.

Señaló que el caso en cuestión es completamente diferente a lo que mencionó el Ministerio Público, ya que el juzgado anterior analizó aspectos de ius cogens y sentencias de la Corte Interamericana como el caso Barrios Altos y La Cantuta, mientras que este caso se centra en el análisis del Tribunal Constitucional de un principio de legalidad ordinario, evaluando si los hechos fueron tipificados como delitos al momento de la presentación de la acusación. Además, indicó una incongruencia en el segundo escenario-se devuelva el expediente y se retrotraen las actuaciones hasta la noticia criminis, asumiendo que el representante del MP presente es el competente, siendo que el Tribunal Constitucional le ordenó al magistrado que resolviera, lo que implica que se le reconoció competencia, a pesar de usar el término "sin efecto", indicando que la resolución no ha desaparecido totalmente.

Por lo tanto, consideró que el magistrado es totalmente competente y propuso que, en lugar de una mera anulación, se pronuncie un sobreseimiento, ya que la resolución no se pronunció por meros vicios, considerando que el magistrado no es una simple mesa de partes y tomando en cuenta la opinión del representante del Ministerio Público.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Solicitó el sobreseimiento del proceso, citando el artículo 27 del nuevo Código Procesal Constitucional, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 408 y el literal D del artículo 24 de la carta magna, que contempla el principio de legalidad.

DE LA DEFENSA DE HUGO TASAYCO MENDOZA

La defensa técnica solicitó que se hagan extensivos los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional a su patrocinado; que para resolver los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional se tenga en cuenta el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual establece la prevalencia de las sentencias dictadas por jueces constitucionales sobre otros órganos jurisdiccionales y la obligación del juez de velar por el cumplimiento de la sentencia según sus propios términos, afirmó que la sentencia del Tribunal Constitucional ha puesto fin a la investigación del caso cócteles, señalando que se ha vulnerado el principio de legalidad.

La defensa indicó que el caso es inviable porque los hechos no son típicos y se ha vulnerado el plazo razonable, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, cuyo mandato debe ser cumplido por el magistrado. Además, argumentó que la decisión del Tribunal Constitucional debe hacerse extensiva a su patrocinado y a los demás sujetos procesales porque los hechos no pueden ser atípicos para la señora Keiko Fujimori y típicos para los demás, ni el plazo razonable puede haberse vulnerado solo para ella y no para el resto de los investigados.

Reiteró que se pusiera fin a un proceso que, en su opinión, parecía una persecución, señalando que su cliente se había visto involucrado en la investigación durante mucho tiempo simplemente por realizar su oficio, a pesar de ser totalmente ajeno al caso "cócteles", no pertenecer a un partido político ni tener relación con sus miembros.

DE LA DEFENSA DE JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO y CARLOS ROGELIO LUNA VENERO

La defensa técnica argumenta que la sentencia del Tribunal Constitucional es favorable y extensible debido a que establece criterios vinculantes y de alcance general sobre el principio de legalidad penal, la tipicidad estricta y la prohibición de la aplicación retroactiva desfavorable de la ley penal. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha sido enfático al declarar que nadie debe ser procesado ni investigado penalmente por hechos que no constituían delito al momento de su realización.

Las imputaciones contra sus patrocinados se basan en los mismos hechos, períodos y calificaciones jurídicas que el Tribunal Constitucional ya consideró incompatibles con el principio de legalidad, por lo que la persecución penal debería darse por concluida. La sentencia del Tribunal Constitucional establece que la legalidad penal limita tanto la condena como el inicio y la continuación del proceso penal, lo que, en su opinión, inhabilita futuras investigaciones, acusaciones y la continuación del

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

proceso actual. Finalmente, indicó que el Tribunal Constitucional ha precisado que el control constitucional procede excepcionalmente cuando la interpretación del tipo penal es manifiestamente irrazonable, solicitando que esta doctrina se haga extensiva a sus defendidos.

La sentencia del Tribunal Constitucional, que refuerza el principio de interdicción de la sospecha permanente, a sus patrocinados, quienes han estado sometidos a investigación penal sin causa probable o tipo penal válido durante casi 10 años.

DE LA DEFENSA DE LUIS ALBERTO MEJIA LECCA, WALTER RENGIFO SAAVEDRA y NOLBERTO RIMARACHIN DIAZ

La defensa técnica argumentó que el juzgado debe analizar los fundamentos de una sentencia del Tribunal Constitucional (TC), señalando que el TC es un órgano autónomo, el máximo intérprete de la Constitución, y un órgano de cierre cuyas sentencias tienen la condición de cosa juzgada. En esa línea, sostuvo que la decisión del TC debe aplicarse y extenderse a los casos de sus patrocinados, ya que la sentencia del TC establece que los hechos imputados a estas tres personas no están sancionados por un tipo penal. El tribunal debe considerar los fundamentos 95 y 56 de la sentencia del Tribunal Constitucional, los cuales establecen que las imputaciones hechas a los tres procesados, relacionadas con la supuesta receptación de patrimonios y activos maculados, carecen de fundamento jurídico. Además señala que, el TC indica que las imputaciones se basan en normativas que no estaban vigentes al momento de los hechos, lo cual se aplica de manera extensiva a los tres procesados. Finalmente, enfatizó la importancia de que el tribunal tome en consideración los principios de predictibilidad de las resoluciones judiciales y de seguridad jurídica.

Señaló además que, la resolución del Tribunal Constitucional y sus fundamentos deben ser respetados, independientemente de si son del agrado de varios actores, ya que no se puede enviar el mensaje a los justiciables de que una sentencia debe ser incumplida o su mandato judicial.

DE LA DEFENSA DE RAFAEL ARCANGEL HERRERA MARIÑOS

La defensa técnica se adhirió a los fundamentos de los demás colegas, solicitando que la sentencia del Tribunal Constitucional tenga un efecto extensivo hacia su patrocinado, Herrera Mariños, e hizo hincapié en el fundamento 95 de la sentencia que detalla la configuración de la infracción del principio de legalidad, señaló las resoluciones 35 y 46, las cuales abordaron excepciones donde se discutió la tipicidad penal. La defensa argumentó que, dado que el Tribunal Constitucional había resuelto un tema de tipicidad referente al delito precedente de lavado de activos, su correcta interpretación de la *ratio decidendi* debería permitir al despacho emitir un auto de sobreseimiento.

La defensa técnica propuso una interpretación para la judicatura, debido a que el Tribunal Constitucional ha cerrado la discusión sobre la configuración del tipo penal y el principio de legalidad respecto a la aplicación de la norma a través del

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

tiempo, estableciendo que la norma penal aplicada no estaba vigente. Además, sostuvo que el despacho judicial no puede discutir si se aplica o no la sentencia, ya que el juez penal actúa como juez constitucional y no debe vulnerar lo establecido por el Supremo Intérprete de la Constitución. Finalmente, señaló que ni la fiscalía ni la procuraduría han cuestionado dicha resolución del tribunal, a pesar de tener los mecanismos y el plazo para hacerlo.

DE LA DEFENSA DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR (antes FUERZA 2011)

Solicitó que se hagan extensivos los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional por los argumentos que expondría a continuación:

Señaló que los hechos imputados y los medios probatorios contra la señora Keiko Fujimori son los mismos que para el Partido Fuerza Popular, por lo que la sentencia debe hacerse extensiva al partido. También señaló que la Fiscalía planteó un "falso dilema" al centrar su argumento en si se cumplía o no la sentencia del Tribunal Constitucional, cuando el objeto de debate, según lo establecido por el despacho, era la ejecución de la sentencia y si debía hacerse extensiva a los demás.

Argumentó que la Fiscalía está intentando convertir la audiencia en una apelación de la sentencia del Tribunal Constitucional, lo cual considera ilegal e inconstitucional. La defensa afirmó que el discurso de la Fiscalía se basa en un "falso dilema" e incluso en una "falacia del hombre de paja", donde la Fiscalía inventa o tergiversa los argumentos de su oponente para luego atacarlos, específicamente al alegar que el Tribunal Constitucional emitió datos o premisas falsas, enfatizó que el Tribunal Constitucional ha sostenido lo real, de acuerdo a los fundamentos 55 y 56, a pesar de que la fiscalía haya nominado el hecho como "conversión", el Tribunal Constitucional indica que se deben evaluar los hechos reales. Dichos hechos consisten en la recepción de aportes para el financiamiento de una campaña a través de un partido político que participaba democráticamente en las elecciones, lo cual, según el Tribunal Constitucional, no era considerado delito sino hasta después de 2019, ya que las infracciones administrativas recién se tipificaron como tal a partir de ese año. Además, aclaró que no están intentando persuadir de que el hecho no es delito, a diferencia de la Procuraduría. El debate no se centra en convencer al tribunal de que un hecho no es delito, ya que el Tribunal Constitucional ya ha establecido que recibir aportes de campaña no es delito, argumentó que esto debe hacerse extensivo al Partido Fuerza Popular porque, si recibir aportes de campaña no es delito y el partido los recibió, la imputación contra el partido tampoco es delito. Finalmente, señaló que los partidos políticos no pueden ser criminalizados como organizaciones criminales y que a la señora Keiko Fujimori se le imputó ser líder de una organización criminal basándose en su liderazgo del partido Fuerza Popular.

Señaló que el Tribunal Constitucional dictaminó que equiparar a un partido político, específicamente Fuerza Popular, con una organización criminal no puede

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

ser considerado delito, y que no se puede criminalizar a los partidos políticos en esos términos, lo cual es extensivo a su misma situación procesal y el mismo hecho. Sostiene que reducir la anulación a un mero trámite, como sugiere la fiscalía al afirmar que ellos son los que deben definir, constituye un reduccionismo que omite elementos esenciales, incluyendo el elemento central gravitante. Argumentó que el hecho que fue objeto de persecución procesal no constituye un delito, y el verdadero tema de debate es si el juez puede anular el caso y regresarlo a la fiscalía para que persigan un hecho que se sabe y se acepta que no es delito. En base a ello, solicita el archivo del caso y que esta decisión se extienda a todos los procesados que se encuentran en la misma situación, incluyendo al Partido Fuerza Popular.

DE LA DEFENSA DE LA EMPRESA MVV BIENES RAICES SAC

Solicitó que se hiciera extensivo el efecto de la sentencia, argumentando que la imputación de instrumentalización sobre la empresa MVV SAC estaba vinculada a la imputación contra el señor Mark Vitto Vilanella.

DE LA DEFENSA DE VICENTE IGNACIO SILVA CHECA

Solicitó la extensión de los efectos de la sentencia, basándose en antecedentes del mismo proceso, como el proceso de amparo y el hábeas corpus del señor José Chlimper, donde se habían declarado extensivos los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional.

La defensa técnica explicó que el vicio en la sentencia de Keiko Fujimori es estructural y, por lo tanto, debe ser extensible a todos los procesados, también estuvo de acuerdo con el Ministerio Público en que, dado que se encuentran en la etapa de inicio de investigación preliminar, no le correspondería al juzgado declarar el sobreseimiento, sino ordenar al Ministerio Público el archivo de la investigación, ya que el Tribunal Constitucional ha indicado que la conducta no es típica

DE LA DEFENSA DE CARMELA PAUCARA PAXI

La defensa técnica indicó que su cliente, también es víctima del proceso, indicando que el artículo 1 de la carta política reivindica la dignidad de los seres humanos representados por sus colegas. A su patrocinada se le acusó, se le detuvo inicialmente con una orden de detención preliminar, y se le rechazó la prisión preventiva, pero luego fue llevada a un juicio oral por el mismo delito de lavado de activos, donde el órgano colegiado de juzgamiento determinó la nulificación del caso a consecuencia del caso Chlimper. Señaló que el Ministerio Público emitió un requerimiento de sobreseimiento seis meses después, determinándola inocente, a pesar de que seis meses antes buscaban verla presa.

Informó que, el Tribunal Constitucional impuso dos temas para debatir en la audiencia, que se centran en la infracción del principio de legalidad y la infracción del principio del plazo razonable, destacó que el juez no está solo en estas decisiones, refiriéndose a los precedentes de Arsenio Ore Guardia y Chlimper. Citó el párrafo 15 de la sentencia que anuló el juicio, preguntando cómo continuar el

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

juicio si existen acusaciones sorpresivas que podrían incidir en la posible sentencia.

Argumentó que, como jueces constitucionales, deben actuar para salvaguardar el debido proceso y los derechos y garantías de las personas, en lugar de simplemente esperar a que el Tribunal Constitucional señale las irregularidades imputado por imputado. Explicó que el órgano colegiado invocó el artículo 1, numeral 3, del título preliminar del Código Procesal Penal, que permite archivar el caso por extensión a todos, ya que dicho numeral establece que los jueces deben preservar el principio de igualdad procesal eliminando cualquier obstáculo para su vigencia, los artículos del título preliminar constituyen mandatos de optimización constitucional, citando el artículo 13 que los establece como una guía para resolver antinomias, dudas o vaguedades. Además, enfatizó que la extensión de los efectos del "caso Chlimper" a todos los acusados, debido a la infracción al principio de congruencia, es similar al caso "cócteles", donde la ausencia de responsabilidad penal por inexistencia de delito debe extenderse a todas las personas. Sostiene que el juez puede extender esta situación bajo el manto constitucional y el título preliminar del Código Procesal Penal, ya que la imputación cumple con los requisitos de vicio e inexistencia de delito y trascendencia del vicio para archivar el caso, según lo establecido en el recurso de nulidad N° 2421-2011-Cajamarca.

La trascendencia del vicio, específicamente la ausencia de la modalidad de recepción patrimonial, impide al juez adoptar la segunda tesis del Ministerio Público de retrotraer todo el proceso, ya que no se puede investigar lo que no constituye un delito, también mencionó que esta línea de argumentación lleva a la segunda infracción que el Tribunal Constitucional ha abordado, que es la infracción al plazo razonable.

Argumentó que en el escenario que el Ministerio Público presenta para resolver, el Tribunal Constitucional le impide al juez hacerlo, ya que permitir una nueva investigación perpetúa la violación al plazo razonable de todos los investigados y lo exige no hacerlo por la inexistencia del delito.

También señaló que la grandeza de las decisiones de los jueces se basa en el respeto a la Constitución y la eticidad funcional de sus actos, no en una instigación al prevaricato

DE LA DEFENSA DE ERIKA CHRISTIE YOSHIYAMA KOGA

Los mismos argumentos.

DE LA DEFENSA DE ANTONIETTA ORNELLA GUTIERREZ ROSATI

La defensa técnica, indica que el Ministerio Público ha presentado dos cuestiones: que cumpla la decisión del Tribunal Constitucional o que no la cumpla. Sobre la segunda cuestión, de no cumplir con lo ordenado por el TC, el Ministerio Público ha enfatizado su competencia y facultades como juez, indicando que tiene independencia y autonomía para desestimar e incluso revisar la sentencia del Tribunal Constitucional que considera tiene cuestiones "falaces". Así mismo,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

también advirtió que el juez perdería competencia si aplicara la sentencia del Tribunal Constitucional, lo que considera una contradicción, ya que por un lado se le otorga competencia para desobedecer al Tribunal Constitucional y por otro se le menciona que perdería competencia si aplica la sentencia.

Conforme a la defensa, el juez tiene plena competencia para ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional, porque en la misma sentencia ordena al juez que ejecute la sentencia de la forma más breve posible. Explicó que la imputación contra su patrocinada, Antonieta Gutiérrez Rosati, se basa en que ella fue tesorera desde octubre de 2010 hasta enero de 2011, lo que el fiscal utiliza para atribuirle actos de lavado de activos y crimen organizado también señaló que Antonieta Gutiérrez Rosati ha pasado por una formalización de investigación preparatoria, una acusación fiscal, un juicio declarado nulo y una apelación para evitar una aplicación extensiva o la interpretación de anular el juicio.

Entonces, solicita que se ejecute la sentencia del Tribunal Constitucional a favor de su patrocinada, argumentando que ella está en la misma situación que la persona a la que se aplicó la sentencia, la cual declaró afectado el plazo razonable y vulnerado el principio de legalidad, enfatizó que no estaban para debatir la aplicación de la sentencia, sino para que se ejecute y se termine con el largo proceso que ha causado daño a su cliente.

DE LA DEFENSA JORGE ALFREDO TRELLES MONTERO

La defensa técnica solicitó la aplicación extensiva de los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, refiriéndose a que los convocó a una audiencia de ejecución de sentencia con fecha primero de diciembre de ese año. Explicó que solo se ejecutan sentencias que hayan adquirido la calidad firmes o ejecutoriadas, lo que presupone que el proceso en sede constitucional, en el que tanto el demandante como demandados expusieron sus puntos de vista, luego de lo cual el TC emitió sentencia, y tenían la capacidad y potestad de cuestionar los términos de esta sentencia, o en todo caso de recibir una resolución que desestime su pretensión.

En el caso concreto, como lo ha señalado y documentado la Dra. Juliana Loza, la sentencia del TC no ha sido cuestionada ni ha recibido solicitud de aclaración, por lo que se pueden inferir que la Procuraduría como el Ministerio Público estuvieron de acuerdo con ella. Por lo tanto, sostiene que la audiencia no es el espacio adecuado para debatir lo que no se discutió en su momento, y en su lugar, se debe proceder a la ejecución de la sentencia en los términos establecidos, dado que es una sentencia que ordena al juez que sea ejecutada.

Los fundamentos de dicha sentencia, que son la acreditación de la vulneración del principio de legalidad (tipicidad) y el plazo razonable, señalando que dicha sentencia es extensible a su patrocinado y a todos los que han sido objeto de proceso.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

También explicó que a su patrocinado, Jorge Alfredo Trelles, se le imputó el delito de lavado de activos como autor por hechos de 2011 relacionados con una presunta fuente ilícita proveniente de Odebrecht. Indicó que el hecho analizado, que comprende la imputación contra la señora Keiko Fujimori, resulta en la misma situación jurídica para ella y para su patrocinado, el señor Jorge Trelles Montero, respecto al delito de lavado de activos, lo cual se respalda en la disposición del Ministerio Público 13 de octubre de 2017 que amplía la investigación contra ambos.

Asimismo, citó al Tribunal Constitucional, que ha sostenido que una organización política no puede ser considerada una organización criminal, en relación con el delito de organización criminal que se le imputa a su patrocinado. Explicó que su defendido fue imputado por ser partícipe de una presunta organización criminal, ejecutando las órdenes del jefe y la cúpula de la organización. Su patrocinado supuestamente formó parte de la organización en calidad de subsecretario general, representante legal y vocero del partido, por lo que, según se establece una relación directa con la imputación por el delito de organización criminal contra la señora Keiko Fujimori.

Además, señaló que el Tribunal Constitucional identificó una vulneración manifiesta del derecho al plazo razonable como un cuarto agravio. La defensa argumenta que la vulneración de los derechos es transversal a todos los procesados y tiene como consecuencia la solicitud de declarar nulo todo lo actuado desde la investigación preliminar, incluyendo el requerimiento de julio de este año donde el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de la causa para su patrocinado por falta de elementos suficientes. Solicita al magistrado a resolver la situación en el menor tiempo posible, porque en la situación de que su despacho no ejecute la sentencia se estaría prolongando la violación al plazo razonable, en tanto que las personas objetos del proceso estarían siendo estigmatizadas por delitos que no han cometido, y conforme el TC ha señalado, no eran delito.

DE LA DEFENSA DE JOSÉ RICARDO BRICEÑO VILLENA

La defensa argumenta que su patrocinado, ha sido procesado durante varios años, se encuentra con un requerimiento de sobreseimiento sin oposición del actor civil. Conforme la sentencia del TC, uno de los derechos que se señala vulnerado, es la violación al plazo razonable, y a pesar del tiempo, en el que primero era acusado y ahora no lo es, sigue en esa incertidumbre, porque no se ha procedido conforme al artículo 348 numeral 3 del Código Procesal Penal, ya que debió haberse realizado una audiencia para sobreseer a varios procesados en la misma condición.

La discusión se centra en la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional; y frente a la no ejecución se utiliza el argumento de la independencia judicial. Sin embargo, la independencia, especialmente la interna, no debe aplicarse por mero voluntarismo del juez, sino dentro de un marco normativo constitucional y legal, considerando los precedentes y sentencias de la Corte Suprema y el Tribunal

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Constitucional. El marco normativo incluye el artículo 139, inciso 2, de la Constitución, que se refiere a la cosa juzgada, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la cosa juzgada y la aplicación de las sentencias en sus propios términos. Menciona los artículos 15 y 27 del Código Procesal Constitucional, señalando que el artículo 15 establece que la cosa juzgada, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el fondo, es definitiva, mientras que el artículo 27 regula la prevalencia de lo resuelto en sede constitucional sobre lo que pueden interpretar, aplicar o tener en cuenta otros órganos jurisdiccionales, como la justicia ordinaria. Además, afirmó que una sentencia no puede ser modificada, ni siquiera por quien la emitió, enfatizando que la regla general debe ser la inmodificabilidad de las sentencias.

Asimismo, que los errores materiales y los contenidos oscuros o poco claros en una sentencia son objeto de corrección o aclaración según los códigos procesales, pero afirmó que el Tribunal Constitucional comunicó a su despacho que no se ejerció ninguna de esas posibilidades de subsanar la sentencia dentro del plazo. Además, cuestiona si una judicatura ordinaria está legitimada para actuar como un órgano de revisión, citando párrafos de la sentencia que señalan que el Tribunal Constitucional se equivocó, lo cual no ocurre ni siquiera con la Corte Suprema u otros órganos, ya que no se puede pedir al juez que deje de cumplir una sentencia con autoridad de cosa juzgada al ser un órgano de cierre.

Explica que las decisiones de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional, como órganos de cierre, no admiten debate, aunque puedan contener errores o apreciaciones distintas, ya que son la decisión del intérprete supremo de la Constitución en materia constitucional. Asimismo, mencionó que la sentencia es clara al indicar que se violó el principio de legalidad en sus facetas de irretroactividad de la ley y tipicidad, además del derecho a un plazo razonable. Finalmente, argumentó que una sentencia no debe interpretarse usando párrafos aislados para favorecer a una parte, sino que debe analizarse en su conjunto para entender la decisión del Tribunal Constitucional; por lo que el TC decidió es que se habían violado los máximos principios que se aplican en sede penal, específicamente el principio de legalidad, señalando que no existía una imputación viable ni delito, lo que consecuentemente requería el cese de la persecución penal.

También mencionó que el Tribunal Constitucional, al no ser el órgano penal, ha habilitado al despacho de la judicatura ordinaria para resolver la forma de operar esta decisión, lo cual constituye una habilitación de competencia especial típica de la ejecución de sentencias constitucionales. Explica que los jueces son los responsables de procesar la ejecución de una sentencia. Además, señaló que una sentencia tiene una parte dispositiva mandatoria, que debe aplicarse según sus propios términos conforme lo indica el artículo 27 del Código Procesal Penal; y una parte considerativa, siendo los "efectos de la sentencia" la parte considerativa la más relevante para la ejecución. Finalmente, mencionó que, aunque la sentencia no

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

estipula su aplicación a todos los procesados, ya ha habido aplicaciones extensivas en el expediente que ha generado problemas, derivadas de los casos Oré Guardia y José Chlimper.

Además, señala que el Tribunal Constitucional ha fundamentado ampliamente la procedencia de la extensión de los efectos de los habeas corpus y amparos, especialmente en el ámbito penal, basándose en la sentencia expediente 05811-2015 PHC de Lima. Indicó que el fundamento 52 de dicha sentencia establece que el criterio de extensión de efectos puede aplicarse en procesos constitucionales incoados contra procesos judiciales o investigaciones fiscales, siempre que se trate de una violación constitucional que afecte por igual a todos los coprocesados. Finalmente, mencionó que, en este caso, existe una identidad en la imputación fáctica, ya que a todos los procesados se les ha atribuido alguna forma de aportes o recepción de aportes.

Explica que a su patrocinado se le atribuye un aporte indirecto a la campaña de Fuerza 2011 a través de la CONFIEP, ya que supuestamente recaudó fondos como expresidente para ser utilizados en propaganda subliminal, lo cual se está interpretando como un lavado de activos. Sin embargo, señaló que el Tribunal Constitucional ya ha dictaminado que tales conductas, desde el punto de vista fáctico, no encajan en el delito de lavado de activos en ninguna de sus modalidades. Además, subrayó que el Tribunal Constitucional tiene varias sentencias que sostienen la doctrina del tratamiento igual ante la ley, según la cual la justicia debe actuar de manera idéntica ante situaciones similares, y que recientemente en el caso Fernando Camet Picconi ha resuelto que hubo una violación a esta doctrina.

Señala que se debe considerar la condición de su patrocinado como procesado con requerimiento de sobreseimiento, conforme el artículo 5 del Código Procesal Penal y el 344 del mismo cuerpo normativo sobre el requerimiento donde no hay tipicidad, esto es permitido por el artículo 7 del Título Preliminar del CPP.

DE LA DEFENSA DE LUIS BRUSSY BARBOZA DAVILA

Solicita al magistrado que se extiendan los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional a su patrocinado. La solicitud se basa en que su patrocinado fue denunciado por el delito de lavado de activos, al igual que los otros imputados, y que el Ministerio Público afectó sus derechos fundamentales, tal como quedó acreditado en la sentencia del Tribunal Constitucional.

Señala que uno de los derechos fundamentales afectados a todos los acusados fue el derecho a la doble instancia. Esto ocurrió cuando el juez de investigación preparatoria rechazó las excepciones de improcedencia de acción deducidas por varios acusados en la etapa intermedia, y posteriormente, este magistrado utilizó un acuerdo plenario de la Corte Superior Nacional para rechazar automáticamente los recursos de apelación. Señala que la sentencia que favorece a la señora Keiko Fujimori anula la resolución 35 derivada del incidente 186, lo cual demuestra una afectación al derecho a la doble instancia con repercusión a todos los acusados.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Sostiene que el primer escenario planteado por el Ministerio Público es inviable, ya que la audiencia debe centrarse en ejecutar la sentencia del TC en sus propios términos. Adicionalmente, considera que el segundo escenario es viable, destacando el punto cuatro de la parte resolutiva de la sentencia del Tribunal Constitucional, que anula todos los actos precedentes del proceso seguido desde el inicio de las investigaciones preliminares hasta la acusación. Esto, significa que se ha anulado toda la investigación, incluyendo disposiciones fiscales de la carpeta 55-2017, providencias, actos de investigación, procesos de cooperación internacional, oficios y requerimientos practicados durante la etapa preparatoria.

Sostiene que el segundo escenario propuesto por el Ministerio Público es inviable, ya que al anularse el proceso, los medios probatorios y todos los actos de investigación pierden efecto, y el plazo razonable está largamente vencido, haciendo innecesario devolver la carpeta fiscal. Además, señaló que su cliente, Luis Barbosa Dávila, perdió a su familia, perdió su trabajo y sufrió una enfermedad cancerígena a causa de los siete años que estuvo vinculado a este proceso penal.

Su patrocinado es el único funcionario público entre los procesados, perdió su trabajo y su vida, pero sigue vinculado a un proceso penal por lavado de activos que el TC declaró inexistente. A diferencia de los demás procesados, su defendido no conoce a los otros co-denunciados, no pertenece al partido político y nunca tuvo relación con ellos, y la imputación por lavado de activos era, en sus propios términos, insustancial e inviable. No había un razonamiento jurídico mínimo para la intervención que la fiscalía le atribuyó a Luis Barboza Dávila, quien era el jefe del área de verificación y control de ONPE. La imputación de lavado de dinero se basó en que Barboza Dávila había cumplido con supervisar los aportes partidarios y elaborar los informes técnicos. Enfatiza que estos informes no constituyan actos económicos financieros que pudieran remotamente dar lugar a un acto de lavado de activos.

Solicita que no se dilate más el proceso y que se pronuncie con justicia sobre la causa a favor de su patrocinado, basándose en el hecho de que la imputación que sufrió su defendido ilustra claramente lo que ha pasado en el caso, donde muchas personas estuvieron imputadas durante años por un hecho que no constituía delito

DE LA DEFENSA DE EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Lamentablemente falleció hace 10 días a los 95 años, esperando que se pudiera decidir que jamás cometió delito alguno y que el Ministerio Público hubiera actuado con la razonabilidad que exigía el principio de legalidad sustantiva, que ha sido reivindicado por la sentencia cuya ejecución se discute.

El Ministerio Público atribuyó al señor Goldenberg un aporte de 27.000 soles, aunque la conclusión unánime actual es que no constituyó delito. Además, señaló que el Ministerio Público solicitó inicialmente 14 años de pena privativa de libertad cuando el señor Goldenberg tenía 93 años, y posteriormente 7 años a sus 94 años, lo que calificó de un "ejercicio irónico de razonabilidad y de corrección".

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Finalmente, comunicó que hicieron oficial el conocimiento de la partida de defunción de dicho ciudadano, y que el Ministerio Público está planteando una "encrucijada inexistente".

Critica al Ministerio Público por llevar el debate a una situación en la que el juez se encuentra entre la espada y la pared, sugiriendo que la Fiscalía está cuestionando la decisión del máximo órgano de constitucionalidad del país. También afirma que la Fiscalía está creando un recurso impugnatorio inexistente al solicitarle al juez que no aplique la sentencia por errores de fondo, lo cual, equivale a impugnarla.

Afirma que la posición del fiscal es inaceptable, porque implicaría que un juez de primera instancia de la justicia ordinaria tendría la capacidad de anular y estar por encima del máximo órgano de la pirámide constitucional, lo cual considera que es una pirámide Kelsen invertida. Además, la defensa técnica declaró que los dos planteamientos del fiscal son inviables, y que es imposible aceptar la devolución del expediente, especialmente después de que la acusación ya fue devuelta 19 veces por otro magistrado que actuó como una especie de juez esfinge o juez mesa de partes.

Menciona que el fiscal solicitó la devolución del caso múltiples veces, sugiriendo que podría seguir pidiendo más devoluciones. La defensa técnica, también explicó que, según el voto singular de la magistrada Pacheco en la sentencia Chlimper, permitir que el juez devuelva la acusación tantas veces es inconstitucional, ya que establece un sistema donde el magistrado colabora con la acusación.

La defensa técnica señaló que existe una diferencia importante entre las sentencias Arsenio y Clímpner, las cuales sancionaron vicios procesales, y la sentencia del caso Fujimori, explicó que, a diferencia de casos anteriores donde se disponía la anulación y el retroceso a etapas previas debido a vicios procesales graves, en la sentencia del caso Fujimori no existen vicios procesales que subsanar, sino una decisión constitucional de punto final que clausura el caso.

Además, señaló que el Tribunal Constitucional tuvo que ejercer un control constitucional de la legalidad sustantiva porque la justicia ordinaria abdicó de su deber al respecto del control de legalidad, puesto que había resuelto de manera superficial las excepciones de improcedencia de acción planteadas por las defensas, declarándolas infundadas y asumiendo que todas las defensas estaban equivocadas.

Sostiene que la justicia ordinaria abdicó de su deber al no permitir que la decisión de primera instancia llegara a la sala de segunda instancia ni tampoco permitiera un recurso de casación, lo que obligó a acudir a la vía constitucional.

La defensa técnica, señaló que, según el artículo 27.1 del Código Procesal Constitucional, el juez tiene el deber de velar por el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. La defensa técnica consideró inaceptable que se pretenda invocar un control difuso, refiriéndose al caso de la resolución de la jueza Antonia Sakikuray citado por la Fiscalía que trata sobre el control difuso de una norma,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

argumenta que el control difuso surgió históricamente para el control de normas y no para el desacato de decisiones del máximo órgano de juridicidad de un país, un planteamiento que consideró sorprendente para Kelsen.

Finalmente, la defensa técnica solicitó la reivindicación del estado de inocencia de su patrocinado, a pesar de haber fallecido, como un homenaje a la presunción de inocencia, señalando que la presentación del acta de defunción no invoca la extinción de la acción penal por muerte según el artículo 78.1.

Señaló que el 30 de abril de este año, se ejecutó una sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Oré Guardia, haciendo referencia a la Resolución Cuarta del 30 de abril y su fundamento 3.12. la defensa citó la resolución, la cual establece que el órgano jurisdiccional, en calidad de juez de garantías, debe actuar respetando los derechos fundamentales de todo procesado, en este caso, el máximo intérprete de la Constitución advirtió una vulneración de las garantías constitucionales que asisten a todos los ciudadanos.

Dicha decisión indicaba que ante la vulneración del principio de objetividad y sin prejuicios por parte de un fiscal, lo que afectaba el debido proceso, la judicatura no tenía otra opción que anular todo acto procesal viciado, ya que no era factible proseguir con un proceso con raíces viciadas.

DE LA DEFENSA DE MILAGROS DORIS MARAVI SUMAR MILAGROS Y RAÚL MARAVI SUMAR

Solicita la aplicación extensiva de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, basándose en que el razonamiento del Ministerio Público no es novedoso y carece de lógica, ya que es un punto que fue debatido y resuelto en el fundamento 56 del proceso constitucional. La defensa sostuvo que una conducta es un hecho, independientemente de cómo lo denomine la fiscalía, y que el Tribunal Constitucional ya determinó que un hecho en particular no es un delito. Por lo tanto, la defensa, concluyó que no es posible suponer que no se deba aplicar una sentencia que ha declarado que un hecho no constituye un delito.

Argumenta que la propuesta del Ministerio Público es ilógica, comparándola con intentar penalizar la corrupción privada de 2011 con una ley del 2018. Señala que sus representados son acusados de manera accesoria por ser cómplices primarios en todas las etapas procesales, por lo que su conducta es accesoria y depende de la existencia de un autor principal. La defensa, expresó su preocupación por la postura de la Procuraduría de que la sentencia del Tribunal Constitucional no debería tener efecto vinculante o expansivo en el caso.

Según la sentencia 06-2016 del Tribunal Constitucional, que subordina la cosa juzgada formal y material a la cosa juzgada constitucional que dice no hay sentencia definitiva en la justicia ordinaria si no se observa la interpretación vinculante del Tribunal Constitucional. Sostiene que se está ante una cosa juzgada constitucional que el Ministerio Público estaría pidiendo que no se aplique una sentencia de cosa juzgada a nivel constitucional que ya ha sido declarada.

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

En el dictamen fiscal en el que se pide el sobreseimiento para sus clientes, señalando que el propio fiscal indica que no es posible atribuirles los hechos de la imputación sin contrariar la sentencia 0327-2024 del Tribunal Constitucional, ya que no fueron descritos de manera expresa y literal en la disposición fiscal de formalización. La defensa cuestionó si la vinculación de sentencias del Tribunal Constitucional se aplicaba solo cuando era conveniente. El argumento del fiscal en el dictamen era que el Ministerio Público se encontraba imposibilitado de sostener válidamente una acusación en dichos términos.

Señala que el Tribunal Constitucional le ha otorgado al magistrado la posibilidad de emitir un pronunciamiento relevante, ya que es el juez que estaba a cargo del caso en el momento de los pronunciamientos y también es un juez de garantía, cuya intervención urgente es necesaria para las personas investigadas, procesadas, acusadas y encarceladas durante 10 años por un hecho que nunca fue delito

DE LA DEFENSA DE CARLOS KENJI y MIGUEL MIKIO BLANCO MATZUNO y CARLOS MIGUEL BLANCO OROPEZA

Se adhiere a lo señalado.

DE LA DEFENSA DE JOHANNA MITSUKO MYERS O JOHANNA SASAKI

Existen cuatro razones específicas, empezando por la presunción de constitucionalidad y el pronunciamiento expreso del TC. Argumentó que la presunción de legalidad y constitucionalidad de los actos públicos ha sido derribada en este caso, citando la sentencia 185-2025, la cual analizó la misma imputación fiscal y concluyó que los hechos atribuidos carecen de sustento fáctico, son inviables jurídicamente y se oponen a la Constitución, tal como se remarcó en el fundamento 96.

La segunda razón: la vulneración del principio de legalidad y del plazo razonable, sobre lo cual las defensas anteriores ya habían sido claras. Argumenta que la vulneración del principio de legalidad y el plazo razonable es evidente, enfatizando que sus patrocinadas no están siendo procesadas por un acto ilícito, sino por un aporte partidario legítimo, bancarizado y declarado, actividad que nunca ha sido prohibida por el ordenamiento jurídico peruano.

La tercera razón: La sentencia del TC anula la imputación a nivel estructural y que incluso si se hubiera emitido solo para la señora Fujimori, su efecto alcanzaría a todos los sujetos procesados por el mismo hecho base.

La cuarta razón: Imposibilidad de mantener un proceso penal sobre hechos declarados inválidos por el TC.

DE LA DEFENSA DE YTALO ULYSES PACHAS QUIÑONES

Solicita que se ejecute lo manifestado por el Tribunal Constitucional y que dicho pronunciamiento se aplique a su patrocinado, pidiendo el archivo de la presente investigación.

III. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

A. En el debate desarrollado en audiencia pública se ha podido identificar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si la judicatura debe cumplir lo ordenado por el Tribunal Constitucional.
2. Determinar si lo resuelto a favor de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, puede hacerse extensivo a los demás coprocesados por el delito de lavado de activos y organización criminal.

B. Sobre el primer punto controvertido, no es de recibo los argumentos expuestos por el Ministerio Público y la Procuraduría, por las siguientes razones:

- la Sentencia N°185/2025, que ahora corresponde ejecutar, ha sido emitida por el Tribunal Constitucional, el cual es un órgano constitucionalmente legítimo y conforme al artículo 201 de nuestra Constitución, es autónomo e independiente.
- Dicha sentencia se ha expedido en el marco de un proceso constitucional de Habeas Corpus y conforme al artículo 202 inciso 2 de la Constitución, es definitiva. En ese mismo sentido se desprende del artículo 117 del Código Procesal Constitucional, señalando que "*El Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de Habeas Corpus (...)*".
- De ser así, la sentencia N°185/2025 tiene la calidad de cosa juzgada, máxime si del contenido de la misma se advierte un pronunciamiento de fondo y conforme al artículo 15 del Código Procesal Constitucional, tiene tal calidad, por ende, inamovible, vinculante y definitiva. Incluso tal pronunciamiento del máximo intérprete de la Constitución, en términos del artículo 120 del mismo cuerpo normativo citado, agota la jurisdicción nacional, ni procedería proceso constitucional alguno en su contra.
- El ministerio Público y la Procuraduría señalan que la sentencia N° 185/2025 contendría vicios y errores. Al respecto, el mismo Código Procesal Constitucional en su artículo 121 habilita a las partes para que, en el plazo de 2 días hábiles luego de notificados, acudan al mismo Tribunal Constitucional a fin de que este aclare algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido; no obstante, dicho mecanismo procesal no se habría seguido por los sujetos procesales antes señalados, dejando consentir incluso los errores que ahora señalan.
- Por otro lado, en tanto sentencia constitucional de Habeas Corpus, conforme al artículo 27 del tantas veces citado Código Procesal Constitucional, esta judicatura tiene que velar porque se cumpla en

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

sus propios términos. En ese mismo sentido establece el artículo 4 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señalando que “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar sus contenidos o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*”.

- Asimismo, la seguridad jurídica, valor y principio fundamental que sostiene todo Estado de Derecho, garantiza la certeza y confianza ciudadana en el funcionamiento de las instituciones y el cumplimiento de las decisiones que estas emitan.
- Finalmente, el derecho al debido proceso en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva, que garantiza a todo ciudadano no solo a obtener una decisión judicial fundada en derecho, sino además esta se cumpla efectivamente.

Razones que conduce a la judicatura a ejecutar la sentencia N°185/2025 expedida por el máximo intérprete de la Constitución, en sus propios términos, teniendo en cuenta no solo su parte resolutiva sino además las *ratiōēs decidēndis* expuestas en su parte considerativa.

C. Sobre lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia en referencia.

1. De manera concreta, en la parte resolutiva numeral 5 se dispone: “*ORDENAR al Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, resolver dentro del más breve término y teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente sentencia, la situación jurídica de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi*”.
2. Antes de resolver la situación jurídica de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, resulta necesario conocer cuál es la imputación fáctica que el Ministerio Público le atribuye como constitutivo del delito de lavado de activos con la agravante de organización criminal:

Del requerimiento acusatorio de fecha 02 de julio del 2025 a folios 1745, se advierte que a doña KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, se le imputa lo siguiente:

“CAMPAÑA 2011

Se le imputa a Keiko Sofía Fujimori Higuchi en condición de Líder de la Organización Criminal haber dispuesto la ejecución del delito de Lavado de Activos en su modalidad de CONVERSIOÑN, consistiendo para el desarrollo de dicha actividad ilícita, actos de captación y recepción de ilícitos de la empresa ODEBRECHT, así como recursos de origen privado (Grupos Económicos).

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA
Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Keiko Sofia Fujimori Higuchi, de acuerdo a la tesis fiscal, como líder de la organización criminal y Presidenta del Partido Político Fuerza Popular ordenó realizar la CONVERSION (COLOCACIÓN) de dinero ilícito en el sistema bancario, para que este sea ingresado a las cuentas del partido político Fuerza Popular durante la campaña 2011, dinero que fue entregado por ODEBRECHT de forma directa y en efectivo, al entorno de confianza de Keiko Sofia Fujimori Higuchi, esto es, Jaime Yoshiyama Tanaka y Mario Augusto Bedoya Camere.

LAVADO DE ACTIVOS ILICITOS PROVENIENTES DE LA EMPRESA ODEBRECHT

Keiko Sofia Fujimori Higuchi, como LIDER de la organización y presidenta del Partido Político Fuerza Popular ordenó (dispuso y tuvo conocimiento) los actos de CONVERSION de activos ilícitos que realizaban sus miembros cumpliendo órdenes y directivas suyas, como era la captación, administración y distribución del activo ilícito proveniente del Departamento de Operaciones Estructuradas de ODEBRECHT, esto es, UN MILLON de dólares americanos, activos ilícitos cuyo origen ilícitos podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi, conocía la forma empleada para solicitar, recibir y distribuir el activo de procedencia ilícita, por parte de los miembros los miembros de la organización criminal.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su condición de líder de la OC y presidenta del Partido Político Fuerza popular ordenó, actos de Conversión en su modalidad Recolección de Activos Ilícitos por parte de los miembros de su organización conformados por su secretario general Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, su secretario nacional economía Augusto Mario Bedoya Camere.

Keiko Sofia Fujimori tiene conocimiento que la primera entrega de los activos ilícitos de ODEBRECHT (Quinientos mil dólares), fueron entregados en el domicilio calle Octavio Espinoza N° 220-San Isidro, inmueble que corresponde a la vivienda de Efraín Goldenberg Schreiber, activo ilícito fue entregado a la persona que dirigían el Partido Fuerza 2011. Es decir, a Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Camere, activos ilícitos cuyo origen ilícito podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

La líder de la Organización Criminal Keiko Sofia Fujimori Higuchi y en su calidad de líder de la Organización Criminal y Presidenta del partido Político Fuerza popular ordenó a Pier Paolo Figari y Carmela Paucará Paxi que convoquen a Rolando Reategui Flores para los efectos de realizar actos de conversión de activos ilícitos , en tal sentido se entregó (activos ilícitos) por la suma de \$100,000.00 (Cien mil dólares americanos), con el objeto que este capte a personas que pudieran aparecer como aportantes del partido Fuerza Popular. Activos ilícitos cuyo origen ilícito podría presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

La líder Keiko Sofia Fujimori Higuchi ordenó a los miembros de la organización criminal entre ellos Jorge Yoshiyama Sasaki para que este capté a personas que pudieran aparecer como aportantes del partido Fuerza popular (Erick Giovanni Matto Monge, Giancarlo Bertini Vivanco).

Keiko Sofia Fujimori ordenó la tenencia del activo (administración del activo ilícito) a través de su tesorera permanente Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortes (quién tiene permanente presencia en los actos de tesorería y rendición de aportes de campaña de gastos)

LAVADO DE ACTIVOS ILICITOS PROVENIENTES DEL EMPRESARIO DIONISIO ROMERO

Se le imputa la captación Keiko Sofia Fujimori Higuchi, ejecución la recepción directa de activos ilícitos de los empresarios Dionisio Romero Paoletti.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi se le imputa participar y ordenar la captación -recolección de los activos ilícitos por el monto de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 3'650,000.00), a favor del partido político FUERZA 2011, dinero captado para la campaña del año 2011, el cual constituyan entregas de dinero en forma directa a Keiko Fujimori y a su entorno de confianza (Jaime Yoshiyama Tanaka), utilizando como medio de transporte maletines; entregas de dinero que se realizaron en la calle Los Canarios Lt. 1 1-a urbanización Las Praderas, La Molina, Activos ilícitos cuyo origen ilícito podría presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi conocía del activo que Dionisio ROMERO PAOLETTI, en su condición de presidente del Directorio y Primer Ejecutivo del grupo económico CREDICORP, violentado su deber

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA
Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

positivo de usar el patrimonio de la persona jurídica para el desarrollo de las actividades propias de la misma, en el marco de las elecciones generales del año 2011, entregó de forma subrepticia y sin bancarización -dinero en efectivo en maletines- la suma total de US\$ 3'650,000,00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS)

Keiko Sofia Fujimori Higuchi ordenó las acciones de PITUFEO DE LOS ACTIVOS ILÍCITOS, por medio de la búsqueda de falsos aportantes o apartes simulados.

LAVADO DE ACTIVOS ILÍCITOS PROVENIENTES DEL GRUPO EMPRESARIAL RASMUSS

Se le imputa a Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular tener conocimiento de los actos de CONVERSIÓN (RECOLECCION) de activos ilícitos del grupo empresarial RASMUSS (empresa Sudamericana de Fibras S.A por la suma de \$ 3,500,000.00 TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS, captación efectuada por miembros de la organización criminal y personas de confianza de la líder entre ellos (BEDOYA CAMERE AUGUSTO MARIO SHIGUIYAMA COBASHIGAWA VICTOR PAUL, ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI y OTROS), activo que fue entregado en efectivo, sin bancarización y de forma personal a las personas vinculadas a Keiko Fujimori Higuchi, en las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras ubicada en la Provincia Constitucional del Callao; activo Ilícito que tuvo como destino la campaña presidencial del año 2011, activos ilícitos cuyo origen ilícito podía presumir, dificultando la Identificación de su origen al ser dineros no registrados clandestinos, no contabilizados.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular se le imputa de haber ORDENADO al integrante de la organización criminal BEDOYA CÁMERE AUGUSTO MARIO ejecute la captación- recolección de los activos ilícitos del grupo económico RASMUSS, y para tal efecto dicha persona se constituyó a las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras (ubicada en la Provincia Constitucional del Callao) los días 22/09/2010, 30/09/2010, 18/01/2011, 25/01/2011, 15/04/2011, 20/04/2011, 05/05/2011, 06/05/2011, 01/06/2011 y 03/06/2011, con la finalidad de recibir activos por una suma total de \$ 2 000 000. 00 dos millones de dólares americanos destinados al partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), dinero que fue entregado en efectivo, sin bancarización y de forma personal, activos ilícitos cuyo origen ilícito podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular se le imputa haber ORDENADO al jefe del área financiero de la organización criminal CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA ejecute la captación- recolección de los activos ilícitos del grupo económico RASMUSS, y para tal efecto dicha persona se constituyó a las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras (ubicada en la Provincia Constitucional del Callao) los días 28/09/2010, 02/02/2011 y 06/05/2011, con la finalidad de recibir activos por una suma total de \$ 600, 000. 00 seis cientos mil dólares americanos, activos destinados al partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), dinero que fue entregado en efectivo, sin bancarización y de forma personal, activos ilícitos cuyo origen ilícito podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular se le imputa tener conocimiento de la captación- recolección de los activos ilícitos del grupo económico RASMUSS, captación efectuada por VICTOR PAUL SHIGUIYAMA COBASHIGAWA, quien se constituyó a las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras (ubicada en la Provincia Constitucional del Callao) los días 11/01/2010, 13/10/2010, 31/01/2011, 07/02/2011, 25/08/2011, con la finalidad de recibir US\$ 850, 000. 00 OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS, activos destinados al partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), dinero que fue entregado en efectivo, sin bancarización y de forma personal, activos ilícitos cuyo origen ilícito podía presumir, dificultando identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no la contabilizados.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular se le imputa tener conocimiento de la captación- recolección de los activos ilícitos del grupo económico RASMUSS, captación efectuada por ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI para tal efecto dicha persona se constituyó a las instalaciones de la empresa

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA
Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Sudamericana de Fibras (ubicada en la Provincia Constitucional del Callao) el día 03/05/2011, con la finalidad de recibir US\$ 200, 000. 00 DOSCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS, activos destinados al partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), dinero que fue entregado en efectivo, sin bancarización y de forma personal, activos ilícitos cuyo origen ilícito podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular se le imputa tener conocimiento de la captación- recolección de los activos ilícitos del grupo económico RASMUSS, por integrantes y vinculados a la organización criminal en las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras (ubicada en la Provincia Constitucional del Callao) por un monto total US\$ 440 000, 00 CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOLARES AMERICANOS, activos destinados al partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), dinero que fue entregado en efectivo, sin bancarización y de forma personal, activos ilícitos cuyo origen ilícitos podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

LAVADO DE ACTIVOS ILÍCITOS PROVENIENTES DE LAS ACTIVIDADES DEL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS- CALLE QUIROZ

Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal constituida en el interior del Partido Político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), con fecha 03 de marzo del 2011, recibió un aporte de la persona de LUIS SANTIAGO CALLE QUIROZ, por la suma de US\$. 15,000.00 (QUINCE MIL DOLARES AMERICANOS), dinero que se materializó a través del Recibo de Aportación N° 98-EFE000393, en el marco de las elecciones generales del año 2011. Activos ilícitos cuyo origen ilícito podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados

CAMPAÑA 2016

LAVADO DE ACTIVOS ILÍCITOS PROVENIENTES DEL GRUPO ECONÓMICO RASMUSS

Se le imputa a Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular realizó ACTOS DE CONVERSION en la MODALIDAD CAPTACIÓN- RECOLECCIÓN de los activos ilícitos del grupo económico RASMUSS, en tal sentido se constituyó a la empresa Sudamericana de Fibras (ubicada en la Provincia Constitucional del Callao) el día 20 de febrero de 2013 y recibió la suma US\$.50,000.00 cincuenta mil dólares americanos; activo que fue para el partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), dinero que fue entregado en efectivo, sin bancarización y de forma personal, en las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras, activos ilícitos cuyo origen ilícitos debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

Se le imputa a Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular haber ORDENADO al jefe del área financiera de la organización criminal CLEMENTE JAIME YOSHIIYAMA TAÑAKA efectuar actos de CONVERSION en la modalidad de RECOLECCION: de los activos ilícitos del grupo económico RASMUSS activo que fueron destinados al partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011) para la campaña del año 2016, dinero consistente en \$ 3,730,000.00 TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL dólares Americanos, activos ilícitos cuyo origen ilícitos debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

Se le imputa a Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular tener conocimiento de los actos de CONVERSIÓN en la modalidad de RECOLECCION de activos ilícitos del grupo empresarial, RASMUSS (empresa Sudamericana de Fibras S.A) captación efectuada por miembros de la organización criminal y personas de confianza de la líder entre ellos (FIGARI MENDOZA PIER PAOLO, AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE, VILLANELLA MARK VITO, YOSHIIYAMA SASAKI JORGE JAVIER, SASAKI MOTONISHI MARIA CARMELITA), entregado en efectivo, sin bancarización y de forma personal a las personas vinculadas a la investigada Keiko Fujimori Higuchi, en las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras ubicada en la Provincia Constitucional del Callao.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular se le imputa haber ORDENADO al jefe del área política de la organización

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA
Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

criminal, PIER PAOLO FIGARI MENDOZA ejecute captación- recolección de los activos ilícitos del empresariado RASMUSS por la suma total de \$645, 000. 00166, y para tal efecto dicha persona se constituyó a las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras (ubicada en la Provincia Constitucional del Callao) los días (02/03/2015, 09/03/2015, 16/03/2015, 23/03/2015, 30/03/2015, 06/04/2015, 13/04/2015, 27/04/2015, 04/05/2015, 13/08/2015, 03/11/2015 y 16/11/2015), activos destinados al partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), entregados en efectivo, sin bancarización y de forma personal. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular se le imputa tener conocimiento de la captación- recolección de los activos ilícitos del grupo económico RASMUSS, por intermedio de MARK VITO VILLANELLA, quien se constituyó a las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras (ubicada en la Provincia Constitucional del Callao) los días (10/11/2015 y 12/11/2015) con el objetivo de recoger activos ilícitos por la suma de \$ 160 000. 00168 que fueron destinados al partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011) campaña presidencial del año 2016 el cual fue entregado en efectivo, sin bancarización y de forma personal, activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados

Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal presidenta del partido Fuerza Popular se le imputa haber ORDENADO al integrante de la organización criminal JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI ejecute captación- recolección de los activos ilícitos del grupo empresarial RASMUSS, y para tal efecto dicha persona se constituyó a las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras (ubicada en la Provincia Constitucional del Callao) los días dia(09/02/2016, 11/02/2016, 16/02/2016, 19/02/2016, 24/02/2016, 25/02/2016, 10/03/16, 16/03/2016, 12/05/2016 y 13/05/2016) con el objetivo de recoger activos ilícitos por la suma de \$ 1.465.000,00170 activos destinados al partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011) campaña presidencial 2016, dinero que fue entregado en efectivo, sin bancarización. y de forma personal. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la Identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

Keiko Sofia Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular se le imputa haber tenido conocimiento de la captación- recolección de los activos ilícitos del grupo económico RASMUSS, y para tal efecto MARIA CARMELITA SASAKI MOTONISHI se constituyó a las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras (ubicada en la Provincia Constitucional del Callao) los días dia(19/05/2016, 24/05/2016, 26/05/2016 Y 31/05/2016), con el objetivo de recoger activos ilícitos por la suma de \$ 550.000,00 activos destinados al partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), dinero que fue entregado en efectivo, sin bancarización y de forma personal. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

Keiko Sofia Fujimori, como líder de la-organización criminal y presidenta de la Organización criminal ordenó realizar la CONVERSION de dinero ilícito en el sistema bancario por medio de aportantes falsos para la campaña del año 2016, dinero que terminaría en las cuentas del partido político Fuerza Popular, así la líder de la organización criminal requirió el apoyo del investigado Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, quien debía coordinar con Adriana Tarazona Cortez

La líder Keiko Sofia Fujimori Higuchi dispuso a los miembros de la organización criminal entre ellos a JORGE YOSHIYAMA SASAKI para que este capté a personas que pudieran aparecer como aportantes del partido Fuerza Popular para la campaña electoral del año 2016.

LAVADO DE ACTIVOS ILÍCITOS PROVENIENTES DEL EMPRESARIO DIONISIO ROMERO

Se le imputa a Keiko Sofia Fujimori Higuchi calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido Fuerza Popular en realizar ACTOS DE CONVERSION en la MODALIDAD CAPTACIÓN- RECOLECCIÓN de los activos ilícitos de Dionisio Romero; activos que fueron destinados para el partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), para la campaña presidencial del año 2016 por la suma de US\$.450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) en el año 2016; activos ilícitos que fueron utilizados para las acciones de "pitufeo",

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

al ejecutar los aportes utilizando un patrón concreto calculado dividiendo una gran transacción financiera en varias transacciones más pequeñas, para evitar la creación de informes requeridos por las normas del sistema financiero y eludiendo las normas sistema de prevención de Lavado de Activos, activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados".

3. Los hechos así expuestos, el Tribunal Constitucional ha concluido que a la fecha en la cual se habrían ejecutado (campañas políticas del 2011 y 2016), aun no se encontraba tipificado en nuestro sistema penal, pues, recién el 26 de noviembre del 2016 mediante el Decreto Legislativo N° 1249 se incorporó como delito.
4. Efectivamente el Decreto legislativo antes aludido modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106, que tipifica el lavado de activos en su modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, incorporando un nuevo verbo rector: "*posee (...) dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir (...)*" y suprimió la frase: "(...) con la finalidad de evitar la identificación de su origen (...)", esto es, se suprimió el elemento sujeto de tendencia interna trascendente del delito de lavado de activos en la modalidad típica señalada.
5. Con este nuevo verbo rector, según afirma el Tribunal Constitucional, recién se incorporó al derecho penal peruano la llamada "*receptación patrimonial*" como delito de lavado de activos que se configuraría con la sola recepción o tenencia de activos de procedencia ilícita, sin la necesidad ulterior de conducta(s) del sujeto agente tendiente a evitar la identificación de su origen.
6. Siendo así, señala el Tribunal, con las imputaciones efectuadas a la ciudadana Fujimori Higuchi, se habría afectado el principio y garantía de legalidad penal, pues, la aplicación retroactiva de una norma penal, está vedado por el sistema constitucional y penal peruano.
7. Por otro lado, se observa de la imputación fáctica que los activos presuntamente maculado recibido de manera directa por la señora Fujimori Higuchi, y ordenado por esta a los demás integrantes de la presunta organización criminal: recibir, solicitar, captar o recolectar dinero de procedencia ilícita, en su integridad tuvo como objetivo financiar los gastos de la campañas políticas presidenciales del 2011 y 2016 y siempre a favor del partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011); y así se hizo; no obstante, señala también el Tribunal Constitucional, dicha conducta ilícita recién fue tipificada o incorporada como conducta punible o prohibida mediante Ley N° 30997 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de agosto del 2019.
8. En consecuencia, observada la imputación formulada contra la señora Fujimori Higuchi, desde la óptica del delito de lavado de activos y el

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticos, sería atípica, por ende, sin contenido penal.

D. Sobre la institución procesal penal aplicable a los efectos de la ejecución de la presente sentencia constitucional.

1. En la sentencia ahora en ejecución, el Tribunal Constitucional no señala expresamente cual es el mecanismo procesar donde debe resolverse la situación jurídica de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, solo indica que para tal efecto debe tenerse en cuenta los fundamentos de su sentencia.
2. de dichos fundamentos claramente se desprende, como ya se indicó arriba, que a la fecha en la cual acontecieron los hechos imputados (2011 y 2016) no estaba expresamente tipificado como delito el acto de recibir o poseer bienes de procedencia ilícita; siendo así, el hecho, conducta o acción desplegada por doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi es atípica de manera absoluta, en otras palabras, no hay correspondencia típica entre los hechos imputados y el tipo penal de lavado de activos.
3. Por ende, nos encontramos ante la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 344 inciso 2 apartado b) del Código Procesal Penal: "*El sobreseimiento procede cuando el hecho imputado no es típico (...)*".
4. No es de recibo lo argumentado por el señor fiscal cuando indica que esta judicatura no es competente para resolver el presente incidente sino su despacho y solicita la devolución de los actuados. Ello porque, este planteamiento fiscal está desconociendo la etapa procesal en la cual se encuentra el presente proceso (etapa intermedia), donde el señor fiscal ya perdió competencia para archivarla. Vale aclarar que, de acuerdo al diseño procesal del Código Procesal Penal del 2004, una vez formalizado una investigación penal con la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el representante del Ministerio Público pierde la facultad de archivar una investigación penal¹, siendo competencia exclusiva del Juez correspondiente para

¹ Este es el criterio adoptado por la Corte Suprema en la Apelación N° 311-2023-Loreto, fij decimosegundo: "En el caso concreto, de acuerdo con el marco acusatorio y la sentencia de mérito, el recurrente Jesús Lincoln Roque Tello fue condenado solo por el tercer hecho de aquellos que fueron objeto de imputación. En efecto, se le halló responsable por haber emitido la Disposición n.º 4 del siete de abril de dos mil dieciséis, por la cual declaró la no procedencia de la investigación preparatoria y la abstención de ejercitarse la acción penal, ordenando el archivo de la investigación seguida en contra de Roberto Lozano Vargas, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales R. L. L. S. (nueve años). No tuvo en cuenta que la etapa procesal en la que se encontraba era la de investigación preparatoria, con lo cual trasgredió lo estipulado en el numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues ya había perdido competencia para decidir el archivo de la investigación, dado que la etapa de investigación preliminar había precluido por su propia decisión. El a quo señaló que el recurrente ejerció una inexistente facultad y que con ello contravino abiertamente el principio acusatorio, el cual separa diáficamente las funciones del fiscal y del juez en sede de investigación preparatoria, cuyo señorío lo tiene el Ministerio Público; empero, ello no implica que tenga el rol de decidir el archivo

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

emitir una decisión de tal magnitud, previo requerimiento fiscal de sobreseimiento; si de mediar acusación, incluso de oficio el juez puede disponer el sobreseimiento y en consecuencia el archivo del proceso.

5. No está demás señalar que, el máximo interprete de la Constitución ha identificado, como ya se señaló, la atipicidad absoluta de los hechos imputados a la procesada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, siendo así carece de todo sentido devolver los actuados al señor fiscal, dado que no existiría contenido fáctico con relevancia penal a fin de continuar siendo sometida a investigación respecto del delito de lavado de activos con la agravante de organización criminal.
6. Asimismo, debemos resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado la presunta vulneración del principio o garantía de legalidad penal previsto en el artículo 2 inciso 24, acápite d) de la Constitución “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa inequívoca, como infracción punible, ni sancionada con pena no prevista en la Ley*”, también previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, en los siguientes términos: “*Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella*”. Siendo así y en tanto este despacho Juez de garantías debe proceder a la ejecución de la presente sentencia constitucional mediante el mecanismo procesal más idóneo a fin de poner las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional, pues, precisamente ese es el fin que persigue el proceso constitucional de Habeas Corpus (artículo 1 del Código Procesal Constitucional). Siendo dicho mecanismo más idóneo el sobreseimiento del presente proceso, por la causal antes señalada, pues, conforme al artículo 347 inciso 2 del CPP “*(...) tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa (...) y tiene la autoridad de cosa juzgada (...)*”.

E. De la agravante específica de organización criminal atribuido a doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

Sobre el particular, en tanto se ha determinado que la conducta de lavado de activos atribuida a la referida procesada, es atípica, en otras palabras, el hecho imputado no se subsume en el tipo penal de lavado de activos, en consecuencia, menos correspondencia normativa tiene la circunstancia

“del caso penal ya iniciado como proceso formal, sino que este es de competencia del juez, quien, al ejercer su función de control, aprueba o no el requerimiento de sobreseimiento y consiguiente archivo del proceso”

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

agravante específica de organización criminal. Pues, para la configuración de la agravante, tiene que presentarse de manera necesaria el tipo básico²; no obstante, en el presente caso, conforme así lo ha declarado el Tribunal Constitucional, el delito de lavado de activos imputado no es tal, por ello que, la conducta desplegada por doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi es licita, lo que tiene como correlato la inexistencia de tal Organización Criminal, dado que este último tipo penal conforme al diseño del artículo 317 del Código Penal solo se debe su existencia a fin de cometer actos ilícitos.

F. Del segundo punto controvertido, esto es, determinar si lo ordenado a favor de la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi, se puede hacer extensivo a los demás coprocesados por el delito de lavado de activos y organización criminal.

1) De los actuados y del requerimiento mixto planteado por el Ministerio Público, ingresado en Mesa de Partes de esta Corte Superior de Justicia Penal Especializada el día 02 de julio del 2025, se advierte que doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi no es la única procesada por la presunta comisión del delito de lavado de activos y organización criminal, sino también las siguientes personas naturales y jurídicas:

A los que Ministerio Público está requiriendo el sobreseimiento:

- VICENTE IGNACIO SILVA CHECA
- CARMEN PAUCARA PAXI
- ERIKA CHRISTIE YOSHIYAMA KOGA
- ANTONIETA ORNELLA GUTIERREZ ROSATI
- JORGE ALFREDO TRELLES MONTERO
- JOSÉ RICARDO MARTIN BRICEÑO VILLENA
- LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA
- EFRAIN GOLDENBERG SCHREIDER
- MILAGROS DORIS MARAVI SUMAR
- RAÚL ERNESTO MARAVI SUMAR
- CARLOS ROGELIO LUNA VENERO
- CARLOS KENJI BLANCO MATZUNO
- MIGUEL MIKIO BLANCO MATZUNO
- CARLOS MIGUEL BLANCO OROPEZ
- JOHANNA MITSUKO MYERS O JOHANNA SASAKI

² Criterio adoptado por la Corte Suprema-Recurso de Casación N° 3734-2024/Nacional, en el voto del señor San Martin Castro, fij cuarto-acápite 8 “(...) Por tanto, si el tipo básico no es subsumible en la conducta atribuida a la investigada (...) menos lo será la circunstancia agravante específica. (...) Siendo así, como el delito de lavado de activos no se configuró los hechos son los mismos, tampoco puede conformarse, a su alrededor, el delito de asociación ilícita para delinquir”.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

- MELISSA KEIKO SASAKI
- WALTER RENGIFO SAAVEDRA
- YTAZO ULISES PACHAS QUIÑONES
- NOLBERTO RIMARACHIN DÍAZ
- LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA y
- RAFAEL ARCANGEL MARIÑOS.

A los que el Ministerio Público está formulando requerimiento acusatorio

- PIER PAOLO FIGARI MENDOZA
- ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA
- CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA
- JOSÉ CHLIMPER ACKERMAN
- ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTEZ
- AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE
- MARK VITO VILLANELLA
- ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI
- GIANCARLO BERTINI VIVANCO
- HUGO TASAYCO MENDOZA
- JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO
- PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR (antes FUERZO 2011)
- MVV BIENES RAISES S.A.C.

- 2) Siendo ello así, resulta necesario preguntarse si la sentencia del Tribunal Constitucional, ahora en ejecución, expedida a favor de la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi, puede hacerse extensivo a sus coprocesados antes señalados a quienes el Ministerio Público les imputa los mismos delitos (en las imputaciones anteriores organización criminal y lavado de activos, ahora en el requerimiento mixto de fecha 02 de julio del 2025 solo imputa lavado de activos con la agravante específica de organización criminal-lo cual es correcto conforme al acuerdo plenario N° 08-2007/CIJ-116 y 08-2019/CIJ-116 de la Corte Suprema).
- 3) Al respecto es de utilidad hacer alusión a la igualdad como derecho fundamental, que según el Tribunal Constitucional en la sentencia del 30 de setiembre del 2011-Exp. N° 03525-2011-PA/TC, en su fundamento jurídico 4 señaló:

"(...) se encuentra consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.” (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20”.

- 4) Asimismo, el mismo Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05811-2015-PHC-Lima, en sus fundamentos jurídicos 50, 51 y 52 señaló:

“50. En el caso que motivó la adopción del “estado de cosas inconstitucionales”, el Tribunal Constitucional identificó como acto violatorio de los derechos de la recurrente (y de otras personas situadas en la misma situación), la negativa del Consejo Nacional de la Magistratura de entregar a los jueces que se encontraban sujetos a proceso de ratificación ante el citado órgano copia del Informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, referente a su conducta e idoneidad en el cargo, copia del acta de la entrevista personal y copia del video de la referida entrevista personal, lo que derivaba de la aplicación de un reglamento inconstitucional.

51. En el caso descrito, la situación calificada como inconstitucional por el TC, afectaba no solo a la demandante, sino a todos los que se encontraban en la misma situación. Conforme al criterio reseñado, el Tribunal Constitucional podría extender los efectos de sus sentencias constitucionales siempre que se trate de un determinado acto que resulte igualmente inconstitucional para otros sujetos, aunque estos no hayan sido parte en el proceso. Así, por ejemplo, si en la sentencia de un habeas corpus correctivo se establece que las condiciones de reclusión de un determinado establecimiento penitenciario no cumplen los estándares mínimos, la sentencia podrá ser extensiva para todos los demás internos de dicho penal.

52. En el caso de procesos constitucionales incoados contra procesos judiciales o investigaciones fiscales podría ser aplicado este criterio siempre que se trate de una violación constitucional que afecte por igual a todos los coprocesados. Así, por ejemplo, si en la sentencia de habeas corpus se determina que el órgano jurisdiccional atenta contra el propio del juez predeterminado por ley, —resulta evidente que ello no solo afectará al demandante, sino a todas las partes de dicho proceso judicial. Hay muchos otros supuestos, en cambio, en los que la violación al derecho constitucional de un procesado no significa necesariamente que los demás procesados se encuentren en la misma situación. Por ejemplo, si se determina que ha habido una violación del plazo razonable del proceso, esta difícilmente podría ser extendida a los demás procesados, en tanto la determinación de la presunta violación de este derecho exige evaluar la conducta de cada procesado”.

- 5) El derecho a la igualdad no solo alude al contenido de las normas, sino también a su aplicación tanto por los jueces como por la Administración Pública. Este, como mencionamos antes, es el segundo contenido del derecho a la igualdad ante la Ley. Al respecto, no cabe duda que es importante garantizar que los órganos públicos aplicarán la ley de manera igual a los casos que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes. Así, tanto los órganos de la administración como del

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

sistema de justicia, principales encargados de aplicar el derecho a los casos concretos, deben hacerlo de manera uniforme para todos³

- 6) De la doctrina jurisprudencial antes aludida se colige que perfectamente podría extenderse los efectos de una sentencia constitucional a terceros siempre que se trate de un determinado acto que resulte igualmente inconstitucional para estos, aunque no hayan sido parte en el proceso, para ello se requiere, que estos terceros se encuentren en una igual o idéntica situación con el beneficiario de la sentencia constitucional.
- 7) Siendo así, es necesario evaluar si los señores arriba señalados, se encuentran en una situación similar o idéntica a doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi. Para ello, necesitamos conocer cual es la imputación fáctica atribuida por el Ministerio Público a cada uno de estos. Ello porque el Tribunal Constitucional ha evaluado los fácticos (*receptación patrimonial*) correspondientes contra doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi y ha concluido que por la temporalidad en que acontecieron son atípicos.
- 8) Sobre los procesados-personas naturales y jurídicas-a quienes conforme al requerimiento ultimo de fecha 02 de julio del 2025 a folios 1754 y siguientes, el Ministerio Público les está formulando acusación con el siguiente fáctico:

PIER PAOLO FIGARI MENDOZA

LAVADO DE ACTIVOS

CAMPAÑA 2011

En cuanto al delito de lavado de activos, al haber realizado actos de conversión de activos de procedencia ilícita, consistente en la suma de US\$1'000,000.00 dólares provenientes de fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT, entregado por JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA, como integrante del núcleo duro" de la organización, desempeñándose como Asesor de confianza de Keiko Sofía FUJIMORI HIGUCHI siendo además visible en las decisiones del partido político FUERZA 2011, por lo que habría dispuesto junto a la Presidenta del partido FUJIMORI HIGUCHI y HERZ DE VEGA, que los representantes del Partido FUERZA 2011, los señores Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA (Secretario General Nacional) y Augusto Mario BEDOYA CAMERE (Secretario Nacional de Economía), solicitaran dinero a la empresa ODEBRECHT, recibiendo estos conjuntamente la suma de US\$1'000,000.00 dólares. Activos ilícitos cuyo origen ilícito podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

En cuanto a la forma agravada, se atribuye a PIER PAOLO FIGARI MENDOZA haber cometido el delito en calidad de integrante de una organización criminal; esto es, integrante del núcleo duro del partido Fuerza 2011, desempeñándose como asesor de confianza de la Presidenta del mencionado partido y formando parte de la cúpula con mayor poder de decisión en el interior del partido político, esto es parte del núcleo duro del partido tenía conocimiento de las actividades que realizaban los miembros de su organización como era la captación del dinero de forma ilícita,

³ Sosa Sacio, Juna Manuel, El derecho a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la CIDH. Palestra Editores SAC, 1ra. Edición. Perú. Pag. 37-38.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA
Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

estando a que se trata de una estructura de poder jerarquizada y organizada con funciones determinadas de acuerdo a sus cargos.

Se le atribuye a PIER PAOLO FIGARI MENDOZA en su calidad de jefe del área Política de la Organización Criminal ordena conjuntamente con Keiko Fujimori Higuchi y Ana Hertz Garfias de Vega, a Rolando Reátegui Flores conseguir personas que fungieran de aportantes para ingresar el del dinero "donado por empresarios que no quieren aparecer en la lista de aportantes del PARTIDO FUERZA 2011", esto es de fuente ilícita entre ellas Odebrecht y otras y para tal efectos se entregó la suma de \$ 100,000.00 dólares americanos, activos ilícitos cuyo origen ilícitos podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

CAMPAÑA 2016

a.- Pier Paolo Figari desde el 13/08/2013 al 19/11/2015, recibió, dinero de origen ilícito, en las instalaciones de la EMPRESA SUDAMERICANA DE FIBRAS ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao.

b.- Pier Paolo Figari Mendoza, desde el 13/08/2013 a 19/11/2015, recibió, dinero de origen ilícito, en las instalaciones de la EMPRESA SUDAMERICANA DE FIBRAS ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, dicho dinero ilícito era entregado en efectivo, en bolsas o sobres, en montos de US\$ 50,000, US\$ 65,000 y US\$ 80,000

c.- Pier Paolo Figari Mendoza, desde el 13/08/2013 al 19/11/2015, recibió US \$ 895,000.00 dólares americanos, dinero de origen ilícito las instalaciones de la EMPRESA SUDAMERICANA DE FIBRAS ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, dicho dinero ilícito era entregado en efectivo, en bolsas o sobres, en montos de US\$ 50,000, US\$ 65,000 y US\$ 80,000, sumas dinerarias que fueron entregadas por los funcionarios o trabajadores de la Empresa Sudamericana de Fibras, entre los que se encontraban Gubbins Bovet Enrique, Renate Sokdowski de Fernández, Leandro Mariátegui Cáceres, Ana María Cachay, en el siguiente detalle:

1.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal-Keiko Sofia Fujimori Higuchi, captó o recolectó (Actos de conversión) dinero por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 13/08/2013, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0618-13 de fecha 12/08/2013. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

2.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofia Fujimori Higuchi, captó recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta No 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 06/11/2013, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0849-13 de fecha 05/11/2013. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

3.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofia Fujimori Higuchi, captó a recolectó dinero (Actos de Conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 11/03/2014, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0164-14 de fecha 06/03/2014. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

4.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofia Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 23/07/2014, entrega que tiene como

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0525-14 de fecha 21/07/2014. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

5.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 15/12/2014, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0882-14 de fecha 12/12/14. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

6.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de Conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 02/03/2015, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0180-15 de fecha 27/02/15. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

7.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 11/03/2015, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0202-15 de fecha 06/03/15. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

8.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 16/03/2015, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0210-15 de fecha 12/03/15. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

9.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 23/03/2015, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0235-15 de fecha 19/03/15. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados

10. Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Activo ilícito) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las y/o bolsas, hecho que sucedió el día 30/03/2015, entrega que tiene como la Av. Néstor Gambeta No 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0264-15 de fecha 26/03/15. Activos ilícitos cuyo origen lícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

11.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA
Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta No 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 06/04/2015, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0275-15 de fecha 01/04/15. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

12.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 13/04/2015, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0288-15 de fecha 08/04/2015. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

13.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 27/04/2015, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0340- 15 de fecha 23/04/2015. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

14.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 04/05/2015, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0353-15 de fecha 28/04/2015. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

15.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero por la suma de USD 50,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta Ne 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 12/08/2015, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0629-15 de fecha 11/08/2015. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados

16.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 80,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 3/11/2015, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0844-15 de fecha 02/11/15. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

17.- Pier Paolo Figari Mendoza recibiendo la orden de la líder de la- organización criminal Keiko Sofía Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero (Actos de conversión) por la suma de USD 65,000.00 de origen ilícito de parte del Grupo RASSMUS, la entrega se realizó en las instalaciones de la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS, ubicada en la Av. Néstor Gambeta No 6815 en el Callao, en efectivo utilizando sobres y/o bolsas, hecho que sucedió el día 19/11/2015, entrega que tiene como antecedente y guarda relación con la carta de extracción GF-0866-15 de fecha 13/11/2015. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

d.- *Pier Paolo Figari Mendoza, realizó las conductas antes descritas, como parte de una ORGANIZACIÓN CRIMINAL enquistada en el partido político Fuerza Popular.*

e.- *Pier Paolo Figari Mendoza, conocía de la procedencia ilícita de los activos, ello en atención a la forma de entrega, esto es, dinero en efectivo, entregado en sobres o bolsas, las entregas se realizaban sin firmar documento alguno, no se bancariza la operación y el dinero recibido se ingresaba al sistema bancario mediante el fraccionamiento del mismo, en montos menores a 10 mil dólares.*

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

9. **De la imputación fáctica formulada por el representante del Ministerio Público contra el ciudadano Pier Paolo Figari Mendoza, se desprende que, en un extremo de la misma, conjuntamente a la ciudadana Keiko Sofia Fujimori Higuchi habría dispuesto que representantes del Partido FUERZA 2011-los señores Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA (secretario general Nacional) y Augusto Mario BEDOYA CAMERE (secretario nacional de Economía)-solicitaran dinero a la empresa ODEBRECHT. Y en el otro extremo de la imputación, por orden de la líder de la supuesta organización criminal Keiko Sofia Fujimori Higuchi, captó o recolectó dinero proveniente de terceros presuntamente ilícitos.**
10. **De lo que se deduce, de manera clara que, la imputación fáctica contra el ciudadano Pier Paolo Figari Mendoza es la misma que la imputación contra la señora Keiko Sofia Fujimori Higuchi, ambos habrían ejecutado la misma acción a fin de recolectar los mismos activos. Lo único que cambia en un extremo es el título de imputación o grado de intervención delictiva, pues, en tanto la señora Fujimori Higuchi habría actuado como autora mediata (ordenó), y el señor Figari Mendoza actúa como autor material o directo de la captación o recolección del dinero, lo que en modo alguno modifica o cambia el factico correspondiente.**

ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA **DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

En cuanto al delito de lavado de activos, al haber realizado actos de conversión de activos de procedencia ilícita, consistente en la suma de US\$1'000,000.00 dólares provenientes fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT, entregado por JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA, y posibles otras fuentes, pues en su condición de integrante del núcleo duro de la organización, desempeñándose como asesora de confianza de Keiko Sofia FUJIMORI HIGUCHI siendo además visible en las decisiones del partido político FUERZA 2011, por lo que ha dispuesto junto a la Presidenta del partido FUJIMORI HIGUCHI y asesores (Pier Paolo Figari Mendoza), que los Representantes del Partido FUERZA 2011, los señores Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA (Secretario General Nacional) y Augusto Mario BEDOYA CAMERE (Secretario Nacional de Economía), solicitaran dinero a la empresa ODEBRECHT, recibiendo estos conjuntamente la suma de US\$1'000,000.00 dólares, activos ilícito cuyo origen ilícito podía presumir, dificultando la

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados, puesto que se trataba de una empresa que recurría ya de gobiernos anteriores del Perú y otros países a actos de corrupción para verse beneficiada esta empresa por los gobiernos de turno para hacerse de obras públicas sobrevaluadas.

En ese sentido ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA ha usado la estructura y el nombre del partido político para el lavado de activos provenientes de la empresa Odebrecht en el contexto de las elecciones generales realizadas en el Perú entre los años 2010 y 2011

En cuanto a la forma agravada, se atribuye a ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA haber cometido el delito en calidad de integrante de una organización criminal; esto es, integrante del núcleo duro del partido Fuerza 2011, desempeñándose como Asesor de confianza de la Presidenta del mencionado partido y formando parte de la cúpula con mayor poder de decisión en el interior del partido político, esto es parte del núcleo duro del partido tenía conocimiento de las actividades que realizaban los miembros de su organización como era la captación del dinero de forma ilícita, estando a que se trata de una estructura de poder jerarquizada y organizada con funciones determinadas de acuerdo a sus cargos.

Se atribuye a Ana Hertz Garfias de Vega en su calidad de jefe del área Política de la Organización Criminal ordenar conjuntamente con Keiko Fujimori Higuchi y Pier Paolo Figari Mendoza, a Rolando Reátegui Flores conseguir personas que fungieran de aportantes para ingresar el del dinero "donado por empresarios que no quieren aparecer en la lista de aportantes del PARTIDO FUERZA 2011", esto es, de fuente ilícita entre ellas Odebrecht y otras y para tal efecto se entregó la suma de \$ 100, 000. 00 dólares americanos, activos ilícitos cuyo origen ilícito podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

En enero del 2011 en; el local ubicado en MAR DEL SUR 186 URBANIZACIÓN NEPTUNO, por orden de la líder KEIKO FUJIMORI HIGUCHI y PIER FIGARI, ordenó al ex congresista Rolando Reátegui Flores, buscar personas con solvencias para poder hacer que sean aportantes y puedan prestar sus nombres (Falso aportantes).

Ana Herz Garfias De Vega, por orden de Keiko Fujimori Higuchi, ordenó a Adriana Tarazona entregar activos de procedencia ilícita al ex congresista Rolando Reátegui Flores, con la finalidad que los ingrese a las cuentas del Partido Político mediante la modalidad del pitufeo.

Ana Herz Garfias De Vega, por orden de la líder del Partido Keiko Fujimori Higuchi, participó en los actos de lavado de activos, para dicha finalidad, se simularon actividades proselitistas; rifa, cocteles y cenas, y así justificar una recaudación los fondos inexistentes, ello en razón a la necesidad de justificar los activos ilícitos que se habían captado.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

11. De la imputación fáctica formulada por el representante del Ministerio Público contra la ciudadana Ana Herz Garfias De Vega, se desprende que en un extremo de la misma, junto a la ciudadana Keiko Sofia Fujimori Higuchi habría dispuesto que representantes del Partido FUERZA 2011-los señores Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA (Secretario General Nacional) y Augusto Mario BEDOYA CAMERE (Secretario Nacional de Economía)- solicitaran dinero a la empresa ODEBRECHT. Así mismo, Junto a la ciudadana Keiko Sofia Fujimori Higuchi habría ordenado conseguir personas que fungieran de aportantes para ingresar el dinero al partido Fuerza 2011, "donado por empresarios que no quieren aparecer en la lista de aportantes del PARTIDO FUERZA 2011" y finalmente por orden

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

de la líder del Partido Keiko Fujimori Higuchi, participó en los actos de lavado de activos.

12. **De lo que se deduce, de manera clara que, la imputación fáctica contra la indicada ciudadana, es la misma que se formula contra la señora Keiko Sofia Fujimori Higuchi y además gira en torno a los mismos activos. En unos aspectos, habría actuado conjuntamente (coautores) y en otros aspectos habría actuado por orden de esta, lo que quiere decir, tendrían el mismo título de imputación o grado de intervención delictiva, pues, ambas habrían actuado como autores mediatos (ordenaron).**

**CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA
POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS
CAMPANA 2011**

a.- Se imputa a Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, en su condición integrante del núcleo duro o grupo central y jefe del área financiera de una organización criminal, haber convertido (recolectado) activos ilícitos (dinero en efectivo), cuya procedencia ilícita podía presumir, de empresarios o representantes de empresas nacionales y extranjeras, los cuales fueron ingresados al sistema financiero, utilizando para ello las Cuentas del Banco Scotiabank Perú del Partido Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), dinero maculado que fue utilizado para financiar la campaña política de los candidatos que postulaban al Congreso y a la Presidencia de la República, para las Elecciones Generales de los años 2011 y 2016, logrando que miembros de la organización criminal, alcanzaran el poder político en los organismos del Estado (Poder Legislativo).

b.- Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, en su condición integrante del núcleo duro o grupo central y jefe del área financiera de una organización criminal, entre finales del 2010 e inicio del 2011 (primera vuelta) convirtió (recolectó) activos ilícitos por una suma de US\$ 500,000.00 Dólares Americanos, cuya procedencia ilícita podía presumir, los cuales le fueron entregados por Jorge Henrique Simoes Barata, funcionario de la Empresa Brasileña Odebrecht, para luego ser introducidos al sistema financiero, utilizando las cuentas del Banco Scotiabank Perú del Partido Político Fuerza 2011, mediante la tipología del pitufeo el cual fue utilizado para el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza 2011 para las Elecciones Generales del año 2011.

c.- Clemente Jaime YOSHIYAMA TAÑAKA, en su condición integrante del núcleo duro o grupo central y jefe del área financiera de una organización criminal, con la finalidad de cumplir uno de los planes criminales de la organización, esto es, cometer el delito de lavado de activos y teniendo como rol la captación de activos ilícitos, se comunicó con Jorge Henrique Simoes, funcionario de la Empresa Brasileña Odebrecht, a quien le solicitó entrega de US\$ 500,000.00 dólares americanos, activos ilícitos cuya procedencia la podía presumir, para ello utilizó el número de celular No 998357775, cuya titularidad le corresponde a la empresa ROSTER S.A., donde se comunicó con Jorge Henrique Simoes Barata, por medio del número de celular NS 997573426, cuya titularidad estaba registrada a nombre de la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción y Patricia Iparraguirre, conforme a la información que brindaron las empresas .de telefonía, telefónica del Perú y América Móvil.

d.- Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, en su condición integrante del núcleo duro o grupo central y jefe del área financiera de una organización criminal, a fin de cumplir uno de los planes criminales de la organización, recolectó de parte de Jorge Henrique Simoes Barata, funcionario de la empresa Odebrecht, la suma de \$ 500,000.00 dólares americanos, activos ilícitos cuya procedencia podía de presumir, toda vez que provenía de la comisión de los delitos de corrupción transnacional, dinero que fue entregado en efectivo en el inmueble ubicado en Octavio Espinoza N° 220 - San Isidro, cuyo titular del predio es Efraín Goldenberg Schreiber, persona vinculada al ex Presidente

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Alberto Fujimori Fujimori, padre de la líder de la organización criminal, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, quien se desempeñó en los gobiernos de Ex Presidente, Alberto Fujimori Fujimori, como Ministro de Relaciones Exteriores (1993 - 1995), Primer Ministro (1994 - 1995) y Ministro de Economía y Finanzas (1999-2000).

e.- Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, en su condición integrante del núcleo duro o grupo central y jefe del área financiera de una organización criminal, entre finales del 2010 e inicio del 2011 (primera vuelta) se comunicó con Jorge Henrique Simoes Barata, funcionario de la Empresa Brasileña Odebrecht, a quien le solicitó la entrega de US\$ 500,000.00 dólares americanos, activos ilícitos cuya procedencia podía presumir, para ello utilizó el número de celular No 998357775, cuya titularidad le corresponde a la empresa ROSTER S.A., desde donde se comunicó con Jorge Henrique Simoes Barata, por medio del número de celular N° 997573426, cuya titularidad estaba registrada a nombre de la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción y Patricia Iparraguirre, conforme a la información que brindaron las empresas de telefonía, telefónica del Perú y América Móvil. Se tiene que la solicitud de entrega de dinero a fin de cumplir uno de los planes criminales de la organización, esto es, cometer el delito de lavado de activos y teniendo como rol la captación o recolectar activos ilícitos.

f.- Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, en su condición integrante del núcleo duro o grupo central y jefe del área financiera de una organización criminal, a fin de cumplir uno de los planes criminales de la organización, esto es, cometer el delito de lavado de activos y teniendo como rol la captación o recolectar activos ilícitos, a fin de cumplir uno de los planes criminales de la organización, recolectó de parte de Jorge Henrique Simoes la suma de \$ 500.000.00 dólares americanos, activos ilícitos cuya procedencia podía de presumir, toda vez que provenía de la comisión de los delitos de corrupción transnacional, siendo que parte del dinero, es decir, US\$ 200,000.00, le fue entregado al imputado Augusto Mario Bedoya Camere, en las instalaciones de la Empresa Brasileña Odebrecht ubicada en el Centro Empresarial Real Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147, distrito de San Isidro; mientras que la suma de US\$ 300,000.00 fueron entregados en el inmueble ubicado en Octavio Espinoza N° 220 - SAN ISIDRO, cuyo titular del predio es Efraín Goldenberg Schreiber.

g.- El dinero maculado que fue recolectado por Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, proviene de las ganancias ilícitas del delito de Corrupción Transnacional perpetrado por la empresa brasileña Odebrecht, como así lo reconoció dicha empresa en el Acuerdo de Culpabilidad entre dicha empresa y los Estados Unidos de América, lo cual ha sido corroborado también por los funcionarios que conformaban la División de Operaciones Estructuradas, contabilidad paralela e ilegal que dicha empresa constituyó de manera clandestina con la finalidad de registrar los pagos por coimas en proyectos de infraestructura, así como las ganancias ilícitas provenientes de dichos delitos.

h.- En la División de Operaciones Estructuradas de la Empresa Brasileña Odebrecht se registraron la salida de los activos ilícitos que fueron entregados en efectivo por Jorge Henrique Simoes Barata a Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, así se tiene que la Representante Legal de la empresa Odebrecht, mediante la Carta CON/280-2018-LEGAL-LC de fecha 18 de octubre de 2018, hizo entrega de documentación que acreditan Las transferencias financieras en dicha empresa, las mismas que detallan:

- *Correo electrónico de fecha 27 de abril del 2011, donde se indica realizar programaciones de transferencias bancarias para la fecha de 02/05/2011, por el monto de US\$ 518,134.72, a una cuenta de la empresa Construmag S.A.C. en Credicorp Bank Panamá, Rep. Panamá.*
- *Programación de pago, de fecha 02 de mayo de 2011, por el monto de US\$ 200,000.00, a través de la offshore Select Engineering Consulting and Service, para una cuenta de la empresa Construmag S.A.C. en el Credicorp Bank Panamá, Rep. Panamá.*
- *Programación de pago, de fecha 02/05/2011, por el monto de US\$ 318,134.72, a través de la offshore Select Engineering Consulting and Service, para una cuenta de la empresa Construmag S.A.C. en el Credicorp Bank Panamá, Rep. Panamá.*
- *Tres estados de cuenta de la empresa Select Engineering Consulting and Service en el Credicorp BankS.A.de Panamá, donde se identifica las transferencias bancarias ejecutadas a la empresa Construmag S.A.C en las fechas de 03/05/2011, por el monto de US\$ 200,000.00, y 11/05/2011, por el monto de US\$ 318.134.72.*

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**BICENTENARIO DE LA JUSTICIA**

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

i.- Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, en su condición integrante del núcleo duro a grupo central y jefe del área financiera de una organización criminal, con la finalidad de legitimar los activos ilícitos recolectados para la organización criminal de la cual es integrante, convirtió los activos ilícitos entregados por la Empresa Brasileña Odebrecht, al insertarlos al sistema financiero, utilizando para ello las cuentas del Banco Scotiabank Perú del Partido Político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), con la finalidad de alejarlo de su origen ilícito, para posteriormente utilizarlo en el financiamiento de la campaña política de los candidatos del Partido Fuerza 2011, que postulaban al Congreso y a la Presidencia de la República, para las Elecciones Generales de los años 2011 y 2016, que en su mayoría eran miembros de la organización criminal, utilizando la estructura legal del Partido Político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), y de esta manera alcanzar el poder político en los organismos del Estado y cumplir con los fines criminales de la organización.

j.- Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, en su condición integrante del núcleo duro o grupo central y jefe del área financiera de una organización criminal, a fin de cumplir uno de los planes criminales de la organización, esto es, cometer el delito de lavado de activos y teniendo como rol la ejecución de la captación o recolección de activos ilícitos, entre noviembre de 2010 a mayo de 2011, convirtió (recolección) activos ilícitos por una suma de US\$ 3,650,000.00 Dólares Americanos, cuya procedencia ilícita podía presumir, los cuales le fueron entregados por DIONISIO ROMERO PAULETTI, a nombre de CREDICORP, para luego ser ingresado sistema financiero mediante la utilización de las Cuentas del Banco Scotiabank Perú del Partido Político Fuerza 2011; el cual fue utilizado para el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza Popular para las Elecciones Generales del año 2011.

k.- Así también, se tiene que Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA en calidad de jefe del área financiera, a fin de cumplir los planes criminales de la organización, esto es, cometer el delito de lavado de activos y teniendo como rol la ejecución de la captación o recolección de activos ilícitos, entre el 22 de setiembre del 2010 y el 13 de diciembre del 2011, convirtió (recolección) activos ilícitos por una suma de US\$ 3,500,000.00 Dólares Americanos, cuya procedencia ilícita podía presumir los cuales le fueron entregados por Enrique Manuel GUBBINS BOVET, sobrino del fallecido empresario metalurgista y petrolero JUAN ENRIQUE WARNER RASSMUSS ECHECOPAR, para luego ser ingresado al sistema financiero mediante la utilización de las Cuentas del Banco Scotiabank Perú del Partido Político Fuerza 2011; dinero que fue utilizado para el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza Popular para las Elecciones Generales del año 2011

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - CAMPANA 2016

1.- Se le atribuye a Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, en su condición integrante del núcleo duro o grupo central y integrante del área financiera de una organización criminal, a fin de cumplir uno de los planes criminales de la organización, esto es, cometer el delito de lavado de activos, entre el 16 de febrero de 2015 al 30 de mayo de 2016, convirtió (recolección) activos ilícitos por una suma de US\$ 3 730,000.00 Dólares Americanos, cuya procedencia ilícita debía presumir, los cuales le fueron entregados por ENRIQUE MANUEL GUBBINS BOVET, sobrino del fallecido empresario metalurgista y petrolero JUAN ENRIQUE WARNER RASSMUSS ECHECOPAR, para luego ser ingresado al sistema financiero mediante la utilización de las Cuentas del Banco Scotiabank Perú del Partido Político Fuerza 2011; el cual fue utilizado para el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza Popular para las Elecciones Generales del año 2016.

Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, en su condición integrante del núcleo duro o grupo central e integrante del área financiera de una organización criminal, con la finalidad blanquear los activos ilícitos recolectados para la organización criminal, buscó alejar el origen ilícito de dicho dinero en efectivo, para ello entregó parte del dinero captado a Jorge Yoshiyama Sasaki, esto es, la suma de US\$ 800,000.00 dólares americanos, con la finalidad que estos sean convertidos, mediante la modalidad del "pitufeo", para ello contó con la participación de otras personas colaboradoras de la organización criminal, quienes depositaron el dinero en efectivo que fue entregado de manera subrepticia, en la Cuentas del Banco Scotiabank Perú pertenecientes al Partido Político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular); para posteriormente ser utilizados para el financiamiento de la campaña del año 2011 y 2016. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, electoral

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

presidencial del Partido Político Fuerza 2011 en las Elecciones Generales dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados clandestinos, no contabilizados.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

13. De la imputación fáctica atribuida a Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, se desprende claramente que dentro de la presunta organización habría cumplido el rol de solicitar, captar o recolectar activos presuntamente ilícitos de diversas fuentes. Luego lo habría ingresado al partido Fuerzo Popular (antes Fuerza 2011), mediante el sistema bancario o mediante la modalidad del “pitufeo”.
14. Todo lo antes señalado lo hacía, como se advierte de la imputación contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi, con conocimiento y por orden de esta. De lo que se deduce, de manera clara que la imputación fáctica contra el ciudadano Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka es la misma que la imputación contra la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi (además ambas imputaciones giran en torno a los mismos activos presuntamente ilícitos). Lo único que cambia es el título de imputación o grado de intervención delictiva, pues, en tanto la señora Fujimori Higuchi habría actuado como autora mediata (ordenó), y el señor Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka actúa como autor material o directo de la solicitud, captación o recolección del dinero, lo que en modo alguno modifica o cambia el factico correspondiente.
- 15.

JOSÉ CHLIMPER ACKERMAN

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS- CAMPANA 2011

Se imputa en su condición integrante del núcleo duro o grupo central e integrante del área financiera de la organización criminal, haber CONVERTIDO (recolectado) activos ilícitos (dinero en efectivo), cuya procedencia ilícita podía presumir, de empresarios o representantes de empresas nacionales y extranjeras, dinero maculado que fue utilizado para financiar la campaña política de los candidatos que postulaban al Congreso y a la Presidencia de la República, para las Elecciones Generales del año 2011, logrando que miembros de la organización criminal, alcanzaran el poder Política en los organismos del Estado (Poder Legislativo).

El acusado participó en la campaña presidencial del citado partido en año 2011, cuya actuación correspondió en transportar los activos ilícitos a los medios de comunicación. En ese sentido para la campaña del 2011, transportó (trasladó) a los medios de comunicación, el monto de DOSCIENTOS DIEZ MIL DOLARES (US\$. 210,000.00) al GRUPO RPP SOCIEDAD ANONIMA entrega que se realizó a través del apoderado de la citada, la persona de Hugo Francisco Delgado Nachtigall, asimismo el monto de DOSCIENTOS SESENTISEIS MIL DOLARES AMERICANOS- (US\$. 266,000.00) al Grupo Corporación Radial SAC, entrega que se realizó a través del gerente general de la empresa CRP Medios y Entretenimientos SAC, Manuel Abraham Zavala Chocano. Siendo que estas entregas de dinero se dieron en efectivo, sin haberse dado explicación de su origen y la falta de uso del sistema bancario.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Se le atribuye a José Chlimper Ackerman, haber efectuado la COLOCACION O CONVERSION de activos ilícitos recolectados por la organización criminal introduciéndolo en el tráfico del sistema financiero, para ello traslado en un maletín el activo ilícito hasta el Club el Golf de San Isidro, lugar donde entregó la suma de US\$ 266,000.00 (Doscientos sesenta y seis mil dólares americanos), por la deuda que el Partido Político Fuerza 2011 tenía por contratación de publicidad con la empresa CRP MEDIOS y ENTRETENIMIENTO S.A.C., dinero que fue recepcionado por el señor Manuel Abrahán Zavala Chocano y luego entregado al señor Luis Enrique Almandos Zamora, quien el 24 de junio de 2011 realizó el depósito del referido dinero en la cuenta corriente en dólares N° 194-1021864-167 del Banco de Crédito del Perú de la corporación radial Perú SAC, con Ruc 20382350368.

Es decir, el partido político FUERZA POPULAR utilizó activos de procedencia ilícita y cuyo origen ilícito podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados, los mismos que fueron utilizados para cancelar el pago que le adeudaba a la empresa Corporación Radial del Perú S.A.C en el año 2011, dinero en efectivo que no fue bancarizado sino por el contrario por José Chlimper Ackerman en una reunión informal en el "Club el Golf" de San Isidro, en el que de manera inesperada entregó un maletín con dinero en efectivo.

De otro lado también se advierte que la organización criminal, liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, la cual estaba estructurada y jerarquizada, con una cúpula o grupo central quienes responden a un mismo fin criminal, determinó que sea José Chlimper Ackerman, miembro de dicha cúpula y parte del área financiera de la organización criminal, ejecute acciones de lavado o blanqueamiento de los activos ilícitos recolectados por la organización criminal, utilizando flujo de dinero en efectivo para el pago de servicio de publicidad contratada por el Partido Político Fuerza 2011, instrumentalizado por la organización criminal y la empresa GRUPO RPP S.A.C., y con ello lograr colocar el activo maculado en el tráfico del sistema financiero,

Así se atribuye que José Chlimper Ackerman, colocó o CONVIRTIÓ activos ilícitos cuya origen ilícitos podía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados, los cuales fueron recolectados por la organización criminal introduciéndolo en el tráfico del sistema financiero, para ello traslado en un maletín el activo ilícito hasta el Club el Golf de San Isidro, lugar donde entregó la suma de US\$ 210,000.00 (Doscientos diez dólares americanos), por la deuda que el Partido Político Fuerza 2011 tenía por contratación de publicidad con la empresa GRUPO RPP S.A.C., dinero que fue recepcionado por el señor HUGO FRANCISCO DELGADO NATCHIGALL, apoderado del GRUPO RPP S.A.C.

En ese sentido el imputado en su condición integrante del núcleo duro o grupo central e integrante del área financiera de una organización criminal, con la finalidad de cumplir uno de los planes criminales de la organización, esto es, cometer el delito de lavado de activos, en la campaña de 2011 su actuación correspondió en transportar los activos ilícitos a los medios de comunicación

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - CAMPAÑA 2016

Se imputa en su condición integrante del núcleo duro o grupo central y jefe del área financiera de una organización criminal, haber convertido (recolectado) activos ilícitos (dinero en efectivo), cuya procedencia ilícita debía presumir, de empresarios o representantes de empresas nacionales y extranjeras, dinero maculado que fue utilizado para financiar la campaña política de los candidatos que postulaban al Congreso y a la Presidencia de la República, para las Elección General del año 2016, logrando que miembros de la organización criminal, alcanzaran el poder político en los organismos del Estado (Poder Legislativo).

Para el grupo central y jefe del área financiera de una organización criminal, a fin de cumplir uno de los planes criminales de la organización, y teniendo como rol la captación de activos ilícitos, para la campaña de 2016 José Chlimper Ackerman participó en la recolección de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 (USD \$ 450,000.00) dólares americanos entregados por Dionisio Romero Paoletti, cuyo dinero era entregado en efectivo y en maletines, sobres manila o plástico. Activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

En su condición integrante del núcleo duro o grupo central, jefe del área financiera de una organización criminal, a fin de ocultar el origen ilícito de los activos, presentó información

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**BICENTENARIO DE LA JUSTICIA**

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

financiera falsa refrendada y consignada en el Balance General que fue presentada ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios).

En su condición integrante del núcleo duro o grupo central, jefe del área financiera de una organización criminal y como secretario general Nacional de Fuerza Popular, tuvo intervención relacionada en el partido político al manejo de los fondos (activos). Para tal efecto, presentó documentación ante la ONPE, conforme se detalla:

- *Respecto a la Sexta Entrega de 2016, que comprende del 16 de abril de 2016 al 31 de mayo de 2016, se han presentado la siguiente rendición del "Aportaciones/ Ingresos y gastos de campaña electoral de Fuerza Popular del 2016", documento que fue remitido mediante Carta el 02 de junio del 2016 (EXPEDIENTE 19356), por José Chlimper Ackerman (Secretario General Nacional de Fuerza Popular), y fue dirigido a César Arturo Revoredo Castañeda (Gerente de Supervisión de Fondos Partidarios de ONPE), que incluye las aportaciones e ingresos.*
- *Respecto a la Séptima Entrega Modificada del 2016, que comprende del 01al 10 de junio del 2016, se han presentado la siguiente rendición de "Aportaciones/ ingresos y gastos de campaña electoral de Fuerza Popular del 2016", documento que fue remitido mediante Carta el 30 de junio de 2016 (EXPEDIENTE 22669), por José CHLIMPER ACKERMAN (secretario general de Fuerza Popular), y fue dirigido a César Arturo Revoredo Castaneda (Gerente de Supervisión de Fondos Partidarios de ONPE). Documentos por el cual se adjuntaban los formatos de rendición de gastos y egresos del Partido Político Fuerza Popular.*

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA

16. De la imputación fáctica atribuida al imputado José Chlimper Ackerman, en cuanto a la Campaña política del 2011, se le imputa haber ejercido un rol claramente definido dentro de la presunta organización criminal liderada por la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi, que era lavar el dinero ilícito que los demás integrantes de la organización criminal recolectaban, para ello procedía a transportar el dinero a fin de ser entregados a los medios de comunicación para el pago de servicios de publicidad contratado por el Partido Político Fuerza 2011. Como segunda imputación-campaña política del 2016, se le imputa haber participado de manera directa en la recolección de dinero presuntamente ilícito entregados por Dionisio Romero Paoletti.
17. En cuanto a la primera imputación, en tanto ejecutaba dicho comportamiento cumpliendo un rol dentro de la presunta organización criminal liderada por la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi, por ende, es la misma imputación hecha a esta, máximo si fue la cúpula de la indicada organización-entre ellos la señora Fujimori Higuchi, quienes designaron al procesado José Chlimper Ackerman que tenía que cumplir tal rol, en consecuencia ambos comparten el mismo grado de intervención-autores respecto de los mismos hechos imputados. Por otro lado, su actuación gira en torno al mismo activo recaudado y ordenado por la señora Fujimori.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

18. En cuanto a la segunda imputación, en los hechos atribuidos a la procesada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, se afirma que esta habría participado en los mismos hechos de recolección de dinero de parte del empresario Dionisio Romero que ahora se imputa también al señor José Chlimper Ackerman, lo que indica que tendrían el mismo grado de intervención delictiva del mismo hecho, que en modo alguno modifica o varie el factico correspondiente.

ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - CAMPAÑA 2011

Se le atribuye a ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES, en su condición de integrante de la organización criminal conformada al interior del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), donde fungía como Tesorera Alterna del 22 de julio de 2009 al 24 de octubre de 2018, haber convertido activos ilícitos:

- por la suma de US\$ 1'000,000.00 dólares americanos, proveniente de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT.
- por la suma de US\$3'650,000.00 dólares americanos, proveniente de actos de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas cometido por Dionisio Romero Paoletti.
- por la suma de US\$3'500,000.00 dólares americanos, entregados por Enrique Manuel Gubbins Bovet, sobrino del fallecido empresario metalurgista y petrolero Juan Enrique Warner Rasmuss Echecopar.
- Por la suma de \$ 100, 000.00 dólares americanos, dinero del cual Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Ana Herzt Garfias de Vega, Pier Paolo Figarí Mendoza, delegaron en ADRIANA TARAZONA MARTINEZ DE CORTEZ como la persona que se iba a encargar de entregar el dinero a Rolando Reátegui Flores, hecho que ocurrió en diversas oportunidades, todo ello con el fin de cubrir donaciones para que aparezcan registradas a nombre de terceras personas.

Activos cuya procedencia ilícita podía presumir, el cual fue utilizado para el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza 2011 en las elecciones generales del año 2011, dificultando la identificación de su origen al justificar dichos ingresos indebidos utilizando información fraudulenta de los balances generales y estados financieros presentados ante la ONPE. Se le atribuye a ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES, en su condición de integrante de la organización criminal conformada al interior del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), donde fungía como Tesorera Alterna del 22 de julio de 2009 al 24 de octubre de 2018, haber CONVERTIDO activos ilícitos mediante depósitos por la suma de S/140,500.00 soles y US\$88,140.00 dólares americanos, el 05 y 11 de mayo de 2011, respectivamente, a las Cuentas de Ahorros del Scotiabank del partido No 055-7143062 y N° 055-7143071 cuya procedencia ilícita podía presumir, con la finalidad de justificar el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza 2011 en las elecciones generales del año 2011, dificultando la identificación de su origen haber declarado como procedencia de los fondos: actividad proselitista del 04/05/2011, con la finalidad de ocultar los dineros maculados; de procedencia ilícita;

Se le atribuye a ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES, en su condición de integrante de la organización criminal conformada al interior del partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), donde fungía como Tesorera Alterna del 22 de julio de 2009 al 24 de octubre haber convertido activos ilícitos: a) por la suma de Us\$.120,000.00 dólares americanos, proveniente de fuentes ilícitas, b) por la suma de US\$.440,000.00 dólares americanos, los cuales fueron entregadas por Enrique Manuel Gubbins Bovet, sobrino del fallecido empresario metalurgista y petrolero Juan Enrique Warner Rassmuss Echecopar; cuya procedencia ilícita podía presumir, el cual fue utilizado para justificar los ingresos del Partido Político Fuerza Popular, dificultando la

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

identificación de su origen al justificar dichos ingresos indebidos utilizando: información fraudulenta de los balances generales y estados financieros presentados ante la ONPE

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - CAMPAÑA 2016

Se le atribuye a ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES, en su condición de integrante de la organización criminal conformada al interior del partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), donde fungía como Tesorera Alterna del 22 de julio de 2009 al 24 de octubre de 2018, haber convertido activos ilícitos:

- *por la suma de US\$450,000.00 dólares americanos, proveniente de actos de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas cometido por Dionisio Romero Paoletti.*
- *por la suma de US\$3730,00000 dólares americanos, los cuales fueron entregados por Enrique Manuel Gubbins Bovet, sobrino del fallecido empresario metalurgista y petrolero Juan Enrique Warner Rassmuss Echecopar.*

Activos ilícitos cuya procedencia ilícita debía presumir, el cual fue utilizado para el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza Popular en las elecciones generales del año 2016, dificultando la identificación de su origen al justificar dichos ingresos indebidos utilizando información fraudulenta de los balances generales y estados financieros presentados ante la ONPE.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA

19. **De la imputación fáctica atribuida a la señora Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortes, se señala que, en su condición de integrante de la organización criminal conformada al interior del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), donde ejercía el cargo de Tesorera Alterna del 22 de julio de 2009 al 24 de octubre de 2018, habría dificultado la identificación de su origen de dinero ilícita proveniente de diversas fuentes, al justificar dichos ingresos utilizando información fraudulenta en los balances generales y estados financieros presentados ante la ONPE.**
20. **Se le imputa haber convertido activos ilícitos mediante depósitos en cuentas bancarias, con la finalidad de justificar el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza 2011 en las elecciones generales del año 2011, dificultando su identificación al haber declarado como procedencia de los fondos: actividad proselitista.**
21. **De la imputación fáctica atribuida a la procesada Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortes claramente se desprende que esta actuaba en el cumplimiento de un rol que tenía dentro del partido Fuerza Popular, nunca fuera de dichos límites, cuya directriz siempre estaba enfocada a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011 y 2016, y el dinero que esta habría dificultado la identificación de su origen y habría depositado en cuentas bancarias, era recibido o recolectado por los demás integrantes de la supuesta organización**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

criminal, en consecuencia la imputación que se hace a la señora Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortes es la misma que la imputada a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los factos correspondientes. Resaltando que su actuación gira en torno al mismo activo recolectado.

AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE

POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - CAMPAÑA 2011

a.- Se imputa a Augusto Mario BEDOYA CAMERE en su condición de integrante del Área Financiera del Nivel II "Jefaturas por Áreas de una organización criminal, haber convertido (recolectado) activos ilícitos (dinero en efectivo), cuya procedencia ilícita podía presumir, de empresarios o representantes de empresas nacionales y extranjeras, los cuales fueron ingresados al sistema financiero, utilizando para ello las Cuentas del Banco Scotiabank Perú del Partido Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), dinero maculado que sirvió para financiar la campaña política de los candidatos que postulaban al Congreso y a la Presidencia de la República los años 2011 y 2016, que tenía como finalidad que los integrantes de la organización criminal alcanzaran el poder político en los organismos del Estado (Poder ejecutivo y Legislativo) para cumplir sus fines criminales.

b.- Augusto Mario BEDOYA CAMERE, en su condición integrante del Área Financiera del Nivel II "Jefaturas por Áreas de una organización criminal, a mediados del año 2010, convirtió (recolectó) activos en la suma de US\$ 500,000,00 Dólares Americanos, cuya procedencia ilícita podía presumir los cuales le fueron entregados por Jorge Henrique Simoes Barata, funcionario de la Empresa Brasileña Odebrecht, para luego ser introducidos al sistema financiero, utilizando las cuentas del Banco Scotiabank Perú del Partido Político Fuerza 2011, mediante la tipología del pitufeo el cual fue utilizado para el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza 2011 para las Elecciones Generales del año 2011.

c.- Augusto Mario BEDOYA CAMERE, condición integrante del Área Financiera del Nivel II "Jefaturas por Áreas de una organización criminal, a mediados del año 2010, a fin de cumplir uno de los objetivos de la organización, esto es, cometer el delito de lavado de activos y teniendo como rol la captación o recolección de activos ilícitos, conjuntamente Jaime Yoshiyama Tanaka, recolectó de parte de Jorge Henrique Simoes Barata, funcionario de la empresa Odebrecht, la suma de US\$ 500,000.00 americanos, activos ilícitos cuya procedencia podía presumir, toda vez que provenía de la comisión de los delitos de corrupción transnacional, dinero entregado en efectivo en el inmueble ubicado en Octavio Espinoza N° 220 -San ISIDRO, cuyo titular del predio es Efraín Goldenberg Schreiber, vinculada al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, padre de la líder de la organización criminal, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, quien se desempeñó en los de Ex Presidente, Alberto Fujimori Fujimori, como Ministro Exteriores (1993 - 1995), Primer Ministro (1994 - 1995) y Ministro de Economía y Finanzas (1999 - 2000).

d.- Augusto Mario BEDOYA CAMERE, en condición integrante del Área Financiera del Nivel II "Jefaturas por Áreas de una organización criminal, a fin de cumplir uno de los planes criminales de la organización, esto es, cometer el delito de lavado de activos y teniendo como rol la captación o recolección de activos ilícitos, recolectó de parte de Jorge Henrique Simoes Barata, funcionario de la empresa Odebrecht, la suma de US\$ 500,000.00 dólares americanos, activos ilícitos cuya procedencia podía presumir, toda vez que provenía de la comisión de los delitos de corrupción transnacional, siendo que Augusto Marlo Bedoya Cámera recolectó dichos activos ilícitos por una suma de US\$ 200,000.00, de las instalaciones de la Empresa Brasileña Odebrecht, ubicada en el Centro Empresarial Real Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147, distrito de San Isidro; mientras que la diferencia, es decir, US\$ 300,000.00 fueron entregados en el inmueble ubicado en Octavio Espinoza 220 - SAN ISIDRO, cuyo titular del predio es Efraín Goldenberg Schreiber personaje vinculado al fujimorismo y Ministro de Estado en el primer y segundo gobierno del ex- Presidente Alberto Fujimori Fujimori.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA
Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

e.- El dinero maculado que fue recolectado por Augusto Mario BEDOYA CAMERE, proviene de las ganancias ilícitas del delito de Corrupción Transnacional perpetrado por la empresa brasileña Odebrecht, como así lo reconoció dicha empresa en el Acuerdo de Culpabilidad entre dicha empresa y los Estados Unidos de América, lo cual ha sido corroborado también por los funcionarios que conformaban la División de Operaciones Estructuradas, contabilidad paralela e ilegal que dicha empresa constituyó de manera clandestina con la finalidad de registrar los pagos por coimas en proyectos de infraestructura, así como las ganancias ilícitas provenientes de dichos delitos

f.- En la División de Operaciones Estructuradas de la Empresa Brasileña Odebrecht se registraron la salida de los activos ilícitos que fueron entregados en efectivo por Jorge Henrique Simoes Barata a Augusto Mario Bedoya Camere y a su coimputado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, así se tiene que la Representante Legal de la empresa Odebrecht, mediante la Carta CON/280-2018-LEGAL-LC de fecha 18 de octubre de 2018, hizo entrega de documentación que acreditan Las transferencias financieras en dicha empresa, las mismas que detallan:

- Correo electrónico de fecha 27 de abril del 2011, donde se indica realizar programaciones de transferencias bancarias para la fecha de 02/05/2011, por el monto de US\$ 518,134.72, a una cuenta de la empresa Construmag S.A.C. en Credicorp Bank Panamá, Rep. Panamá.
- Programación de pago, de fecha 02 de mayo de 2011, por el monto de US\$ 200,000.00, a través de la offshore Select Engineering Consulting and Service, para una cuenta de la empresa Construmag S.A.C. en el Credicorp Bank Panama, Rep. Panama
- Programación de pago, de fecha 02/05/2011, por el monto de US\$ 318,134.72, a través de la offshore Select Engineering Consulting and Service, para una cuenta de la empresa Construmag S.A.C. en el Credicorp Bank Panamá, Rep. Panamá.
- Tres estados de cuenta de la empresa Select Engineering Consulting and Service en el Credicorp Bank S.A. de Panamá, donde se identifica las transferencias bancarias ejecutadas a la empresa Construmag SA. C en las fechas de 03/05/2011, por el monto de US\$ 200,000.00 y 11/05/2011, por el monto de US\$ 318,134.72.

g.- Así también, se tiene que Augusto Mario BEDOYA CAMERE, en su condición integrante del Área Financiera del Nivel II "Jefaturas -por Áreas de una organización criminal, a fin de cumplir uno de los planes criminales de la organización, esto es, cometer el delito de lavado de activos y teniendo como rol la captación o recolectar activos ilícitos, entre el 22 de setiembre del 2010 y el 03 de junio del 2011, convirtió (recolección) activos ilícitos por una suma de US\$ 2,000,000.00 Dólares Americanos, cuya procedencia ilícita podía presumir, los cuales le fueron entregados por ENRIQUE MANUEL GUBBINS BOVET, sobrino del fallecido empresario metalurgista y petrolero JUAN ENRIQUE WARNER RASSMUSS ECHECOPAR; y otros trabajadores de la empresa Sudamericana de Fibras S.A. Siendo que estas conductas ilícitas las realizó "durante el periodo de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza Popular para las Elecciones Generales des año 2011.

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS – CAMPAÑA 2016

h.- Se le atribuye a Augusto Mario Bedoya Camere, en su condición de integrante del Área Financiera del Nivel II "Jefaturas por Áreas de una organización criminal, a fin de cumplir uno de los planes criminales de la organización, esto es, cometer el delito de lavado de activos y teniendo como rol la captación o recolectar activos ilícitos, entre el 17 de febrero de 2015 al 03 de marzo de 2016, convirtió (recolección) activos ilícitos por una suma de US\$ 210,000.00 Dólares Americanos, cuya procedencia ilícita debía presumir, los cuales le fueron entregados por ENRIQUE MANUEL GUBBINS BOVET, sobrino del fallecido empresario metalurgista y petrolero JUAN ENRIOUE WARNER RASSMUSS ECHECOPAR; y otros trabajadores de la empresa Sudamericana de Fibras S.A. Siendo que estas conductas ilícitas las realizó durante el periodo de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza Popular para las Elecciones Generales del año 2016.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA

22. De la imputación fáctica formulada por el representante del Ministerio Público contra el ciudadano Augusto Mario Bedoya

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Camere, se desprende que por orden de doña Keiko Sofia Fujimori Higuchi habría captado y recolectado dinero proveniente de terceros presuntamente ilícitos (de la imputación fáctica contra Fujimori Higuchi se desprende que la captación y recolección efectuada por Bedoya Camere, se hacía por orden de esta).

23. De lo que se deduce, de manera clara que, la imputación fáctica contra el ciudadano Augusto Mario Bedoya Camere es la misma que la imputación contra la señora Keiko Sofia Fujimori Higuchi. Lo único que cambia es el título de imputación o grado de intervención delictiva, pues, en tanto la señora Fujimori Higuchi habría actuado como autora mediata (ordenó), y el señor Bedoya Camere actúa como autor material o directo de la captación o recolección del dinero presuntamente ilícito, lo que en modo alguno modifica o cambia el factico correspondiente.

MARK VITO VILLANELLA

POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

a.- *Mark Vito Villanella y su cónyuge Keiko Sofia Fujimori Higuchi, mediante un Contrato de Compraventa Garantizada con Reserva de Dominio N° CVLQC 310059 de fecha 20 de setiembre del 2013, celebrado con la empresa MENORCA INVERSIONES SAC Con RUC N° 20173223626, adquirieron el Lote N° 02 de la manzana "E1" con un área de 1,035,33 m², ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, el precio de venta fue de U\$ 140 dólares por cada metro cuadrado, haciendo un total de US\$ 144,946.20 dólares, siendo que los ingresos de Mark Vito Villanella no tendrían correspondencia con la adquisición del inmueble, por lo tanto sus recursos provendrían de la entregas de dinero subrepticias y clandestinas que efectuaron diversos empresarios, activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.*

b.- *Por último, el 06 de octubre del 2015 mediante escritura pública de compra-venta de bien futuro, la Inmobiliaria de Chutana S.A.C., vendió a favor de Mark Vito Villanella, los siguientes bienes:*

- *Lote de Terreno con un área de 2,562.79 m², que corresponde una parte del área actual del condominio industrial que se le denominará en adelante "Unidad Inmobiliaria Manzana "N", Lote 8", ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima.*
- *Lote de Terreno con un área de 2,550.00 m² que corresponde a una parte del área actual del condominio industrial que se le denominará en adelante "Unidad Inmobiliaria Manzana "N", Lote 9", ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima. El precio por la compra de ambas unidades inmobiliarias ascendió a la suma total de US\$ 178,937.15 dólares*

El instrumento público fue inscrito el 05 de enero de 2016 en las Partidas N° 21188597 y N° 2188598, las que corresponden a los lotes 8 y 9 respectivamente, de la Manzana "N" de la Habilitación Industrial Comercial Lomas denominada La Chutana Chilca, en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete, Zona Registral N° IX sede Lima, siendo que los ingresos del investigado Mark Vito Villanella no tendrían correspondencia con la adquisición del inmueble, provendrían de la entregas de dinero subrepticias y clandestinas que habrían efectuado diversos empresarios

c.- Mark Vito Villanella instrumentalizó a la persona jurídica de MVV BIENES RAÍCES SAC, que tiene por objeto la búsqueda de potenciales compradores y/o arrendadores de bienes inmuebles, ya sean

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

éstos personas naturales o jurídicas, con el propósito de contactarlos con los propietarios de los mismos, quienes son también, personas naturales y jurídicas.

Así, desde el 01 de julio del 2014 al 09 de julio del 2018 Mark Vito Villanella en representación de la empresa MW BIENES RAICES S.A.C., ha celebrado diversos contratos con empresas inmobiliarias dedicadas en su gran mayoría a la venta de lotes industriales y en menor rango con personas naturales interesadas en vender y/o alquilar sus propiedades; todo ello, como consecuencia de la búsqueda de potenciales compradores y/o arrendadores, los que en su mayoría resultan de una u otra forma relacionados o vinculados familiarmente con KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI lideresa del partido político Fuerza 2011, hoy Fuerza Popular y con sus respectivas campañas electorales del 2010 y 2016; pues, resulta que el gerente general y accionista mayoritario (99.9%) de MVV es su cónyuge.

Se le Imputa a Mark Vito Villanella, haber realizado actos de lavado de activos en la modalidad de conversión a través de compra de dos lotes de terreno industriales (Lotes 8 y 9, Manzana "N" "Lomas de la Chutana") por la suma total de US\$ 178,937.15 dólares americanos, ubicados en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima; en el año 2015 y otro terreno por la suma de US\$ 144,946.20 dólares americanos, en la Urbanización "La Quebrada de Cieneguilla", distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima; en el año 2013.

Para lo cual, MARK VITO VILLANELLA, tuvo entre sus manos el dinero obtenido por la organización criminal de forma subrepticia y clandestina, con el cual procedió a realizar diversas actividades económicas que no se justificaron con los ingresos que supuestamente recibe; siendo así, el acusado desplegó su conducta como integrante de una organización criminal y por el nivel de confianza depositado en su persona, integra (formar parte) una organización criminal que ejecutó actividades delictivas a nivel nacional, desplegando sus labores criminales en el espacio temporal comprendido entre el año 2009 hasta la actualidad.

De igual manera se le atribuye la CONVERSIÓN de activos ilícitos por cuanto desde el 01 de julio del 2014 al 09 de julio del 2018 Mark Vito Villanella instrumentalizando a la empresa MVV BIENES RAICES S.A.C. ha celebrado diversos contratos con empresas inmobiliarias dedicadas en su gran mayoría a la venta de lotes industriales y en menor rango con personas naturales interesadas en vender y/o alquilar sus propiedades; todo ello como consecuencia de la búsqueda de potenciales compradores y/o arrendadores, los que en su mayoría resultan de una u otra forma relacionados o vinculados familiarmente con KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI lideresa del partido político fuerza 2011, hoy Fuerza Popular y con sus respectivas campañas electorales del 2011 y 2016; pues, resulta que el gerente general y accionista mayoritario (99.9%) de MVV es su cónyuge, generando sospecha sobre su verdadera realización.

Siendo en ese contexto que Mark Vito Villanella en su condición de gerente general de la persona jurídica MVV Bienes Raíces SAC efectuó diversas operaciones económicas.

De acuerdo con el modus operandi de la organización criminal enquistada en el seno del partido político Fuerza Popular, se tiene que el acusado Mark Vito Villanella participó en el proceso de captación de activos, el cual constituyan entregas de dinero en forma directa a diversas personas del entorno de la confianza de la líder Keiko Fujimori Higuchi entre ellos a Mark Vito Villanella quien con fecha 10 y 12 de noviembre de 2015 se apersonó a las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras para recabar dinero en sobres por un total de \$ 160, 000. 00 dólares americanos, activos ilícitos cuyo origen ilícito debía presumir, dificultando la identificación de su origen al ser dineros no registrados, clandestinos, no contabilizados.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA

24. De la imputación fáctica atribuida al procesado Mark Vito Villanella, se desprende que este habría captado activos de procedencia ilícita, pues, los días 10 y 12 de noviembre del 2015 habría acudido a las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras a fin de recabar dinero en sobres por un total de \$ 160, 000.

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

00 dólares americanos. También se le imputa haber realizado diversas compras de inmuebles con dinero de procedencia ilícita. Finalmente, se le imputa haber instrumentalizado a la persona jurídica de MVV BIENES RAÍCES SAC.

25. Siendo así, claramente se desprende que la imputación contra el procesado Mark Vito Villanella, son distintos a los atribuidos a la procesada Fujimori Higuchi, pues, esta habría ordenado recepcionar, captar o recolectar dinero de supuesta procedencia ilícita (en otras oportunidades ella misma habría recolectado) a fin de destinarlo al financiamiento de las campañas presidenciales del 2011 y 2016, en tanto que aquel habría captado dinero de presunta procedencia ilícita a fin de ser destinado a la compra de inmuebles.

ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI**DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

Se le atribuye a ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI en su condición de integrante de la organización criminal conformada al interior del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), haber convertido activos ilícitos: a) proveniente de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT; b) proveniente de actos de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas cometido por Dionisio Romero Paoletti; c) proveniente de Enrique Manuel Gubbins Bovet, sobrino del fallecido empresario metalúrgico y petrolero Juan Enrique Warner Rassmuss Echecopar; d) proveniente de actos de narcotráfico cometidos por Luis Santiago Calle Quirós, durante el periodo en que fungía como Tesorera Titular; cuya procedencia ilícita podía presumir, el cual fue utilizado para el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza 2011 en las elecciones generales del año 2011, dificultando la identificación de su origen al justificar dichos ingresos indebidos utilizando información fraudulenta de los balances generales y estados financieros presentados ante la ONPE, obtenidos mediante Acta de Exhibición de documentos de fecha 05 de diciembre de 2018, en la Oficina Nacional de Procesos Electorales -ONPE, como son:

- *La Carta de fecha 29 de abril de 2011, suscrito por ADRIANA TARAZONA DE CORTES, TESORERA ALTERNA DE FUERZA 2011 Y CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI, TESORERA DE FUERZA 2011, dirigido a F. ALFONSO CHAN LEÓN. GERENTE DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS DE LA ONPE; contiene anexo el Formato 7: Cédula Central de Aportaciones/ Ingresos de Campaña Electoral - Periodo: Del 01/04/2011 al 08/04/2011, que consigna Total de Ingresos de Campaña: S/.1'254,121,92 soles, firmado por RAFAEL HERRERA MARIÑOS y ADRIANA TARAZONA DE CORTES; y Formato 8: Cédula Central de Gastos de Campaña Electoral - Periodo: Del 01/04/2011 al 08/04/2011, que consigna: Total de Gastos de Campaña: S/.600,556,64 soles, firmado por RAFAEL HERRERA MARIÑOS y ADRIANA TARAZONA DE CORTES.*
- *La Carta de fecha 30 de mayo de 2011, suscrito por ADRIANA TARAZONA DE CORTES, TESORERA ALTERNA DE FUERZA 2011 y CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI, TESORERA DE FUERZA 2011, dirigido a F. ALFONSO CHAN LEÓN. GERENTE DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS DE LA ONPE; contiene anexo el Formato 7: Cédula Central de Aportaciones/Ingresos de Campaña Electoral - Periodo: Del 09/04/2011 al 27/05/2011, que consigna: Total de Ingresos de Campaña: S/.8'836,403.55 soles, firmado por RAFAEL ARCÁNGEL HERRERA MARIÑOS y ADRIANA TARAZONA DE CORTES; y Formato 8: Cédula Central de Gastos de Campaña Electoral - Periodo: Del 09/04/2011 al 27/05/2011, que consigna: Total de Gastos de Campaña: s/.8'614,024,85 soles, firmado por RAFAEL HERRERA MARIÑOS y ADRIANA TARAZONA DE CORTES.*

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**BICENTENARIO DE LA JUSTICIA**

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

- *Carta de fecha 13 de junio de 2011, suscrita por ADRIANA TARAZONA DE CORTES, TESORERA ALTERNA DE FUERZA 2011 y CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI, TESORERA DE FUERZA 2011, dirigido a F. ALFONSO CHAN LEÓN, GERENTE DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS DE LA ONPE; contiene anexo el Formato 7: Cédula Central de Aportaciones/Ingresos de Campaña Electoral - Periodo: Del 28/05/2011 al 13/06/2011, que consigna: Total de Ingresos de Campaña: S/2'851,094.97 soles, firmado por RAFAEL ARCANGEL HERRERA MARIÑOS y ADRIANA TARAZONA DE CORTES; y Formato 8: Cédula Central de Gastos de Campaña Electoral.- Periodo: Del 28/05/2011 al 13/06/2011, que consigna: Total de Gastos de Campaña: S/3'539,685.18 soles, firmado por RAFAEL HERRERA MARIÑOS y ADRIANA TARAZONA DE CORTES.*

Se le atribuye a ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI, en su condición de integrante de la organización criminal conformada al interior del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), donde fungía como Tesorera Titular del 23 de febrero de 2011 al 30 de abril de 2014, haber CONVERTIDO activos ilícitos mediante depósitos: por las sumas de US\$59,928.71 con fecha 21/06/2011, US\$40,000.00 con fecha 23/06/2011, y US\$50,000.00 con fecha 24/06/2011, a la Cuenta de Ahorros del partido del Banco Scotiabank N° 055-7143071 (dólares), cuya procedencia ilícita podía presumir, con la finalidad de justificar el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza 2011 en las elecciones generales del año 2011, dificultando la identificación de su origen al haber declarado como procedencia de los fondos: "actividad proselitista", con la finalidad de ocultar los dinero maculados de procedencia ilícita del partido Fuerza 2011; conforme se desprende de la información obrante en la Carta S/N 19 de setiembre del 2018, remitido por el Scotiabank.

Se le atribuye a ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI en su condición de integrante de la organización criminal conformada al interior del partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), donde fungía como Tesorera Titular del 23 de febrero de 2011 al 30 de abril de 2014, haber realizado actos de CONVERSIÓN de activos ilícitos (dinero en efectivo), entregados en un sobre cerrado por Enrique Manuel Gubbins Bovet, sobrino del fallecido empresario metalurgista y petroliero Juan Enrique Warner Rasmussen Echecopar, con fecha 03 de mayo de 2011, en las instalaciones de la empresa Sudamericana de Fibras S.A., el mismo que posteriormente entregó a Jaime Clemente Yoshiyama Tanaka en su domicilio ubicado en Calle Las Morenas de la Urbanización Camacho, cuya procedencia ilícita podía presumir, el cual fue utilizado para justificar /los ingresos del Partido Político Fuerza Popular, dificultando la identificación de su origen al justificar dichos ingresos indebidos utilizando información fraudulenta de /los balances generales y estados financieros presentados ante la ONPE

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA

26. **De la imputación fáctica atribuida a la señora Ana Cecilia Matsuno Fuchigama, se señala que, en su condición de integrante de la organización criminal conformada al interior del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), donde ejercía el cargo de Tesorera titular, habría dificultado la identificación de su origen de dinero ilícita proveniente de diversas fuentes, al justificar dichos ingresos utilizando información fraudulenta en los balances generales y estados financieros presentados ante la ONPE.**
27. **Se le imputa haber convertido activos ilícitos mediante depósitos en cuentas bancarias, con la finalidad de justificar el financiamiento de la campaña electoral presidencial del Partido Político Fuerza 2011, dificultando su identificación al haber declarado como procedencia de los fondos: actividad proselitista.**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

28. La imputación así formulada contra Ana Cecilia Matsuno Fuchigama claramente se desprende que esta lo ejecutaba en el cumplimiento de un rol que tenía dentro del partido Fuerza Popular, nunca fuera de dichos contornos, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011 y 2016, y el dinero que esta habría dificultado la identificación de su origen y habría depositado en cuentas bancarias, era recibido o recolectado por los demás integrantes de la supuesta organización criminal (incluida la propia Fujimori Higuchi), en consecuencia la imputación que se hace a Ana Cecilia Matsuno Fuchigama es la misma que la imputada a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los factos correspondientes, pues su aporte gira en torno al mismo contenido fáctico atribuido a la señora Fugimori.

GIANCARLO BERTINI VIVANCO

POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - CAMPAÑA 2011

Se atribuye a Giancarlo BERTINI VIVANCO, haber intervenido en la CONVERSIÓN los activos ilícitos recibidos por su amigo de JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI, quien de manera directa recibió de su tío Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, la cantidad aproximada de OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 800,000.00), cuya actividad criminal proviene de actos de corrupción de la empresa Odebrecht a través de su Departamento de Operaciones Estructuras o también llamada Caja 2 o departamento de sobornos, así como por diversos empresarios (entre ellos Juan RASSMUSS ECHECOPAR y Dionisio ROMERO PAOLETTI) producto cuya actividad criminal proviene de actos de fraude en la administración de personas jurídicas, activos cuyo origen ilícito podía presumir.

Giancarlo BERTINI VIVANCO coadyuvo en la conversión y colocación de los activos ilícitos través de aportes a la campaña 2011 a favor del partido político FUERZA 2011; grupo conformado por personas vinculadas a su entorno familiar, amical y laboral, quienes aceptaron figurar como falsos aportantes del partido político FUERZA 2011: 1) Hugo Fabrizio Brigneti Abasolo, 2) Marie Catherine Gonzales Pérez Velasco, 3) Pierre Rafael Gonzales Pérez Velasco, 4) Renato Castro Brea, 5) Sandra Rosa Soplopuco Liu, 6) Mayra Castañón Dávila, 7) Juan Carlos Castañón del Carpio, 8) Pierre Rafael Gonzales Castelli, 9) Gustavo Ernesto Caillaux Zazzali, 10) Richard Juan Penny Bidegaray, 11) Patrizia Coppero del Valle, 12) Italia Import Export S.R.Ltda, 13) Alex Balarin Galdos-Tanguis, 14) Victor Augusto Alcázar Espinoza, 15) Roberto Carlos Yumi Yaqui, 16) Ignacio Vivanco Chirinos, 17) Carlos Roldan Dávila Segovia, 18) Gonzalo José López De Romaña Olivares, 19) Ricardo Bello Briceño, 20) Luis Bruno Cueva Baldovino, 21) Cesar Augusto Helfer Reynafarje, 22) Jhon Jesús Ode Segebre, 23) George Ode Segebre; quienes simularon haber efectuado los aportes mediante la suscripción de Recibos de Aportaciones en Efectivo bajo el concepto de "donación voluntaria", con la finalidad de evitar la identificación de origen del activo ilícito.

Finalmente la suscripción de los recibos de aportaciones bajo el concepto de "donación voluntaria" a favor del Partido Político FUERZA 2011, sirvieron para que Giancarlo BERTINI VIVANCO por indicación de Jorge Javier YOSHIYAMA SASAKI ingresara al sistema financiero en las cuentas del partido Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular) como abono o depósito (toda la cantidad de dinero depositado) bancario, a través del colaborador y trabajador de confianza de Giancarlo BERTINI VIVANCO, Daniel MELLADO CORREA, a las cuentas del partido Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular) N° a) 055-7143062 (Moneda Nacional: Nuevos Soles), b) 055-7147253 (Moneda nacional: Soles), y,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

c) 055-7143071 (Moneda Extranjera: Dólares Americanos) del banco Scotiabank, que posteriormente fue declarado ante la ONPE como ingresos a dicho partido (aportes individuales, aportes periódicos)

Se imputa a Giancarlo BERTINI VIVANCO, haber intervenido en la conversión los activos ilícitos recibidos por su amigo de JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI, quien de manera directa recibió de su tío Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA; la cantidad aproximada de OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (US\$ 800,000.00), cuya actividad criminal proviene de actos de corrupción de la empresa Odebrecht a través de su Departamento de Operaciones Estructuras o también llamada Caja 2 o departamento de sobornos, así como por diversos empresarios (entre ellos Juan RASSMUSS ECHECOPAR y Dionisio ROMERO PAOLETTI) producto cuya actividad criminal proviene de actos de fraude en la administración de personas jurídicas; para ello realizó la simulación de aportes tanto el suyo propio como el de su entorno familiar, amical y/o, prestando para ello sus nombres; logrando así captar falsos aportantes de forma directa; convirtiendo el activo ilícito en aportes de campaña 2011 a favor del partido político FUERZA 2011, que tuvo como candidata por esos años a su co-investigada Keiko Fujimori Higuchi

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA

29. De la imputación fáctica atribuida al señor Giancarlo Bertini Vivanco, consiste en haber coadyuvado en la conversión y colocación de los activos ilícitos obtenidos por su amigo-ahora procesado de JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI, pues, habría captado a personas vinculadas a su entorno familiar, amical y laboral, a fin de que aceptaran figurar como falsos aportantes del partido político FUERZA 2011, ello permitió que dinero de presunta procedencia ilícita pueda ser bancarizado a nombre del indicado partido político.
30. De ello se colige que el procesado Giancarlo Bertini Vivanco ejecutó un rol a fin de que el dinero obtenido por su coprocesado JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI ingrese al partido Fuerza Popular, nunca fuera de dichos límites, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011 y 2016, en consecuencia la imputación que se hace a Bertini Vivanco es la misma que la imputada a la señora Fujimori Higuchi (gira en torno a los mismos activos), con la única diferencia que ambos cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes.

HUGO TASAYCO MENDOZA

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - CAMPAÑA 2011

HUGO TASAYCO MENDOZA realizó 21 (VEINTIUN) depósitos de dineros de procedencia ilícita ascendente a la suma de US\$ 144,500.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DÓLARES AMERICANOS), cuyo origen ilícito podía presumir, en los días 05, 10, 11, 13, 16, 20, 26, 28, 30 y 31 del mes mayo de año 2011; y, los días 01 y 02 del mes de junio del año 2011, a la cuenta bancaria del Partido Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) No. 055-7143071 (Moneda Extranjera: Dólares

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Americanos) del Banco Scotiabank, en agencias del Distrito de Miraflores; dineros maculados que se utilizó para consignar falsos aportantes en la Campaña Electoral Presidencial 2011 para el Partido Político Fuerza 2011 (Hoy Fuerza Popular), que tuvo como candidata por esos años la acusada Keiko Fujimori Higuchi

Se le atribuye a HUGO TASAYCO MENDOZA el haber realizado actos de lavado, en la modalidad de CONVERSIÓN, de activos de procedencia ilícita ascendente montos de US\$ 144,500.00 (CIENTO RIC5 CUARENTA CUATRO MIL DÓLARES AMERICANOS), cuyo origen lícito pudo presumir, a fin de dar a estos apariencia de legalidad en aportes para la Campaña Electoral Presidencial 2011 para el Partido Político Fuerza 2011 (Hoy Fuerza Popular), para lo cual realizó depósitos bancarios de dichos fondos maculados en los días 05, 10, 11, 13, 16, 20, 26, 28, 30, 31 del mes mayo de año 2011; y, los días 01 y 02 del mes de junio del año 2011, a la cuenta bancaria del Partido Fuerza 2011 (hoy, Fuerza Popular) No. 055-7143071 (Moneda Extranjera: Dólares Americanos) del Banco Scotiabank, agencias del Distrito de Miraflores

En tal sentido los dineros ilícitos depositados por el imputado HUGO TASAYCO MENDOZA, se utilizó para consignar falsos aportantes en la Campaña Electoral Presidencial 2011 para el Partido Político Fuerza 2011 (Hoy Fuerza Popular), Higuchi, que tuvo como candidata a Keiko Fujimori

POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - CAMPAÑA 2016

HUGO TASAYCO MENDOZA realizó SIETE (07 depósitos de dineros de procedencia ilícita ascendente a la suma de US\$ 21,000.00 (VEINTIÚN MIL DÓLARES AMERICANOS) en los días 8 de enero de 2015, 17 y 19 de noviembre de 2015, 14 y 23 de enero de 2016 y S/. 28,000.00 (VEINTIOCHO MIL SOLES), en los días 29 de agosto de 2015 y 03 de febrero de 2016, cuyo origen ilícito debió presumir, a la cuenta bancaria del partido político Fuerza Popular No. 055-7143071 (Moneda Extranjera: dólares americanos) y N° 055-7143062 (Moneda Soles) del Banco Scotiabank, en agencias del Distrito de Miraflores; dineros maculados que se utilizó, para consignar falsos aportantes en la Campaña Electoral Presidencial 2016 para el Partido Político Fuerza Popular, que tuvo como candidata por esos años a la acusada Keiko Fujimori Higuchi.

Se le atribuye a HUGO TASAYCO MENDOZA el haber realizado actos de lavado, en la modalidad de CONVERSIÓN, de activos de procedencia ilícita ascendente a los montos de US\$ 21,000.00 (VEINTIÚN MIL DÓLARES AMERICANOS) y S/. 28,000.00 (VEINTIOCHO MIL SOLES), cuyo origen ilícito debió presumir, a fin de dar a estos apariencia de legalidad en aportes para la Campaña Electoral Presidencial 2016 para el Partido Político Fuerza Popular, para lo cual realizó depósitos bancarios de dichos fondos maculados en los días 8 de enero de 2015, 17 y 19 de noviembre de 2015, 14 y 23 de enero de 2016 y en los días 29 de agosto de 2015 y 03 de febrero de 2016, a la cuenta bancaria del Partido Político Fuerza Popular No. 055-7143071 (Moneda Extranjera: Dólares Americanos) y No 055-7143062 (Moneda Soles) del Banco Scotiabank, en agencias del Distrito de Miraflores.

En tal sentido los dineros lícitos depositados por el imputado HUGO TASAYCO MENDOZA, se utilizó para consignar falsos aportantes en la Campaña Electoral Presidencial 2016 para el Partido Político Fuerza Popular, que tuvo como candidata a Keiko Fujimori Higuchi.

APRECIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN FACTICA

31. La imputación fáctica atribuida al señor Hugo Tasayco Mendoza, consiste en haber convertido activos ilícitos mediante su depósito en las cuentas bancarias del partido político FUERZA 2011, luego de haber sido recaudado, dicho dinero se utilizó para consignar falsos aportantes en la Campaña Electoral Presidencial del 2011 y 2016 para dicho Partido Político, que tuvo como candidata a Keiko Fujimori Higuchi.
32. De ello se colige que el procesado Hugo Tasayco Mendoza ejecutó un rol a fin de que el dinero recibido o recolectado por los

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

integrantes de la presunta organización criminal ingrese a las cuentas bancarias del partido Fuerza Popular y específicamente se utilice para consignar falsos aportantes, nunca fuera de dichos límites, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011 y 2016, en consecuencia la imputación que se hace a Tasayco Mendoza es la misma que la imputada a la señora Fujimori Higuchi (ambas giran en torno al mismo activo), con la única diferencia que ambos cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los facticos correspondientes.

JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO

POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - CAMPAÑA 2011

Se atribuye a JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO, que, en el año 2011, haber realizado actos de Lavado de Activos en la modalidad de actos de Conversión de activos de procedencia ilícita ascendientes a la suma de S/ 211, 534.85, cuyo origen ilícito podía presumir; ingresando los activos ilícitos desde sus cuenta personal a las cuentas del partido Fuerza 2011, habiendo de esa manera participado en la colocación del activo como falso aportante en el financiamiento del Partido Político Fuerza 2011 en el proceso electoral del año 2011.

JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO colaboró con las personas de Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA y Augusto Mario BEDOYA CAMERE a través de su amigo de años el señor Jorge Javier Yoshiyama Sasaki sobrino de Jaime Yoshiyama Tanaka, a quien conoce desde 1980 conforme señala en sus declaraciones, para ingresar el dinero de procedencia ilícita provenientes de la CAJA 2 "OPERACIONES ESTRUCTURADAS" de ODEBRECHT, de forma indebida como dineros ilícitos en la campaña para elecciones presidenciales del partido FUERZA 2011, liderada por Keiko Sofia FUJIMORI HIGUCHI.

Tal es el así, que Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, encargado de la distribución de los activos ilícitos provenientes de la llamada Caja 2 o departamento de sobornos del grupo empresarial brasileño Odebrecht en el Perú y diversas localidades del mundo; dinero recibido directamente por parte de su tío Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, la cantidad de (S/1 634, 676.44) lo distribuyó a través de falsos aportantes; siendo un primer grupo conformado por personas vinculadas su entorno amical y laboral, entre esas personas que aceptaron figurar como falsos aportantes del partido político FUERZA 2011, ya que contaba con capacidad económica para simular un aporte de exorbitante suma dineraria se encuentra Juan Carlos Luna Frisancho falso aportante por la cantidad de S/ 211, 534.85222.

Asimismo, Juan Carlos Luna Frisancho, ingresó el dinero maculado de S/ 211,534.85, al sistema financiero en las cuentas del partido Fuerza 2011 mediante transferencias realizadas desde el extranjero desde el "BANK OF AMERICA N.A." en dos oportunidades, ambas en moneda de dólares siendo la primera cantidad 1) \$ 40,950.00, y 2) 34,950.00, de esta manera lo convirtió bajo la apariencia de falso aportante para el partido de la señora Keiko Fujimori Higuchi conforme los siguientes cuadros:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Nº	FECHA	OPERACIÓN	ORDENANTE	MONEDA	IMPORTE	EMISOR
1	11/03/2011	1273566	JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO	Dólares	40,950.00	BANK OF AMERICA, N.A.
2	09/05/2011	1289183	JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO	Dólares	34,950.00	BANK OF AMERICA, N.A.

(Al tipo de cambio del 02 de junio de 2011 según SBS compra 2.766 y venta: 2,768)

Que, conforme al Informe N° 000205-2017-GSFP/ONPE del 11 de setiembre de 2017, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, aparecen aportantes entre ellos se aprecia a Juan Carlos Luna:

Nº	Nombre	Fecha	Comprobante	Monto	Total
1	Juan Carlos LUNA	09/05/11	98-0850370055	S/.97,964.85	S/211,534.85
		11/03/11	98-EFE000448	S/.113,570.00	

Se le imputa a JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO, que, en el año 2011, haber realizado actos de Lavado de Activos en la modalidad de Conversión de activos de procedencia ilícita ascendientes a la suma de S/211,534.85, cuyo origen ilícito podía presumir, habiendo participado en la colocación del activo como falso aportante en el financiamiento del Partido Político Fuerza 2011 en el proceso electoral del año 2011, colaborando con la organización criminal liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, que tenía como propósito obtener el poder político, recibiendo para ello aportes Ilícitos (para luego legitimarlos como aportes de campaña fraccionados aportes individuales-, así como otros ingresos -rifas, cócteles al partido) provenientes de actos de corrupción del grupo empresarial brasileño Odebrecht en el Perú y diversas localidades del mundo.

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS - CAMPAÑA 2016

Se atribuye a JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO, que, para las elecciones presidenciales del año 2016, haber realizado actos de Lavado de Activos en la modalidad de Conversión de activos de procedencia ilícita provenientes de la llamada Caja 2 o departamento de sobornos del grupo empresarial brasileño Odebrecht ascendientes a la suma de S/ 144,535.32, cuyo origen ilícito debía presumir, habiendo participado en la colocación del activo como falso aportante como persona natural, y la cantidad de S/ 220, 608.98 como aporte de su empresa LVF Liberty Institute, persona jurídica creada por Juan Carlos Luna Frisancho para derivar activos de procedencia ilícita al Partido Político de Keiko Fujimori.

Luego de las elecciones del año 2011, Juan Carlos Luna Frisancho en donde también figura como falso aportante de una exorbitante suma de dinero, años después, para las elecciones del año 2016 realiza el mismo procedimiento simulando ser aportante de S/.144,535.32 lo cual lo realiza en distintos montos y fechas entre los años 2014 al 2016, periodo en el que Juan Luna era socio y empleado de la empresa de Jaime Yoshiyama Sasaki, "Roster S.A.". No obstante, la Organización Criminal liderada por Keiko Fujimori pidió a su colaborador Juan Luna Frisancho formar en EEUU una persona jurídica para derivar activos ilícitos a Fuerza Popular desde EEUU, esto es la corporación offshore "LVF LIBERTY INSTITUTE", constituida el 19 de noviembre del 2015, en Delaware, con el supuesto objeto social de: "apoyo del desarrollo de las instituciones políticas y sociales en el Perú", Liberty se enfocó a captar donantes peruanos exitosos del extranjero interesados en contribuir a la campaña electoral de Fuerza Popular" en realidad operaba como fachada para derivar activos ilícitos a Fuerza Popular, funcionando y operando sus cuentas bancarias en un departamento en Dallas Texas que le corresponde a su representante y presidente Juan Carlos LUNA FRISANCHO, realizándose así una transferencia bancaria por la cantidad de \$ 65, 000. 00 dólares americanos que al cambio de esa época es s/220, 608.98 a las cuentas del Partido Fuerza Popular.

LVF Liberty Institute, registrado bajo las leyes estadounidenses que impiden informar la identidad de las personas que constituyen dicha entidad o aportan fondos para su funcionamiento, de tal manera que no se pueden conocer quiénes son los aportantes de forma individual, lo que nos hace confirmar que la intencionalidad de Juan Luna Frisancho al constituir LVF Liberty Institute por orden de Keiko Fujimori en el estado de Delaware en Estados Unidos y bajo las leyes de dicho

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

estado, un paraíso fiscal en el último índice del secreto bancario, con la finalidad de impedir que se conociera quiénes son los aportantes a la campaña de Keiko Fujimori.

Dichos aportes se encuentran registrados en el Oficio N° 000935-2016-SG/ONPE del 10 de junio del 2016, que adjunta el Informe N° 000197-2016-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE.

Por todo lo expuesto, Juan Carlos Luna Frisancho colaboró con las personas de Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA y Augusto Mario BEDOYA CAMERE a través de su amigo de años el señor Jorge Javier Yoshiyama Sasaki sobrino de Jaime Yoshiyama Tanaka, a quien conoce desde 1980 conforme se señala en sus declaraciones, para ingresar el dinero de procedencia ilícita provenientes de la CAJA 2 "OPERACIONES ESTRUCTURADAS" de ODEBRECHT de forma indebida como dineros lícitos en la campaña para elecciones presidenciales del partido FUERZA POPULAR.

Se le imputa a JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO, que, para las elecciones presidenciales del año 2016, haber realizado actos de Lavado de Activos en la modalidad de Conversión de activos de procedencia ilícita ascendentes a la suma de S/ 144, 535. 32, habiendo realizado dicho aporte como persona natural asimismo, la cantidad de S/ 220, 608.98 como aporte de su empresa LVF Liberty Institute, persona jurídica usada como fachada para derivar activos ilícitos a Fuerza Popular, colaborando así con la organización criminal liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, que tenía como propósito obtener el poder político, recibiendo para ello aportes ilícitos (para luego legitimarlos como aportes de campaña fraccionados -aportes individuales-, así como otros ingresos -rifas, cócteles- al partido) provenientes de actos de corrupción del grupo empresarial brasileño Odebrecht en el Perú y diversas localidades del mundo.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

33. La imputación factica atribuida al señor Juan Carlos Luna Frisancho, consiste en haber coadyuvado a convertir activos ilícitos, pues, se trataría de un falso aportante de altas sumas de dinero. Además, habría constituido una empresa offshore LVF Liberty Institute en los Estados Unidos de Norte America, por orden de la señora Keiko Fujimori, persona jurídica usada como fachada para derivar activos ilícitos al partido Fuerza Popular, todo ello con la finalidad de impedir que se conociera quiénes son los aportantes a la campaña de Keiko Fujimori.
34. De ello se colige que el procesado Juan Carlos Luna Frisancho ejecutó un rol a fin de que el dinero recibido o recolectado por los integrantes de la presunta organización criminal ingrese a las cuentas bancarias del partido Fuerza Popular, nunca fuera de dichos límites, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011 y 2016, en consecuencia la imputación que se hace a Luna Frisancho es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi (giran en torno al mismo activo), con la única diferencia que ambos cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**BICENTENARIO DE LA JUSTICIA**

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

**PERSONA JURÍDICA PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR (ANTES FUERZA 2011)
POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

Se le imputa al ente jurídico partido político Fuerza Popular antes Fuerza 2011, con RUC N° 20535603261, haber sido INSTRUMENTALIZADO para la comisión del DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. Ilícito penal que se ha perpetrado en el desarrollo de las campañas presidenciales de los años 2011 y 2016.

Se le imputa a la persona jurídica partido político Fuerza Popular antes Fuerza 2011, con RUC N° 20535603261, haber sido INSTRUMENTALIZADO para el lavado de activos, pues a través de la UTILIZACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS que se detallan a continuación se ingresaron activos de naturaleza ilícita.

Fuerza Popular por intermedio de su sistema bancario legal (cuentas bancarias) ha PERMITIDO OTORGAR LA APARIENCIA LEGAL A LOS ACTIVOS ILÍCITOS captados o recolectados por la organización criminal liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, así tenemos los activos ilícitos de la empresa Odebrecht, empresario Dionisio Romero Paoletti y los activos económicos del grupo económico Rasmus, ello en el contexto del desarrollo de las campañas del año 211 y 2016.

La persona jurídica del partido político Fuerza Popular antes Fuerza 2011, al haberse encontrado representada por KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, PIER PAOLO FIGARI MENDOZA, JAIME CLEMENTE YOSHİYAMA TANAKA, ANA ROSA HERZ DE VEGA, JOSÉ CHIMPLER ACKERMAN, MARIO AUGUSTO BEDOYA CÁMERE Y ADRIANA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTEZ quienes ostentaban los principales cargos en la persona jurídica y los cuales paralelamente de forma clandestina constituyeron el núcleo duro de la organización criminal enquistado al interior de la citada persona jurídica, ha permitido que el ente jurídico FUERZA POPULAR se vea instrumentalizado para fines ilegales.

La persona jurídica del partido político Fuerza Popular antes Fuerza 2011, al haberse encontrado representada por Jaime Clemente Yoshiyama Tanaka en el cargo de Secretario General Nacional de Fuerza 2011 y Mario Augusto Bedoya Cámera en su condición secretario de Economía del partido, José Chimpler ACKERMAN, ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA y al mismo tiempo como miembros de la organización criminal para solicitar la CAPTACIÓN DE ACTIVOS ILÍCITOS con el objetivo de financiar las campañas del año 211 y 2016.

La persona jurídica del partido político Fuerza Popular antes Fuerza 2011, por medio de su área contable administrativa, cuyos cargos estaban bajo el control de la organización criminal y con conocimiento de KEIKO SOFÍA FUJIMORI (presidenta del partido político) ordenó o dispuso USÓ EL MÉTODO DEL "PITUFEZO" PARA RECIBIR APORTES A SU CAMPAÑA ELECTORAL SIN PASAR POR CONTROLES DE MANEJO DE EFECTIVO

La persona jurídica del partido político Fuerza Popular antes Fuerza 2011, motivada con los fines de la organización criminal, permitió la modalidad del pitufeo de los activos ilícitos consistente en el fraccionamiento en pequeñas cantidades de depósitos con la finalidad de eludir los registros bancarios o el reporte de transacciones en efectivo por encima de límites comunes.

La persona jurídica del partido político Fuerza Popular antes Fuerza 2011, por intermedio de los representantes de la persona jurídica JAIME CLEMENTE YOSHİYAMA TANAKA, ADRIANA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES, MIGUEL HERRERA MARINOS, los cuales son miembros de la organización criminal, presentaron documentación e informaron a la Oficina Nacional de Procesos Electorales documentación, respecto a aportes de la campaña presidenciales de los años 2011 y 2016, hecho indicarios de una DEFICIENTE ORGANIZACIÓN EN LA PERSONA JURÍDICA, circunstancias que propicia la generación de conductas atípicas como es el delito de Lavado de activos.

La persona jurídica del partido político Fuerza Popular antes Fuerza 2011, por intermedio de los órganos de representación han declarado ante la ONPE contrataciones que no existían, tal es así, que luego de recabar información de dichos proveedores, estos han precisado que no han sido proveedores del partido Fuerza popular.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

La persona jurídica del partido político Fuerza Popular antes Fuerza 2011, no sistemas de contabilidad fiables, fáctico que se establece toda vez que este despacho fiscal ha requerido la presentación de libros contables de la campaña del año 2016 sin que se haya cumplido con dicho requerimiento, circunstancia que denota la DEFICIENTE ORGANIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA Y POR ENDE IMPIDEN GARANTIZAR LA PREVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE LOS ILÍCITOS PENALES ENTRE ELLOS EL LAVADO ACTIVOS.

Keiko Fujimori Higuchi, en la calidad de presidenta del partido y líder de la organización criminal contando con la cooperación de los demás integrantes de la organización criminal INSTRUMENTALIZARON la representación que tiene Fuerza Popular dentro del PODER LEGISLATIVO (la bancada política con mayor número de congresistas) para obtener ventajas en las votaciones sobre proyectos de ley, que favorecen a los grupos económicos que dotaban de activos a la persona jurídica conforme se advierte de los proyectos de Ley que a continuación se detallan.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

35. **La imputación fáctica atribuida al partido político Fuerza Popular (Fuerza 2011), consiste en haber sido instrumentalizado para cometer el delito de lavado de activos por la organización liderada por doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi.**
36. **De ello se colige que la conducta atribuida a los integrantes del partido político, necesariamente repercute al Partido Político mismo, pues este solo puede ser instrumentalizado por las personas naturales que lo conforman, por ende, solo si estos cometen delito la persona jurídica puede terminar afectada. De los hechos imputados no se advierte una imputación sólida por una deficiente organización y supervisión, sino solo por haber sido instrumentalizado por sus integrantes.**

VICENTE IGNACIO SILVA CHECA

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está solicitando el sobreseimiento y a folios 29 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Crimen Organizado

Al señor Vicente Ignacio Silva Checa se le imputó ser autor directo del delito de organización criminal al haber constituido, organizado, integrado, pertenecido y jefaturado una estructura delictiva enquistada dentro del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, la cual tenía como finalidad cometer delitos graves, principalmente lavado de activos provenientes de la corrupción nacional y transnacional, así como fraude en la administración de personas jurídicas.

También se le imputó integrar la cúpula de la organización junto a otros altos dirigentes como Pier Figari, Ana Herz, Yoshiyama Tanaka y José Chlimper, desempeñando el rol de asesor oculto y jefe del área legal. En tal calidad, no sólo diseñaba la estructura y los roles dentro de la organización, sino que también instruía y coordinaba la ejecución de actividades ilícitas como la captación y distribución de dinero ilícito, el uso de aportantes falsos, y la manipulación de testigos y pruebas a través de abogados del estudio Ore Guardia.

Así también, que Vicente Ignacio Silva Checa participaba en reuniones del núcleo duro donde se tomaban decisiones estratégicas para encubrir y garantizar impunidad a los miembros de la organización, incluso recurriendo a redes externas como "Los Cuellos Blancos del Puerto". Estas

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

reuniones se realizaban en locales vinculados al partido, como la oficina de Keiko Fujimori en La Molina o en locales partidarios en Surco y el Cercado de Lima.

Asimismo, se le atribuyó haber instrumentalizado la representación parlamentaria de Fuerza Popular para fines de obstrucción de la justicia, ejerciendo influencia sobre el Congreso, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la ONPE y el Consejo Nacional de la Magistratura. En este marco, habría coordinado acciones con el exjuez supremo César Hinostroza y el exfiscal de la Nación Pedro Chávarry, a fin de interferir en procesos judiciales y proteger a la organización.

Y se le imputó haber ordenado la elaboración de iniciativas legislativas para favorecer la impunidad penal de los miembros de la organización, haber presionado a falsos aportantes para que se ratificaran en sus versiones, y haber manipulado documentación notarial para aparentar legalidad en las finanzas partidarias.

Respecto del delito de Lavado de Activos

A Vicente Ignacio Silva Checa se le imputó el delito de lavado de activos en calidad de autor mediato por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder. En su rol como jefe del área legal de una organización criminal estructurada dentro del partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), habría coordinado con otros miembros de la cúpula para ejecutar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero ilícito, con el objetivo de ingresarlos al sistema financiero y ocultar su origen.

Durante la campaña electoral de 2011, Silva Checa habría participado en la planificación y disposición de operaciones para blanquear un millón de dólares entregados por la empresa Odebrecht a través de sus operadores, dinero que fue recibido en efectivo y distribuido por figuras como Jaime Yoshiyama y Augusto Bedoya. Asimismo, se le atribuyó responsabilidad en el lavado de USD 3,650,000 aportados en efectivo por Dionisio Romero Paoletti (Credicorp), así como otros montos entregados sin bancarización por el grupo empresarial Rasmuss (Sudamericana de Fibras), mediante actos organizados de recolección y entrega personal en distintas fechas, en los que intervinieron operadores como Jorge Yoshiyama, Mark Vito Villanella, Ana Cecilia Matsuno, entre otros.

Además, se le imputó haber intervenido en el lavado de activos provenientes de otras fuentes, como CONFIEP, Inversiones Piuranas S.A. y personas vinculadas al narcotráfico. Los fondos habrían sido canalizados en efectivo y por fuera del sistema bancario, o a través de falsos aportantes, en un patrón sistemático que buscaba evitar la trazabilidad y los controles del sistema financiero.

Durante la campaña de 2016, a Vicente Ignacio Silva Checa se le imputó que habría repetido los mismos patrones delictivos, incluyendo actos de "pitufeo" para encubrir el origen ilícito de aproximadamente USD 3.7 millones provenientes del grupo Rasmuss, además de USD 450,000 del empresario Dionisio Romero, imputándosele haber ordenado y supervisado estos actos desde su posición jerárquica, aprovechando su control funcional sobre la organización y sus operadores.

En todos los casos, se le imputó haber conocido o debido presumir el origen ilícito de los fondos, principalmente provenientes de actos de corrupción, fraude en la administración de personas jurídicas y tráfico ilícito de drogas. Las imputaciones fueron agravadas por su pertenencia a una organización criminal jerarquizada, y por el monto de dinero involucrado, que supera las 500 UIT en varias operaciones.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

37. La imputación fáctica atribuida al señor Vicente Ignacio Silva Checa, ser autor mediato por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder. En su rol como jefe del área legal de la presunta organización criminal estructurada dentro del partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), habría coordinado con otros miembros de la cúpula para ejecutar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero ilícito, con el objetivo de ingresarlos al sistema financiero y ocultar su origen.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

38. De ello se colige que el procesado Vicente Ignacio Silva Checa ejecutó un rol a fin de que el dinero recibido o recolectado por los integrantes de la presunta organización criminal sean recibidos o recolectados e ingrese a las cuentas bancarias del partido Fuerza Popular mediante el mecanismo del llamado “pitufeo”, nunca fuera de dichos límites, cuya directriz siempre estaba enfocada a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Silva Checa es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi (ambas giran en torno al mismo activo), con la única diferencia que ambos cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes.

CARMELA PAUCARÁ PAXI

Del requerimiento mixto se advierte que respecto de la indicada procesada se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 43 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Crimen Organizado

A Carmela Paucará Paxi se le imputó el delito de organización criminal en su calidad de integrante del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), bajo el liderazgo de Keiko Sofía Fujimori Higuchi. Según la imputación fiscal, Carmela Paucará Paxi se incorporó a la organización criminal en el año 2011, desempeñándose como secretaria personal y de confianza de la presidenta del partido, y desarrollando diversas funciones dentro de la estructura ilícita. Entre sus funciones principales se encontraba agendar las citas y entrevistas que debía sostener la líder de la organización, las cuales eran posteriormente destruidas para evitar dejar rastro.

Asimismo, se le atribuyó a Carmela Paucará Paxi haber prestado apoyo en actividades proselitistas y en temas financieros a Adriana Tarazona Martínez de Cortés, quien dirigía el brazo financiero de la organización. Por estas funciones, se la ubicó dentro del nivel III de la estructura de la organización, correspondiente a los administradores de activos ilícitos. Además, que participó de forma activa entre los años 2009 y marzo de 2021 en las labores delictivas que desplegaba la organización, las cuales incluían no solo la captación de recursos ilícitos provenientes de la empresa Odebrecht y de grupos económicos privados, sino también la comisión de delitos como lavado de activos, falsa declaración en procedimiento administrativo y falso testimonio genérico.

También se imputó a Carmela Paucará Paxi que, por el nivel de confianza que le fue depositado, participó directamente en la estructura criminal, la cual contaba con roles definidos y una organización jerarquizada, conformada por personas de confianza de la líder o encargadas de ejecutar actos en beneficio de la organización. En ese marco, ella figura como ejecutora de las órdenes impartidas por los jefes del área administrativa, desempeñando funciones de apoyo a la tesorera alterna Adriana Tarazona, como parte de la estrategia para administrar y ocultar los activos ilícitos utilizados en las campañas presidenciales de 2011 y 2016.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Así pues, se le imputó a Carmela Paucará Paxi ser autora directa del delito de organización criminal, por haber integrado activamente esta estructura con fines delictivos; por la instrumentalización del partido político Fuerza 2011, mediante el uso de sus cuentas bancarias para dar apariencia de legalidad a los activos ilícitos; y, ello, con conocimiento y voluntad en el marco de una organización criminal, contribuyendo a la realización de sus fines ilícitos y asumiendo un rol esencial dentro de su aparato administrativo.

Respecto del delito de Lavado de Activos

A Carmela Paucará Paxi se le imputó la comisión del delito de Lavado de Activos en la modalidad de actos de conversión, en su calidad de autora material. Según la acusación formulada, en su condición de secretaria personal y de confianza de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, líderesa del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) y cabeza de la organización criminal, ocupó el nivel III dentro de dicha estructura, correspondiente a los administradores de activos ilícitos. Su participación se concretó principalmente en prestar apoyo en actividades proselitistas y financieras a Adriana Tarazona Martínez de Cortés, tesorera alterna del partido y responsable del brazo financiero de la organización.

En el contexto de la campaña electoral del año 2011, Paucará participó en la realización de actividades como cócteles y rifas, de las cuales no se logró identificar a los participantes ni a los compradores de boletos. Dichas actividades no justifican las elevadas sumas de dinero recaudadas, por lo que se sostiene que fueron utilizadas como mecanismos para introducir aportes simulados, los cuales fueron reportados a la ONPE por Adriana Tarazona Martínez de Cortés, dando así apariencia de legalidad a fondos ilícitos. Los fondos provinieron, entre otros, de la empresa Odebrecht y de grupos económicos privados, siendo insertados de manera subrepticia en las finanzas del partido.

También se le imputó a Carmela Paucará Paxi que, en su rol dentro de la organización criminal, contribuyó activamente en la conversión de activos ilícitos, al facilitar, mediante su intervención en las actividades mencionadas, el ingreso de dinero de procedencia ilegal al circuito financiero legal. Su actuación fue posible debido al nivel de confianza del que gozaba, lo que le permitió actuar en coordinación con la cúpula de la organización criminal y ejecutar labores específicas dentro de una estructura jerárquica con funciones claramente asignadas. Además, su conducta fue desplegada en el marco de una organización que ejecutó actividades delictivas a nivel nacional entre los años 2009 y marzo de 2021.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

39. De la imputación fáctica atribuida a la señora Carmela Paucará Paxi, se desprende que en su condición de secretaria personal y de confianza de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, líderesa del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) y cabeza de la organización criminal, ocupó el nivel III dentro de dicha estructura, correspondiente a los administradores de los activos ilícitos y su participación se concretó principalmente a prestar apoyo en actividades proselitistas y financieras a Adriana Tarazona Martínez de Cortés, tesorera alterna del partido y responsable del brazo financiero de la organización, realizando cocteles y rifas, mecanismos que habrían servido para dificultar la identificación del origen de los activos ilícitos.

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

40. De ello se colige que la procesada Carmela Paucará Paxi ejecutó un rol a fin de que el dinero recibido o recolectado por los integrantes de la presunta organización criminal ingresen a las cuentas bancarias del partido Fuerza Popular 2011 sin poderse identificar su origen, nunca fuera de dichos límites, cuya directriz siempre estaba enfocada a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Paucará Paxi es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes.

ERIKA CHRISTIE YOSHIYAMA KOGA

Del requerimiento mixto se advierte que respecto de la indicada procesada se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 66 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Crimen Organizado

A Erika Christie Yoshiyama Koga se le imputó haber integrado la organización criminal que se había conformado al interior del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), la cual operaba con la finalidad de ejecutar actividades delictivas a nivel nacional, orientadas a la captación de dinero sin importar el tipo de procedencia, ni las garantías acerca de su licitud.

Se imputó a Erika Christie Yoshiyama Koga, que mantenía una vinculación con la organización liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi. La imputación sostuvo que esta organización contaba con un aparato contable-financiero integrado por "Administradores de los activos de la entidad", entre quienes se encontraba Erika Yoshiyama Koga, junto con Rafael Arcángel Herrera Mariños, Adriana Tarazona de Cortes y Ana Cecilia Matsuno Fuchigami. Este grupo tenía como función ejecutar las actividades contables y proselitistas del partido, permitiendo con ello la colocación de dinero ilícito en el sistema bancario nacional y su posterior ingreso a las cuentas de la organización política durante la campaña electoral de 2011. Asimismo, se sostuvo que dichos fondos fueron presentados en informes de rendición de cuentas del partido, los cuales fueron modificados de manera sospechosa en diversas ocasiones para dificultar la identificación de su origen ilícito.

Así pues, la acusación precisó que Erika Christie Yoshiyama Koga actuó como autora directa del delito de Organización Criminal, en tanto integró una estructura delictiva organizada al interior del partido político Fuerza 2011, con el propósito de cometer delitos graves y obtener beneficios económicos. Su rol incluyó el uso de las cuentas bancarias del partido para el ingreso, administración y tenencia de activos ilícitos, con el objetivo de otorgar apariencia de legalidad a dichos fondos.

Respecto del delito de Lavado de Activos

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

A Erika Christie Yoshiyama Koga se le imputó el delito de Lavado de Activos por los actos cometidos principalmente durante las campañas presidenciales del partido Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), tanto en el año 2011 como en el 2016. En relación con la campaña de 2011, se le atribuyó haber realizado actos de conversión y ocultamiento de dinero de procedencia ilícita, ingresándolo al sistema económico-financiero nacional a través de mecanismos simulados, como la organización de eventos proselitistas (cenas, rifas, cocteles) y el uso de falsos aportantes. Estas actividades fueron ejecutadas en coordinación con el contador Rafael Herrera Mariños, por disposición de Keiko Sofía Fujimori Higuchi. Los informes de rendición de cuentas, elaborados y modificados por Erika Christie Yoshiyama Koga, habrían sido utilizados para legitimar fondos que en realidad provenían de fuentes ilícitas, como se evidenció en las cinco entregas realizadas ante la ONPE entre 2011 y 2012.

Se precisó que Erika Christie Yoshiyama Koga, aun sin tener un cargo formal dentro del partido, participaba activamente en el área contable, siendo parte del aparato administrativo de una organización criminal. En este contexto, se le imputó ser autora mediata del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento, respecto a activos provenientes de múltiples fuentes ilícitas, como el Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, Credicorp, Rasmuss, Confiep, Inversiones Piuranas S.A. y personas vinculadas al tráfico ilícito de drogas (como Juan Calle Quiroz).

Asimismo, se imputó a Erika Christie Yoshiyama Koga haber cometido actos de Lavado de Activos en el marco de la campaña electoral de 2016, vinculados nuevamente a fondos ilícitos de Rasmuss e Inversiones Piuranas S.A., bajo las mismas modalidades delictivas. En cada uno de estos casos, se precisó que Erika Christie Yoshiyama Koga actuó con dominio de la voluntad dentro de aparatos organizados de poder, y que conocía o debía presumir el origen ilícito de los fondos que manejaba.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA

41. De la imputación fáctica atribuida a la señora Erika Christie Yoshiyama Koga, se desprende que habría conformado el aparato contable-financiero encargado de la administración de los activos de la presunta organización criminal y su rol de manera más precisa fue el uso de las cuentas bancarias del partido para el ingreso, administración y tenencia de activos ilícitos, con el objetivo de otorgar apariencia de legalidad a dichos fondos.

42. De ello se colige que la procesada Erika Christie Yoshiyama Koga ejecutó un rol dentro de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, administrando las cuentas del partido Fuerza Popular 2011, nunca fuera de dichos límites, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011 y 2016, en consecuencia la imputación que se hace a Yoshiyama Koga es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

ANTONIETTA ORNELLA GUTIERREZ ROSATI

Del requerimiento mixto se advierte que respecto de la indicada procesada se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 82 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Crimen Organizado

A Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati se le imputó haber integrado una organización criminal constituida dentro del Partido Político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), donde cumplió funciones como Tesorera Titular entre el 22 de julio de 2009 y el 23 de febrero de 2011. En dicho cargo, tenía competencia exclusiva sobre el manejo de los ingresos y gastos del partido a nivel nacional, así como sobre la administración de sus cuentas, asumiendo conjuntamente la responsabilidad contable con la Tesorera Alterna, Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés. Su rol efectivo fue integrar el aparato administrativo de la organización criminal, encargándose de justificar los ingresos y gastos del partido y sus actividades de financiamiento proselitista mediante el uso de información fraudulenta en los balances y estados financieros presentados ante la ONPE. Incluso firmó el informe financiero de la campaña electoral de 2011 en febrero de ese año, pese a haber renunciado formalmente en noviembre de 2010, con el fin de evitar sanciones al partido.

La imputación detalló que su vínculo con Keiko Fujimori Higuchi, líderesa del partido, fue clave, ya que fue convocada por ella directamente para asumir el cargo de tesorera. Además, participó como candidata al Congreso por Fuerza 2011 en las elecciones de 2011. Se le atribuyó responsabilidad penal como autora directa del delito de organización criminal por haber participado dentro de una estructura delictiva conformada por un núcleo selecto de personas, con la finalidad de cometer delitos graves como lavado de activos y fraude en la administración de personas jurídicas. Adicionalmente, de forma subsidiaria, se le imputó también el delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

Se sostuvo que Gutiérrez Rosati, en su condición de integrante del aparato administrativo de la organización criminal, ejecutó las órdenes de la cúpula liderada por Keiko Fujimori, participando en actos como la solicitud, recolección, conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento de activos ilícitos destinados al financiamiento de la campaña presidencial de 2011. Todo ello instrumentalizando al partido Fuerza 2011 para dar apariencia de legalidad a los fondos de origen ilícito. También se afirmó que Gutiérrez Rosati firmó documentos financieros falsos e informes ante la ONPE, pese a que había renunciado, lo cual facilitó la operación ilícita.

Dentro de la estructura de la organización criminal, Gutiérrez Rosati formó parte del aparato administrativo, cuya jefatura estaba a cargo de Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés, y que también incluía a otros integrantes como Ana Cecilia Matsuno Fuchigami, Carmela Paucara Paxi, Rafael Herrera Mariños y Erika Yoshiyama Koga. Asimismo, se consideró que la instrumentalización del partido político fue un medio para alcanzar fines económicos y políticos, como el ingreso de fondos ilícitos al sistema financiero formal y la obtención de poder de facto en el Estado, mediante la obtención de curules en el Congreso y el impulso de leyes favorables a intereses particulares. Así, se señaló que la acusada no solo quebrantó normas estatutarias del partido y disposiciones legales sobre el financiamiento político, sino que también coadyuvó a la flexibilización de controles contables para permitir la comisión de delitos graves.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Respecto del delito de Lavado de Activos

A Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati se le imputó la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, por hechos ocurridos mientras desempeñaba el cargo de Tesorera Titular del Partido Político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), entre el 22 de julio de 2009 y el 23 de febrero de 2011. En ese contexto, se sostuvo que la organización criminal enquistada en dicho partido, liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, recibió activos ilícitos provenientes de actos de corrupción de la empresa Odebrecht y de otras fuentes, como el grupo Rassmuss, la CONFIEP y vinculaciones con casos de tráfico ilícito de drogas. El objetivo era el financiamiento de campañas políticas, las cuales se ejecutaban mediante el ingreso de dinero maculado a las cuentas del partido, para luego utilizarlo en gastos electorales, lo que constitúa un acto de conversión.

Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati habría coadyuvado a esta operación ilícita suscribiendo información financiera contenida en la Carta N.º 016-TES/CEN2011 del 4 de febrero de 2011, dirigida a la ONPE, en la que se consignaron ingresos y egresos correspondientes a la primera vuelta de las elecciones generales de ese año. Dicha carta reportó gastos de campaña por un total de S/.1'213,665.57, sin que se justificara documentalmente el origen de esos fondos. En este contexto, se habría determinado que los fondos se manejaron mayoritariamente en efectivo, lo cual impidió su trazabilidad, y que algunas actividades proselitistas, como el "Cóctel Fujimorista 2011", carecían de sustento documental. En este hecho, Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati es imputada como cómplice primario del delito de lavado de activos.

En un segundo hecho, se imputó a Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati como autora material del delito de Lavado de Activos, al haber realizado depósitos directos a las cuentas del partido, en dólares y soles, por montos elevados. Estas transferencias fueron consignadas como procedentes de actividades partidarias, proselitistas o eventos de recaudación, lo que habría constituido una forma de encubrir el origen ilícito de los fondos.

Por último, como tercer hecho, se imputó a Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati como autora material del delito de lavado de activos consiste en la realización de contrataciones de publicidad para la campaña del año 2011, por un total de S/. 884,916.65 soles, sin que estos gastos hayan sido declarados al órgano electoral. Los contratos con la empresa ALLIANCE SAC – La Tele fueron suscritos por Gutiérrez Rosati en su calidad de tesorera del partido. Por tanto, se consideró que estos contratos permitieron introducir al circuito económico activos ilícitos previamente captados por la organización criminal.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

43. **De la imputación fáctica atribuida a la señora Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati, se desprende que habría conformado la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, donde cumplió funciones como Tesorera Titular entre el 22 de julio de 2009 y el 23 de febrero de 2011, y como tal habría contribuido con la obtención de presunto dinero ilícito, además perteneció al área de administración de los activos ilícitos, con el objetivo de otorgar apariencia de legalidad a dichos fondos.**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

44. De ello se colige que la procesada Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati ejecutó un rol dentro de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi administrando el dinero de procedencia presuntamente ilícita, nunca fuera de dichos límites, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011 y 2016, en consecuencia la imputación que se hace a Yoshiyama Koga es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes.

JORGE ALFREDO TRELLES MONTERO

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 99 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Crimen Organizado

A Jorge Alfredo Trelles Montero se le imputó el delito de organización criminal por su rol como integrante de una estructura delictiva organizada bajo la fachada del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), del cual fue miembro fundador, Subsecretario Nacional y representante legal desde el 22 de julio de 2009 hasta el 4 de julio de 2015. Se sostuvo que dicha organización funcionó entre 2009 y marzo de 2021, operando de manera estructurada con fines ilícitos en todo el territorio nacional. El núcleo central de esta organización era liderado por Keiko Sofía Fujimori Higuchi y que se encuentra vinculada a diversos funcionarios públicos, tales como congresistas, magistrados, miembros del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura y de la ONPE; así como personas ajenas a la gestión estatal, como abogados y falsos aportantes.

Como vocero del partido, Jorge Alfredo Trelles Montero asumió funciones políticas dentro de la organización criminal, siendo su portavoz oficial y operador desde el área política, ejecutando diversos actos delictivos, tales como falsa declaración en procedimiento administrativo, falsedad genérica y lavado de activos, canalizando fondos ilícitos provenientes de la empresa Odebrecht y de grupos económicos privados, según los roles asignados por la lideresa Keiko Sofía Fujimori Higuchi. De acuerdo con la imputación formulada, en la estructura de la organización criminal, Jorge Alfredo Trelles Montero se ubicaba en el Nivel II, correspondiente al liderazgo por áreas, específicamente el Área Política. Desde esta posición, fungía de Subsecretario Nacional General y vocero político del partido. En este contexto se le atribuyó la responsabilidad directa de haber integrado un grupo selecto de personas dentro de la organización con la finalidad de cometer delitos graves, entre ellos lavado de activos provenientes de actos de corrupción nacional y transnacional, así como fraude en la administración de personas jurídicas.

También se sostuvo que Jorge Alfredo Trelles Montero es autor directo del delito de organización criminal al haber instrumentalizado la persona jurídica Fuerza 2011 para utilizar sus cuentas bancarias con el propósito de ingresar, administrar y ocultar activos ilícitos, dándoles apariencia de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA
Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

legalidad. Además, se le imputó el delito de Asociación ilícita para delinquir, de manera subsidiaria, por haber ejecutado actos ilícitos dispuestos por la líder y el núcleo central de la organización. Entre estas actividades se incluyeron la solicitud, recolección, conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento de activos ilícitos destinados a financiar la campaña presidencial del año 2011.

Asimismo, se indicó que Jorge Alfredo Trelles Montero, como integrante del Área Política liderada por Pier Paolo Figari Mendoza y Ana Herz de Vega —ambos pertenecientes al núcleo duro de la organización—, ejecutaba órdenes impuestas por estos, participando en la coordinación de acciones políticas definidas por Keiko Sofía Fujimori Higuchi. Por tanto, se le atribuyó la condición de ejecutor dentro de una organización delictiva estructurada que operaba con finalidades criminales bajo la cobertura de una organización política.

Respecto del delito de Lavado de Activos

A Jorge Alfredo Trelles Montero se le imputó el delito de Lavado de Activos en su calidad de Subsecretario Nacional General del partido Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), por haber realizado actos de conversión de dinero ilícito proveniente de actos de corrupción vinculados a la empresa Odebrecht, específicamente del denominado Departamento de Operaciones Estructuradas, también conocido como "la oficina de sobornos". Así, se tiene que estos fondos ilícitos ascendieron a un millón de dólares americanos (US\$ 1,000,000.00) y fueron ingresados al circuito económico a través de la estructura del partido Fuerza 2011, con la finalidad de darles apariencia de legalidad, utilizándolos en actividades proselitistas como rifas y cócteles políticos (entre ellos "La Gran Rifa", "Cóctel Fujimorista 2010" y "Cóctel Naranja"), en el marco de la campaña electoral presidencial del año 2011.

Así, se imputó que Jorge Alfredo Trelles Montero, como integrante del área política de la organización criminal, ejecutó de manera directa actos de conversión, es decir, transformó fondos de origen ilícito, pese a conocer o poder presumir su origen delictivo, introduciéndolos al sistema financiero nacional con el propósito de ocultar su procedencia.

La imputación sostuvo que Jorge Alfredo Trelles Montero actuó como autor material del delito de lavado de activos, ejecutando directamente los actos de conversión señalados. Su participación se contextualizó dentro de la estructura de una organización criminal cuya finalidad era introducir en el circuito legal dinero ilícito con fines electorales, utilizando para ello la fachada de legalidad ofrecida por el partido político.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

45. De la imputación fáctica atribuida al señor Jorge Alfredo Trelles Montero, se desprende que en tanto miembro fundador del partido político Fuerza 2011, teniendo el cargo de subsecretario nacional y representante legal desde el 22 de julio de 2009 hasta el 4 de julio de 2015, conformó el núcleo central de esta organización liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, siendo uno de sus fines lavar dinero de procedencia ilícita, dándole apariencia de legalidad, por

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

medio de actividades proselitistas como rifas y cócteles políticos, todo ello en el marco de la campaña electoral presidencial del año 2011.

46. De ello se colige que el procesado Jorge Alfredo Trelles Montero ejecutó un rol dentro de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, nunca fuera de dichos límites, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Trelles Montero es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi (gira en torno al mismo activo), con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes. El procesado Trelles Montero, el mismo Ministerio Público señala, que fue ejecutor material de los hechos de lavado de activos.

JOSE RICARDO MARTIN BRICEÑO VILLENA

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 114 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

A José Ricardo Martín Briceño Villena se le imputó el delito de lavado de activos en su calidad de autor material, en la modalidad de actos de conversión. Los hechos atribuidos se desarrollaron en el contexto de las elecciones presidenciales del año 2011, durante las cuales, en su condición de past presidente de la CONFIEP, convocó a una reunión el 19 de abril de ese año con los principales empresarios del país en las oficinas de la Compañía de Minas Buenaventura, con la finalidad de captar fondos que formalmente serían destinados a una "campaña de promoción a la inversión privada en el Perú", pero que en realidad tenían como objetivo apoyar la candidatura de Keiko Sofía Fujimori Higuchi y favorecer a la organización criminal que lideraba.

Se atribuyó a José Ricardo Martín Briceño Villena, la conversión, en tanto haber recaudado una suma total de US\$ 2'077,500.00 de parte de diversos grupos empresariales afiliados a la CONFIEP, entre ellos Odebrecht, la cual aportó US\$ 200,000.00. Esta captación de fondos se realizó bajo una apariencia de legalidad, haciendo pasar los aportes como donaciones al gremio empresarial. Sin embargo, dichos fondos fueron desviados para ser utilizados en publicidad, encuestas y propaganda política dirigida a favorecer a Fuerza 2011 y desprestigar a su oponente, Ollanta Humala.

José Ricardo Martín Briceño Villena, se sostuvo, habría instrumentalizado a la CONFIEP para lavar dinero proveniente de actividades ilícitas, falseando balances y estados financieros, y proporcionando información inexacta a las entidades de fiscalización tributaria como SUNAT, con

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

*el propósito de encubrir el verdadero destino de los fondos. Esta conducta permitió que el dinero ingresara al sistema financiero con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito. Además, se detalló que la reunión del 19 de abril de 2011 y las invitaciones cursadas por José Ricardo Martín Briceño Villena fueron efectuadas cuando ya no era presidente de la CONFIEP, pero aprovechando su condición de *past presidente* para seguir ejerciendo influencia y captar recursos.*

La imputación se enmarcó dentro de la actuación de una organización criminal que, según el Ministerio Público, operaba desde el interior del partido político Fuerza 2011, liderado por Keiko Fujimori, con una estructura jerárquica que incluía una cúpula y diversos aparatos funcionales, entre ellos el financiero, administrativo, legal y político. José Ricardo Martín Briceño Villena fue ubicado en el Nivel III de dicha estructura, como colaborador encargado de la obtención de activos mediante la CONFIEP.

Finalmente, se sostuvo que el accionar de José Ricardo Martín Briceño Villena formó parte del modus operandi de la organización criminal para captar recursos con apariencia de legalidad, afectando la institucionalidad de la CONFIEP y vulnerando su objeto social.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

47. De la imputación fáctica atribuida al señor José Ricardo Martín Briceño Villena, *past presidente* de la CONFIEP, habría instrumentalizado a dicha institución, convocando a una reunión a los principales empresarios del país en las oficinas de la Compañía de Minas Buenaventura, con la finalidad de captar fondos que formalmente serían destinados a una “campaña de promoción a la inversión privada en el Perú”, pero que en realidad tenían como objetivo apoyar la candidatura de Keiko Sofía Fujimori Higuchi del 2011. Siendo Odebrecht una de las empresas aportantes, con \$ 200,000.00 Dólares Americanos.
48. Ello permitió que el Ministerio Público ubique al procesado José Ricardo Martín Briceño Villena, en el Nivel III de dicha estructura criminal liderada por Fujimori Higuchi, como colaborador encargado de la obtención de activos mediante la CONFIEP, entonces como tal habría contribuido con la recaudando de dinero de procedencia presuntamente ilícita a favor de la presunta organización con los mismos fines de financiar la campaña política del 2011 (siendo así se trataría de similar conducta que el TC ya señaló como “receptación patrimonial” y por el tiempo en que se ejecutó, también resultaría atípica).

LUIS BRUSSY BARBOZA DAVILA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 124 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

Luis Brussy Barboza Dávila fue imputado por el delito de Lavado de Activos en la modalidad de actos de ocultamiento, en su condición de funcionario público y como integrante de una organización criminal. Se le atribuyó haber colaborado activamente con la organización criminal constituida en el interior del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, cuya finalidad era obtener poder político captando dinero ilícito de la empresa Odebrecht y de otros grupos económicos, para luego introducirlo al financiamiento de las campañas presidenciales de los años 2011 y 2016, simulando legalidad mediante aportes falsos. En este contexto, Luis Brussy Barboza Dávila, en su calidad de jefe del Área de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE, refrendó y participó en la elaboración y modificación de informes técnicos que encubrían las irregularidades de financiamiento del partido, favoreciendo así el proceso de lavado de activos.

Como integrante del Nivel III (colaboradores) de dicha organización criminal, Luis Brussy Barboza Dávila no sólo refrendaba informes emitidos por auditores, sino que también los alteraba o consignaba información inexacta que ocultaba el origen ilícito de los fondos utilizados en las campañas electorales. Se precisa que los informes suscritos por él como los del segundo semestre de 2010, de las elecciones generales de 2011 y de la campaña de 2016 contienen omisiones, falsedades y datos inexactos que permitieron dar apariencia de legalidad a recursos cuya procedencia no fue verificada adecuadamente. Entre las irregularidades observadas destacan: La falta de registros individualizados de aportantes, omisión de datos sobre tarjetas de cocteles, ausencia de verificación del control interno en actividades proselitistas, y no consignar ni observar la omisión de gastos en publicidad electoral por más de dos millones y medio de soles. En los informes mencionados, Luis Brussy Barboza Dávila actuó no solo como firmante sino como partícipe activo en su elaboración y modificación, conducta corroborada por declaraciones de la ex auditora María Lidia Gobitz Morales.

Esta intervención fue decisiva para facilitar el ocultamiento del origen del dinero proveniente de delitos como fraude en la administración de persona jurídica y tráfico ilícito de drogas, recursos cuyo origen ilícito el acusado conocía o debía presumir.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

49. **De la imputación fáctica atribuida al señor Luis Brussy Barboza Dávila, en su calidad de jefe del Área de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE, y como tal, habría alteraba o consignaba información inexacta que ocultaba el origen ilícito de los fondos utilizados en las campañas electorales del 2011 y 2016**

50. **Lo que motivó que el procesado Luis Brussy Barboza Dávila, sea ubicado por el Ministerio Público en el Nivel III de estructura**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

criminal liderada por Fujimori Higuchi, como colaborador se encargaba de ocultar el origen ilícito de los fondos utilizados en las campañas electorales del 2011 y 2016, con ello habría contribuido con la no identificación del dinero de procedencia ilícita a favor de la presunta organización, siendo así, la imputación que se hace a Barboza Dávila es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi (gira en turno al mismo activo), con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes.

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 139 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

A Efraín Goldenberg Schreiber se le imputó el delito de Lavado de Activos en calidad de cómplice primario, en la modalidad de actos de conversión, conforme al artículo 1º de la Ley No. 27765 – Ley Penal contra el Lavado de Activos, modificado por el Decreto Legislativo No. 986, y con la agravante prevista en el artículo 3º literal b) de la referida ley, al haber actuado como integrante de una organización criminal.

Según la imputación, Efraín Goldenberg Schreiber tenía vínculos de amistad, laborales y empresariales con los miembros de la organización criminal liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, especialmente con Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Cámera. En ese contexto, se sostuvo que facilitó su vivienda ubicada en la calle Octavio Espinosa 220, San Isidro, para que se realizara una entrega clandestina de dinero en efectivo proveniente de Odebrecht, ascendiente a 500 mil dólares, entre fines del año 2010 a inicios del año 2011. Este inmueble, aunque de propiedad de su hija Edith Goldenberg Pravatiner, era habitado por él desde 2003. Asimismo, cabe indicar que el testimonio de Jorge Barata, exsuperintendente de Odebrecht en Perú, confirmaría que la entrega del dinero se hizo en dicha vivienda, la cual identificó por contener numerosas obras de arte.

También se atribuyó a Efraín Goldenberg Schreiber que no sólo permitió el uso del inmueble para esta operación ilícita, sino que también colaboró posteriormente con la organización criminal en el fraccionamiento y bancarización del dinero recibido. Así, el 18 de marzo de 2011, Goldenberg simuló un aporte de S/. 27,690.00 al partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), utilizando el Recibo de Aportaciones N° 98EFE00444, para introducir dicho monto al sistema financiero como si proviniera de su propio patrimonio. Así pues, Efraín Goldenberg Schreiber participó en este esquema como falso aportante, ayudando a introducir al sistema financiero los activos ilícitos con la finalidad de darles apariencia de legalidad, mediante depósitos en la cuenta del partido político en el Banco Scotiabank.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

51. De la imputación fáctica atribuida al señor Efraín Goldenberg Schreiber, se desprende que habría facilitó su vivienda ubicada en la calle Octavio Espinosa 220, San Isidro, para que se realizara una entrega clandestina de dinero en efectivo proveniente de Odebrecht. Posteriormente colaboró con la organización criminal en el fraccionamiento y bancarización del dinero recibido, pues, el 18 de marzo de 2011, Goldenberg simuló un aporte de S/. 27,690.00 al partido político Fuerza 2011.
52. De ello se colige que el procesado Efraín Goldenberg Schreiber colaboró en condición de cómplice primario de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Goldenberg Schreiber es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi (gira en turno al mismo activo), con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes con grados de intervención también diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes.

MILAGROS DORIS MARAVI SUMAR

Del requerimiento mixto se advierte que respecto de la indicada procesada se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 148 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

A Milagros Doris Maraví Sumar se le imputó el delito de Lavado de Activos en calidad de cómplice primaria, en la modalidad de actos de conversión, conforme al artículo 1 de la Ley No. 27765, modificada por el Decreto Legislativo No. 986, atribuyéndosele haber realizado actos de conversión de activos ilícitos por la suma total de USD 40,000 dólares americanos, provenientes presuntamente de delitos como fraude en la administración de persona jurídica, tráfico ilícito de drogas y corrupción transnacional. El origen ilícito de dichos fondos podía presumirse, y su ingreso al sistema financiero tuvo como finalidad evitar su identificación, siendo destinados como aportes al partido político Fuerza Popular.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

A Milagros Doris Maraví Sumar se le imputó formar parte del grupo de colaboradores de la organización criminal, conocida como el "Primer Grupo", manteniendo vínculos de familiaridad y amistad con Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Camere. En ese contexto, habría colaborado en insertar fondos ilícitos en el sistema financiero mediante su simulación como aportes de campaña en el año 2011. Específicamente, se le atribuyó haber simulado dos aportes de USD 20,000 dólares cada uno: el primero, el 7 de marzo de 2011, con comprobante 01-N°00395, y el segundo, el 3 de mayo de 2011, con comprobante 01-N°00594. En el primer recibo, se consignó un número de DNI que no corresponde al real, lo que refuerza la hipótesis de simulación.

Se precisó que Milagros Doris Maraví Sumar declaró que recibió de su esposo, Augusto Bedoya Camere, un cheque de USD 40,000 dólares en diciembre de 2010, el cual fue depositado en su cuenta en dólares del BCP, y además USD 10,000 dólares en efectivo que depositó en su cuenta en el Scotiabank. En relación con el aporte de USD 20,000 dólares del 03 de mayo de 2011, se observó que el recibo correspondiente es consecutivo al emitido a nombre de su hermano, Raúl Ernesto Maraví Sumar, lo cual refuerza la tesis de la Fiscalía de que los falsos aportantes prestaban sus nombres y los recibos eran asignados por la cabeza de cada grupo (como Yoshiyama, Bedoya, Reátegui, entre otros).

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

- 53. De la imputación fáctica atribuida a la señora Milagros Doris Maraví Sumar, se desprende que habría facilitado o prestado su nombre para aparecer como aportante a la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi (falso aportante), de esta manera habría contribuido a no identificación del origen del dinero de procedencia ilícita.**
- 54. De ello se colige que la procesada Milagros Doris Maraví Sumar fue una colaboradora en condición de cómplice primario de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, cuya directriz siempre estaba enfocada a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Maraví Sumar es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi (gira en turno al mismo acertivo), con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes con grados de intervención también diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes, pues en tanto la señora Fujimori ordenaba la recolección del dinero (o ella misma recolectaba), la procesada Maraví Sumar, una vez recolectado, simulaba ser aportante para que el dinero pueda entrar en las cuentas bancarias del partido.**

RAUL ERNESTO MARAVI SUMAR

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 157 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

A Raúl Ernesto Maraví Sumar se le imputó el delito de Lavado de Activos en calidad de cómplice primario, dentro de la modalidad de actos de conversión, conforme al artículo 1º de la Ley No. 27765 –Ley Penal contra el Lavado de Activos-. Se le atribuyó haber realizado actos de conversión de activos ilícitos por un monto ascendente a USD 36,000.00 dólares, dinero de origen ilícito proveniente de delitos como fraude en la administración de persona jurídica, tráfico ilícito de drogas y corrupción transnacional. Estos fondos fueron ingresados al sistema financiero mediante un aporte a la campaña política del partido Fuerza Popular en el año 2011, con la finalidad de ocultar su origen. Esta conducta se habría producido en el contexto de su colaboración con una organización criminal, configurando así la forma agravada del delito conforme al artículo 3º literal b) de la citada ley penal, por tratarse de un integrante de dicha organización.

A Raúl Ernesto Maraví Sumar se le imputó formar parte del grupo de colaboradores del denominado “Primer Grupo” dentro de la organización criminal, manteniendo vínculos de amistad y familiaridad con sus principales integrantes, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Camere. En ese contexto, habría colaborado con la inserción de activos ilícitos en la economía formal a través de una aparente aportación de campaña por el monto señalado.

Así, se imputó a Raúl Ernesto Maraví Sumar haber simulado este aporte de S/. 97,511.00 soles, registrado el 29 de abril de 2011, quien declaró que no se le entregó ningún recibo por dicho aporte; sin embargo, el partido político Fuerza Popular presentó documentación al Ministerio Público en la que consta el recibo 01-Nº 00593 por ese mismo monto y fecha, con una firma de “Recibido conforme”. Este recibo forma parte de una secuencia correlativa de comprobantes que incluye, por ejemplo, el 01-Nº00594, correspondiente a un supuesto aporte de USD 20,000.00 dólares, realizado por su hermana Milagros Doris Maraví Sumar el 3 de mayo de 2011. Esta secuenciación de recibos reforzó la tesis fiscal de que los falsos aportantes prestaban sus nombres y que los comprobantes eran distribuidos entre los captadores de dichos aportantes (como Yoshiyama, Bedoya o Reátegui), con la finalidad de sustentar aportes fraccionados ficticios.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

- 55. De la imputación fáctica atribuida al señor Raúl Ernesto Maraví Sumar, se desprende que habría facilitado o prestado su nombre (falso aportante) para aparecer como aportante a la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, de esta manera habría contribuido a no identificación del origen del dinero de procedencia ilícita.**
- 56. De ello se colige que la procesada Raúl Ernesto Maraví Sumar fue un colaborador en condición de cómplice primario de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, cuya directriz**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Maraví Sumar es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes con grados de intervención también diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes. pues en tanto la señora Fujimori ordenaba la recolección del dinero (o ella misma recolectaba), el ahora procesado Maraví Sumar, una vez recolectado por otros integrantes, este simulaba ser aportante para que el dinero pueda entrar a las cuentas bancarias del partido.

CARLOS ROGELIO LUNA VENERO

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 166 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

Se atribuye a CARLOS ROGELIO LUNA VENERO, que, en el año 2011, haber realizado actos de Lavado de Activos en la modalidad de Conversión de activos de procedencia ilícita ascendientes a la suma de S/ 64, 802.00, cuyo origen ilícito podía presumir, habiendo participado en la colocación del activo como falso aportante en el financiamiento del Partido Político Fuerza 2011 en el proceso electoral del año 2011.

CARLOS ROGELIO LUNA VENERO colaboró con las personas de Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA y Augusto Mario BEDOYA CAMERE en la colocación de los activos ilícitos, dinero proveniente de la CAJA 2 "OPERACIONES ESTRUCTURADAS" de ODEBRECHT, en la campaña para elecciones presidenciales del partido FUERZA 2011, liderada por Keiko Sofía FUJIMORI HIGUCHI.

El nexo para contribuir con esta Organización Criminal fue través del señor Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, sobrino de Jaime Yoshiyama Tanaka, pues conforme señala en sus declaraciones lo conoce hace mucho tiempo debido a que su hijo Juan Carlos Luna Frisancho quien también es investigado en el presente caso, compartió estudios escolares con el co-investigado Jorge Yoshiyama Sasaki.

Tal es el así, que Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, encargado de la distribución de los activos ilícitos provenientes de la llamada Caja 2 o departamento de sobornos del grupo empresarial brasileño Odebrecht en el Perú y diversas localidades del mundo; dinero recibido directamente por parte de su tío Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA, la cantidad de (S/1'634, 676.44) lo distribuyó a través de falsos aportantes; siendo un primer grupo conformado por personas vinculadas su entorno amical y laboral, entre esas personas que aceptaron figurar como falsos aportantes del partido político FUERZA 2011, se encuentra Carlos Rogelio Luna Venero falso aportante por la cantidad de S/ 64, 802.00 : US\$ 23,000.00, los mismos que fueron en 3 depósitos en 3 fechas distintas.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Se imputa a CARLOS ROGELIO LUNA VENERO, que, en el año 2011, haber realizado actos de Lavado de Activos en la Modalidad de Conversión de activos de procedencia ilícita ascendientes a la suma de S/ 64, 802.00, cuyo origen ilícito podía presumir, habiendo participado en la colocación del activo como falso aportante en el financiamiento del Partido Político Fuerza 2011 en el proceso electoral del año 2011, colaborando con la organización criminal liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, que tenía como propósito obtener el poder político, recibiendo para ello aportes ilícitos (para luego legitimarlos como aportes de campaña fraccionados -aportes individuales-, así como otros ingresos -rifas, cocteles- al partido) provenientes de actos de corrupción del grupo empresarial brasileño Odebrecht en el Perú y diversas localidades del mundo.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA

57. De la imputación fáctica atribuida al señor Ángel Rogelio Luna Venero, se desprende que habría facilitado o prestado su nombre (falso aportante) para aparecer como aportante a la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, de esta manera habría contribuido a no identificación del origen del dinero de procedencia ilícita.
58. De ello se colige que la procesada Ángel Rogelio Luna Venero fue un colaborador en condición de cómplice primario de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, cuya directriz siempre estaba enfocada a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Luna Venero es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes con grados de intervención también diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes, pues en tanto la señora Fujimori ordenaba la recolección del dinero (o ella misma recolectaba), el ahora procesado Luna Venero, una vez recolectado, simulaba ser aportante para que el dinero pueda entrar a las cuentas bancarias del partido.

CARLOS KENYI BLANCO MATSUNO

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 174 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Respecto del delito de Lavado de Activos

Se le atribuye al investigado CARLOS KENYI BLANCO MATZUNO haber colaborado con las personas de Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA y Augusto Mario BEDOYA CAMERA para insertar los activos de procedencia ilícita proveniente de ODEBRECHT, Dionisio Romero Paoletti, Juan Enrique Warner Rassmuss Echecopar; cuya procedencia ilícita podía presumir, fingiendo ser aportante de la suma de US\$50,000.00 dólares realizado con fecha 11/03/2011 durante la campaña electoral del año 2011 del Partido Político Fuerza 2011, dificultando la identificación de su origen al ingresarlos de forma indebida como aportaciones en efectivo (donaciones voluntarias) a través de depósitos en las cuentas del partido.

Los hechos antes descritos se subsumen como delito de LAVADO DE ACTIVOS, en la modalidad de ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

- 59. De la imputación fáctica atribuida al señor Carlos Kenyi Blanco Matzuno, se desprende que habría facilitado o prestado su nombre (falso aportante) para aparecer como aportante a la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, de esta manera habría contribuido a no identificación del origen del dinero de procedencia ilícita.**
- 60. De ello se colige que el procesado Carlos Kenyi Blanco Matzuno fue un colaborador-cómplice primario de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Blanco Matzuno es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes con grados de intervención también diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes, pues en tanto la señora Fujimori ordenaba la recolección del dinero (o ella misma recolectaba), el ahora procesado Blanco Matsuno, una vez recolectado, simulaba ser aportante para que el dinero pueda entrar a las cuentas bancarias del partido.**

MIGUEL MIKIO BLANCO MATSUNO

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 181 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

Se le atribuye al investigado MIGUEL MIKIO BLANCO MATZUNO haber colaborado con las personas de Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA y Augusto Mario BEDOYA CAMERE para insertar los activos de procedencia ilícita proveniente de ODEBRECHT, Dionisio Romero Paoletti, Juan Enrique Warner Rassmuss Echecopar; cuya procedencia ilícita podía presumir, fingiendo ser aportante de la suma de US\$.50,000.00 dólares realizado con fecha 18/03/2011 durante la campaña electoral del año 2011 del Partido Político Fuerza 2011, dificultando la identificación de su origen al ingresarlos de forma indebida como aportaciones en efectivo (donaciones voluntarias) a través de depósitos en las cuentas del partido.

Los hechos antes descritos se subsumen como delito de LAVADO DE ACTIVOS, en la modalidad de ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

- 61. De la imputación fáctica atribuida al señor Miguel Mikio Blanco Matsuno, se desprende que habría facilitado o prestado su nombre (falso aportante) para aparecer como aportante a la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, de esta manera habría contribuido a no identificación del origen del dinero de procedencia ilícita.**
- 62. De ello se colige que el procesado Miguel Mikio Blanco Matsuno fue un colaborador-cómplice primario de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Blanco Matsuno es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes con grados de intervención también diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes, pues en tanto la señora Fujimori ordenaba la recolección del dinero (o ella misma recolectaba), el ahora procesado Blanco Matsuno, una vez recolectado, simulaba ser aportante para que el dinero pueda entrar a las cuentas bancarias del partido.**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

CARLOS MIGUEL BLANCO OROPEZA

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 188 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

Se imputó a Carlos Miguel Blanco Oropeza haber actuado como cómplice primario del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en el contexto de las campañas electorales de los años 2011 y 2016 del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), sosteniéndose que colaboró con los dirigentes Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Cámera en el ingreso de dinero ilícito proveniente de fuentes como Odebrecht, Dionisio Romero Paoletti y Juan Rassmuss Echecopar, simulando ser aportante individual mediante transferencias bancarias al partido.

Se imputó a Carlos Miguel Blanco Oropeza que, durante la campaña de 2011, realizó una transferencia de S/. 138,550.00 soles a la cuenta de Fuerza 2011 en el Banco Scotiabank, lo cual fue registrado bajo el concepto de "donación voluntaria" y declarado ante la ONPE como aporte individual en efectivo. El dinero ilícito habría provenido de delitos como fraude en la administración de persona jurídica, tráfico ilícito de drogas y corrupción trasnacional, cuyo origen ilícito conocía o debía presumir. Este acto se habría configurado un acto de conversión.

De forma similar, se impuso que Carlos Miguel Blanco Oropeza, en enero de 2016, efectuó una segunda transferencia de US\$ 50,000.00 dólares a las cuentas de Fuerza Popular, igualmente registrada como "donación voluntaria" y presentada ante la ONPE como aporte en efectivo. Este aporte también se trataría de un acto de conversión de dinero ilícito por los mismos delitos previamente mencionados. Asimismo, se precisó que estos fondos fueron recolectados de forma clandestina, en efectivo y sin bancarización, provenientes de múltiples fuentes ilícitas: Odebrecht, Grupo Rassmuss, Credicorp, CONFIEP, Sudamericana de Fibras S.A., entre otros.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

63. **De la imputación fáctica atribuida al señor Carlos Miguel Blanco Oropeza, se desprende que habría facilitado o prestado su nombre (falso aportante) para aparecer como aportante a la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, de esta manera habría contribuido a no identificación del origen del dinero de procedencia ilícita.**

64. **De ello se colige que el procesado Carlos Miguel Blanco Oropeza fue un colaborador-cómplice primario de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2016, en consecuencia la imputación que se hace a Blanco Oropeza es la**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambos cumplían roles diferentes con grados de intervención también diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes, pues en tanto la señora Fujimori ordenaba la recolección del dinero (o ella misma recolectaba), el ahora procesado Blanco Oropeza, una vez recolectado, simulaba ser aportante para que el dinero pueda entrar a las cuentas bancarias del partido.

JOHANNA MITSUKO MYERS (JOHANNA SASAKI)

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 198 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

Se atribuye a JOHANNA MITSUKO MYERS (JOHANNA SASAKI), en calidad de prima de JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI, con fecha 08 de marzo del año 2011, realizo una transferencia desde el Banco of América de los Estados Unidos por la cantidad de NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 74/100 dólares americanos, equivalentes a VEINTICINCO MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y SEIS CON 10/100 soles, a la cuenta del Banco Scotiabank Perú a favor del partido político FUERZA 2011.

Aporte que habría quedado registrado mediante el Recibo de Aportaciones No 00440, por el concepto de "DONACION VOLUNTARIA" a favor del Partido Político FUERZA 2011; posteriormente fue declarado ante la ONPE como ingresos a dicho partido (aportes individuales, aportes periódicos).

Se le imputa a la investigada JOHANNA MITSUKO MYERS (JOHANNA SASAKI) haber colaborado en la colocación o conversión y ocultamiento del activo (dinero) de la empresa de Odebrecht cuya procedencia ilícita podía presumir, acepto simular el aporte de NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 74/100 dólares americanos, equivalentes a VEINTICINCO MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y SEIS CON 10/100 soles, a la cuenta del Banco Scotiabank Perú a favor del partido político FUERZA 2011; legitimando el referido dinero maculado en el financiamiento de la candidatura de Keiko FUJIMORI HIGUCHI durante la campañas electorales presidenciales del año 2011 por el partido político "Fuerza 2011".

Esta conducta se encuentra prevista y sancionada por el delito de LAVADO DE ACTIVOS en la modalidad de ACTOS DE CONVERSIÓN Y OCULTAMIENTO.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

65. **De la imputación fáctica atribuida a la señora Johanna Mitsuko Myers (Johanna Sasaki), se desprende que habría facilitado o prestado su nombre (simuló aporte) para aparecer como aportante**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

a la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, de esta manera habría contribuido a no identificación del origen del dinero de procedencia ilícita.

66. De ello se colige que el procesado Johanna Mitsuko Myers (Johanna Sasaki), fue un colaborador-cómplice primario de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Mitsuko Myers es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambos cumplían roles diferentes con grados de intervención también diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes, pues en tanto la señora Fujimori ordenaba la recolección del dinero (o ella misma recolectaba), la ahora procesada Mitsuko Myers, una vez recolectado, simulaba ser aportante para que el dinero pueda entrar a las cuentas bancarias del partido.

MELISSA KEIKO SASAKI

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 198 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

a.- Se atribuye a MELISSA KEIKO SASAKI, en calidad de prima de JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI, con fecha 11 de marzo del año 2011, realizó una transferencia desde el Banco Chase de los Estados Unidos por la cantidad de NUEVE MIL CUATROSCIENTOS QUINCE CON 14/100 dólares americanos, equivalentes a VEINTISIES MIL SETENTA Y NUEVE CON 94/100 soles, a la cuenta del Banco Scotiabank Perú a favor del partido político FUERZA 2011.

Apunte que habría quedado registrado mediante el Recibo de Aportaciones No 00432, por el concepto de "DONACION VOLUNTARIA" a favor del Partido Político FUERZA 2011; posteriormente fue declarado ante la ONPE como ingresos a dicho partido (aportes individuales, aportes periódicos).

Se le imputa a la investigada MELISSA KEIKO SASAKI haber colaborado, en la colocación o conversión y ocultamiento del activo (dinero) de la empresa de Odebrecht cuya procedencia ilícita podía presumir, acepto simular el aporte de NUEVE MIL CUATROSCIENTOS QUINCE CON 14/100 dólares americanos, equivalentes a VEINTISIES MIL SETENTA Y NUEVE CON 94/100 soles, a la cuenta del Banco Scotiabank Perú a favor del partido político FUERZA 2011; legitimando el

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

referido dinero maculado en el financiamiento de la candidatura de Keiko FUJIMORI HIGUCHI durante la campañas electorales presidenciales del año 2011 por el partido político "Fuerza 2011".

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

67. De la imputación fáctica atribuida a la señora Melissa Keiko Sasaki se desprende que habría facilitado o prestado su nombre (simuló aporte) para aparecer como aportante a la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, de esta manera habría contribuido a no identificación del origen del dinero de procedencia ilícita.
68. De ello se colige que la procesada Melissa Keiko Sasaki fue una colaboradora-cómplice primario de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Keiko Sasaki es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambos cumplían roles diferentes con grados de intervención también diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes, pues en tanto la señora Fujimori ordenaba la recolección del dinero, la ahora procesada Keiko Sasaki una vez recolectado simulaba ser aportante para que el dinero pueda entrar a las cuentas bancarias del partido.

WALTER RENGIFO SAAVEDRA

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 215 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

BICENTENARIO DE LA JUSTICIA

Legado con valor

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

a.- En el curso o desarrollo de las actividades del partido político "Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular)", organización jerarquizada, liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, y en la que en su interior se constituyó una organización criminal cuya finalidad era obtener el poder político del Ejecutivo, para tal efecto emplearon la modalidad de captar dinero de procedencia ilícita de la empresa Odebrecht en el Perú y de otros grupos económicos para introducirlo en el proceso de las elecciones generales de los años 2011 y 2016 como aporte o financiamiento de campaña, dando una apariencia de legalidad a dichos activos mediante las acciones de PITUFEO DE LOS ACTIVOS ilícitos, por medio de la búsqueda de falsos aportantes o apartes simulados. Y que, una vez iniciada la investigación preliminar ante la autoridad fiscal, se induzca a testigos para que presten un falso testimonio, quienes debían declarar en relación a las presuntas aportaciones realizadas al Partido Político Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular), durante las campañas electorales para las Elecciones Generales de los años 2011; para ello contaba con colaboradores entre los que se encuentra la persona de Walter Rengifo Saavedra.

b.- Dentro la organización criminal, la persona de Walter Rengifo Saavedra, se le ubica dentro del NIVEL III: Colaboradores de la Organización, grupo siete, siendo que el papel de la citada corresponde a perturbar la averiguación de la verdad u obstrucción a la justicia durante el trámite de la investigación fiscal por lavado de activos.

c.- Walter Rengifo Saavedra, quien para el año 2017, se desempeñaba como director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín.

d.- Cuya intervención en la modalidad de ocultamiento de los activos ilícitos, fue de perturbar la averiguación de la verdad para tal efecto conformó una comisión integrada por Luis Mejía Lecca y Danae Calderon Castro, quienes acudieron a Nueva Cajamarca para fines de inducir a testigos para que presten un falso testimonio ante la autoridad fiscal, siendo que con fecha 26 de noviembre de 2017, haberse constituido al restaurante "El Dorado", ubicado en el Distrito de Nueva Cajamarca, de la Región San Martín, inmueble de propiedad de Nolberto Rimarachín Díaz, conformando una comisión de alto nivel, que tenía como finalidad inducir a que los imputados Nolberto Rimarachín Díaz, Guzmán Rimarachín Díaz y Segundo Crisanto Pulache, presten un falso testimonio ante el Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial de Lavado de Activos, al referir que sí habían aportado a la campaña electoral del Partido Fuerza Popular para el año 2011, cuando no era cierto, ya que nunca realizaron aportaciones al referido partido político. Para tal efecto, se les entregó folders en el que contenía el monto de las aportaciones y les indujo para que presten un falso testimonio y de esta forma sustenten los aportes realizados pero que no contaban con la solvencia económica para realizarlo, sino que los aportes provenían de fondos ilícitos.

e.- Su actuación también se concretó cuando conjuntamente con Aurora de Jesús Torrejón Riva, funcionarios públicos del gobierno regional de San Martín, se comunicaron de manera constante con el C.E. 2018-2 para que éste convenza a la persona de Crisanto Pulache y declare falsamente como si habría realizado el aporte cuando no lo hizo.

f.- Además tuvo conocimiento de la concesión de beneficio indebido, pues le comunicó al C.E. 2018-2 que había un monto de dinero para que sea entregado a la persona de Crisanto Pulache y éste no vaya a declarar la verdad a la ciudad de Lima.

g.- De esta forma habría colaborado con la organización criminal con actos realizado en el año 2017, cuya finalidad de la organización era obtener poder político en las instituciones del Estado, para fines de cometer delitos graves, en este caso Lavado de Activos de fondos provenientes de actos previos de corrupción nacional y transnacional, como corresponde en este caso a los dineros de procedencia ilícita de la empresa brasileña Odebrecht, y, estando en el poder cometer actos de corrupción.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Se le imputa a Walter Rengifo Saavedra, que formó parte del NIVEL VI: Colaboradores de la Organización, quinto grupo, cuya colaboración en la organización criminal fue de realizar actos de ocultamiento a favor de la organización criminal, como efectuar actos de perturbación a la averiguación de la verdad u obstrucción de la justicia, desplegando sus labores en el espacio temporal de 2017, así como el Delito de Lavado de Activos en su modalidad de ocultamiento de los fondos ilícitos, con la finalidad de que las personas que figuraban como aportantes de la región de San Martín, declaren falsamente pese a no contar con la solvencia económica para realizarlo, sino que los aportes provenían de fondos ilícitos de la empresa ODEBRECHT, así como recursos de origen privado (Grupos Económicos). Materializándose en el logro de la falsedad testimonial de los supuestos aportantes y búsqueda para que el testigo Segundo Crisanto Pulache declare falsamente realizando actos de corrupción, a fin de ocultar los fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

- 69. de la imputación fáctica atribuida al señor Walter Rengifo Saavedra se desprende que en su condición de director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín en el año 2017, habría ejecutado el delito de lavado de activos en su modalidad de ocultamiento, dado que su función fue perturbar la averiguación de la verdad en la investigación fiscal para tal efecto conformó una comisión integrada por Luis Mejía Lecca y Danae Calderon Castro, quienes acudieron a Nueva Cajamarca para fines de inducir a testigos para que presten un falso testimonio ante la autoridad fiscal.**
- 70. Los hechos así imputados, está enfocado a dificultar la identificación del origen del dinero maculado previamente recaudado o recolectado, impidiendo, incluso, la investigación fiscal (nuevamente la imputación contra este procesado gira en torno al mismo activo).**

YTALO ULISES PACHAS QUIÑONES

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 224 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Se le imputa al investigado YTALO ULISES PACHAS QUIÑONES, quien forma parte del grupo de colaboradores de la ORGANIZACIÓN CRIMINAL, liderada por la acusada Keiko Sofia Fujimori Higuchi, haber coadyuvado a insertar los activos de procedencia ilícita proveniente de ODEBRECHT, Dionisio Romero Paoletti, Juan Enrique Warner Rassmuss Echecopar; cuya procedencia ilícita podía presumir, fingiendo ser aportante de la suma de US\$5,000.00 Dólares Americanos realizado con fecha 18 de marzo de 2011, durante la campaña electoral del Partido Político Fuerza 2011, para las Elecciones Presidenciales del año 2011, siendo que su accionar tenía como finalidad el dificultar la identificación del origen de los activos maculados, para ello acepto que se le consigne como aportante cuando no lo era.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

- 71. De la imputación fáctica atribuida al señor Ytalo Ulises Pachas Quiñones se desprende que habría facilitado o prestado su nombre (simuló aporte) para aparecer como aportante a la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, de esta manera habría contribuido a no identificación del origen del dinero de procedencia ilícita.**
- 72. De ello se colige que el procesado Ytalo Ulises Pachas Quiñones fue un colaborador-cómplice primario de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Pachas Quiñones es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambos cumplían roles diferentes con grados de intervención también diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes, pues en tanto la señora Fujimori ordenaba la recolección del dinero, el ahora procesado Pachas Quiñones una vez recolectado simulaba ser aportante para que el dinero pueda entrar a las cuentas bancarias del partido (ambas imputaciones giran en torno al mismo fáctico).**

NOLBERTO RIMARACHIN DIAZ

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 230 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Lavado de Activos

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Se le imputa al investigado NOLBERTO RIMARACHIN DIAZ, quien forma parte del grupo de colaboradores de la ORGANIZACIÓN CRIMINAL, liderada por la acusada Keiko Sofia Fujimori Higuchi, haber coadyuvado a insertar los activos de procedencia ilícita proveniente de ODEBRECHT, Dionisio Romero Paoletti, Juan Enrique Warner Rassmuss Echecopar; cuya procedencia ilícita podía presumir, fingiendo ser aportante de la suma de US\$5,000.00 Dólares Americanos realizado con fecha 18 de marzo de 2011, durante la campaña electoral del Partido Político Fuerza 2011, para las Elecciones Presidenciales del año 2011, siendo que su accionar tenía como finalidad el dificultar la identificación del origen de los activos maculados, para ello acepto que se le consigne como aportante cuando no lo era.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

73. De la imputación fáctica atribuida al señor Nolberto Rimarachin Diaz se desprende que habría facilitado o prestado su nombre (simuló aporte) para aparecer como aportante a la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, de esta manera habría contribuido a no identificación del origen del dinero de procedencia ilícita.
74. De ello se colige que el procesado Nolberto Rimarachin Diaz fue un colaborador-cómplice primario de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Rimarachin Diaz es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi, con la única diferencia que ambos cumplían roles diferentes con grados de intervención también diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes, pues en tanto la señora Fujimori ordenaba la recolección del dinero, el ahora procesado Rimarachin Diaz una vez recolectado simulaba ser aportante para que el dinero pueda entrar a las cuentas bancarias del partido.

LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 237 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Respecto del delito de Crimen Organizado

A Luis Alberto Mejía Lecca se le imputó haber integrado una organización criminal constituida al interior del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi. Dicha organización contaba con un aparato administrativo dirigido por Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés, quien tenía entre sus colaboradores a Mejía Lecca. La organización tenía permanencia en el tiempo y Mejía Lecca se ubicaba en el Nivel II de la estructura criminal, bajo el área administrativa liderada por Tarazona de Cortés, quien fue tesorera titular entre 2015 y 2018 y tenía como función ejecutar actos de administración de activos ilícitos.

De acuerdo con la imputación, Luis Alberto Mejía Lecca actuaba como ejecutor directo de las decisiones tomadas por Pier Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfias De Vega, desempeñando un papel fundamental en la ejecución de acciones de encubrimiento de los hechos criminales cometidos por la organización. Se señaló que la organización tenía como objetivo principal obstruir los procesos penales iniciados, razón por la cual se llevaron a cabo diversas actividades delictivas, incluyendo lavado de activos, obstrucción de la justicia, falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica.

Asimismo, se le imputó su actuación como operador del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) en la búsqueda de falsos aportantes en la Región San Martín para simular aportes a dicho partido político, con el fin de legitimar los fondos utilizados en las campañas electorales. Estos falsos aportantes eran instruidos para declarar ante la Fiscalía como si efectivamente hubieran realizado contribuciones, entregándoles para ello fólder organizados. Esta labor la habría llevado a cabo aprovechando su estrecha relación con Fuerza 2011, ocupando cargos como tesorero del partido, asesor en el Congreso de la República y personero legal de Fuerza Popular.

Adicionalmente, se precisó que conformó una Comisión de Alto Nivel que viajó a la ciudad de Tarapoto para inducir a testigos a brindar falsos testimonios en el marco de la investigación preliminar. Esta conducta fue realizada en coordinación con Danae Alessandra Calderón Castro y Walter Rengifo Saavedra. También, a través de Aurora Torrejón Riva, ofreció beneficios indebidos a los testigos para que testificaran falsamente o se abstuvieran de declarar.

Asimismo, se le imputó pertenecer al Nivel III de la organización criminal, correspondiente a los administradores de activos ilícitos como tesoreros y secretarías, cuya colaboración se materializó en actos de ocultamiento, perturbación a la averiguación de la verdad e inducción a testigos para evitar o tergiversar declaraciones, desplegado sus actividades entre los años 2016 y 2018.

Respecto del delito de Lavado de Activos

A Luis Alberto Mejía Lecca se le imputó el delito de Lavado de Activos por su rol como integrante del área administrativa y como tesorero del partido Fuerza Popular, dentro de una organización criminal constituida al interior de dicho partido. Así, el 30 de abril de 2014 fue designado personero legal alterno por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, y en abril de 2015 fue nombrado tesorero titular, cargo que desempeñó hasta 2018. Su posición le permitió participar en el ocultamiento de activos ilícitos, alterando intencionalmente la verdad ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios del ONPE mediante la presentación de balances financieros falsos en diversas fechas entre 2015 y 2018.

Además, a Luis Alberto Mejía Lecca se le atribuyó haber dispuesto que un notario custodiara un cheque de gerencia por S/. 41,625.00 soles emitido por el partido político. Fue además operador del partido que buscó y contactó a falsos aportantes en la región San Martín, a quienes indujo para que declaren falsamente como si hubieran realizado aportes reales. Para ello, se les entregó fólder organizados. Esta labor la cumplió por su estrecha relación con miembros del partido, siendo también asesor en el Congreso y personero legal.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Se indicó también que Luis Alberto Mejía Lecca conformó una Comisión de Alto Nivel que viajó a Tarapoto para inducir a testigos a prestar falso testimonio ante la Fiscalía, en el marco de la investigación preliminar sobre los aportes a Fuerza Popular en las campañas de 2011. Los aportes simulados provenían de fuentes ilícitas, como Odebrecht y grupos económicos privados, lo cual se encubría mediante testimonios falsos, incluyendo la búsqueda de testigos como Segundo Crisanto Pulache para que declaren falsamente.

Asimismo, en la imputación se detallaron montos específicos de dinero atribuidos a Luis Alberto Mejía Lecca en actos de conversión y ocultamiento, siendo estos, el monto de USD 50,000 dólares americanos, el cual provendría de la persona jurídica RASSMUS, a lo cual se le añade otros montos relacionados con dicha persona jurídica, tal como los USD 600,000.00 dólares, USD 210,000.00 dólares, USD 645,000.00 dólares, USD 160,000.00 dólares, USD 1'465,000.00 dólares y USD 550,000.00 dólares, todas ingresadas al circuito financiero mediante actos de conversión y otras modalidades de lavado; y, precisándose que conocía o debía conocer el origen delictivo de esos fondos, y que actuó con la finalidad de ocultarlos.

Por último, se precisa que en relación a Luis Alberto Mejía Lecca, también se le imputó la conversión de fondos provenientes de la empresa Inversiones Piuranas S.A., específicamente, de USD 450,000.00 dólares y una suma mucho mayor de 4'180,000.00 dólares, siendo este monto objeto de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

- 75. De la imputación fáctica atribuida al señor Luis Alberto Mejía Lecca, se desprende que en tanto integrante de la organización liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi (integrante del área administrativa, tesorero del partido Fuerza Popular, personero legal y tesorero titular en diferentes períodos), habría procedido a convertir y ocultar dinero de procedencia ilícita, dándole apariencia de legalidad, por medio de actividades proselitistas como rifas y cócteles políticos, lo que permitió ser ingresado al circuito financiero.**
- 76. De ello se colige que el procesado Luis Alberto Mejía Lecca ejecutó un rol dentro de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, nunca fuera de dichos límites, cuya directriz siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011, en consecuencia la imputación que se hace a Mejía Lecca es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi (gira en torno al mismo activo), con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes.**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

RAFAEL ARCÁNGEL HERRERA MARIÑOS

Del requerimiento mixto se advierte que respecto del indicado procesado se está requiriendo el sobreseimiento y a folios 252 y siguientes, se señala lo siguiente como imputación fáctica:

Respecto del delito de Crimen Organizado

Se imputó a Rafael Arcángel Herrera Mariños haber integrado una organización criminal de carácter nacional liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, orientada a ejecutar delitos graves con fines de lucro, principalmente mediante el ingreso, administración y tenencia de activos ilícitos a través del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular). En este contexto, Rafael Arcángel Herrera Mariños cumplió un rol específico dentro del aparato administrativo y contable de la organización, junto con otros como Adriana Tarazona de Cortés, Erika Yoshiyama Koga y Ana Cecilia Matsuno Fuchigami. Según la imputación formulada, sus conocimientos contables fueron utilizados para manipular informes financieros y facilitar el ingreso de dinero ilícito al sistema bancario, el cual luego era depositado en las cuentas del partido, particularmente durante la campaña electoral de 2011. Estos informes eran modificados reiteradamente para encubrir el origen ilícito de los fondos.

La organización criminal, estructurada con diferentes niveles jerárquicos y funcionales, tenía como objetivo alcanzar el poder político para beneficiar a sus integrantes y a redes criminales aliadas. Aquí, Rafael Arcángel Herrera Mariños formó parte del denominado aparato administrativo, liderado por Adriana Tarazona, y fue uno de los ejecutores de las órdenes de la cúpula de la organización. Se precisa que Herrera Mariños firmó los informes financieros correspondientes a los años 2011 y 2012, lo que habría contribuido a dar apariencia de legalidad al dinero ingresado al partido, contraviniendo la normativa del financiamiento partidario y los controles establecidos por la ley y el propio estatuto del partido.

El modus operandi de la organización incluyó la recolección clandestina de dinero en efectivo, su posterior lavado mediante técnicas como el pitufeo y la utilización de falsos aportantes, así como la presentación de documentos falsificados y la consignación de cuentas por pagar no acordes con la realidad ante la ONPE. Estas conductas buscaban ocultar la procedencia ilícita del dinero proveniente, entre otros, de la empresa Odebrecht y del Grupo Romero, y permitir el uso de dichos fondos para actividades proselitistas.

Así, se imputó a Rafael Arcángel Herrera Mariños como autor directo del delito de organización criminal, en tanto ejecutó de manera concreta actividades ilícitas por disposición de los miembros de la cúpula. El objetivo de estas acciones habría sido dotar de apariencia de legalidad a los fondos y facilitar los fines de la organización criminal.

Respecto del delito de Lavado de Activos

Se imputó a Rafael Arcángel Herrera Mariños la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y ocultamiento, por su participación dentro de la organización criminal enquistada en el partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular). En su condición de contador del partido político indicado, Rafael Arcángel Herrera Mariños habría ejecutado actos de blanqueo de dinero proveniente de fuentes ilícitas, tales como la corrupción transnacional vinculada a Odebrecht, el tráfico ilícito de drogas y el fraude en la administración de personas jurídicas, siendo plenamente consciente o debiendo presumir el origen ilícito de los fondos. Haciendo uso de sus facultades contables y actuando por disposición de la líder Keiko Sofía Fujimori Higuchi y los miembros de la cúpula del partido, suscribió los informes de rendición de cuentas que

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

contenían datos manipulados con el fin de introducir activos maculados al sistema financiero nacional, dificultando la identificación de su procedencia.

Para simular licitud, se habrían declarado falsamente ingresos derivados de actividades proselitistas como cenas, rifas y cócteles, así como aportes de personas que posteriormente negaron haber realizado donaciones o que no tenían capacidad económica para hacerlo. En total, entre 2011 y 2012, el partido presentó cinco entregas de rendición de cuentas a la ONPE, todas ellas suscritas por Rafael Arcángel Herrera Mariños, algunas de las cuales fueron modificadas varias veces. Esta información financiera incluía conceptos como gastos de publicidad electoral y otros gastos de campaña por varios millones de soles, todo con el objetivo de legitimar el uso de dinero ilícito.

Además, se imputó a Rafael Arcángel Herrera Mariños que firmó balances generales presentados ante la ONPE entre los años 2015 y 2018, en los que se registraban deudas inexistentes con medios de comunicación, pese a que dichas obligaciones ya habían sido canceladas en 2011. Estas prácticas se continuaron en los reportes del financiamiento de la campaña electoral de 2016, en los que el acusado participó suscribiendo rendiciones de cuentas en por lo menos siete entregas, incluidas versiones modificadas, pese a tener pleno conocimiento de que se trataba de información falsa.

La imputación sobre Rafael Arcángel Herrera Mariños además precisó que intervino directamente en la elaboración de la documentación financiera y contable que ocultaba el origen ilícito del dinero, ayudando así a insertar estos fondos en las cuentas del partido político en el Banco Scotiabank, desde donde fueron dispuestos para cubrir gastos de campaña como publicidad, mítines, traslados y otros pagos. Con ello, se habría buscado encubrir la procedencia ilícita del dinero, proveniente de empresarios que deseaban mantenerse en el anonimato, como Odebrecht, el Grupo Romero y el Grupo Rassmuss.

Por último, cabe precisar que en la imputación formulada se precisó que Rafael Arcángel Herrera Mariños incumplió con los principios contables exigidos por el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, lo cual facilitó el ingreso del dinero ilícito al circuito económico nacional.

APRECIACIÓN DE LA JUDICATURA SOBRE LA IMPUTACIÓN FACTICA

77. De la imputación fáctica atribuida al señor Rafael Arcángel Herrera Mariños, se desprende que en tanto integrante de la organización liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi (integrante del área administrativa y contable de la organización), lo que le habría permitido ejecutar actos de conversión y ocultamiento de dinero de procedencia ilícita, dándole apariencia de legalidad, por medio de actividades proselitistas como rifas y cócteles políticos, lo que permitió ser ingresado al circuito financiero (cuentas bancarias del partido).
78. De ello se colige que el procesado Rafael Arcángel Herrera Mariños ejecutó un rol dentro de la presunta organización criminal liderada por Fujimori Higuchi, nunca fuera de dichos límites, cuya directriz

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

siempre estaba enfocado a los fines del indicado partido en las elecciones presidenciales que este participaba en los años 2011 y 2016, en consecuencia la imputación que se hace a Herrera Mariños es la misma atribuida a la señora Fujimori Higuchi (gira en torno a los mismos activos), con la única diferencia que ambas cumplían roles diferentes, lo que, como ya se indicó, en modo alguno modifica los fácticos correspondientes.

79. El tribunal Constitucional ya definió que los hechos imputados a la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi, a la fecha en que estos habrían acontecido (2011 y 2016), son atípicos y de la imputación fáctica contra dicha ciudadana, conforme se verificó arriba, se advierte que en tanto líder de una presunta organización criminal conformada dentro del partido Fuerza Popular (antes Fuerza 2011) habría recibido activos ilícitos (en efectivo), habría ordenado la recepción de activos también en efectivo o dispuesto solicitar activos ilícitos de diversas fuentes (Empresa Odebrecht, del empresario Dionisio Romero, Grupo empresarial Rasmuss y del señor Calle Quiroz) y respecto de lo que no se efectuaba bajo su orden, indica el Ministerio Público que tenía conocimiento; una vez que los activos se encontraban en poder de los integrantes de la organización liderada por Fujimori Higuchi, esta ordenaba que mediante falsos aportantes-llamado “pitufeo”, “cocteles” y rifas, donde se le daba apariencia de licitud a los activos recaudados o recolectados, para luego ser ingresados al sistema financiero mediante depósitos siempre en las cuentas bancarias del partido Fuerzo Popular (antes Fuerzo 2011), luego de ello, el dinero era administrado por integrantes de la supuesta organización para financiar gastos de las campañas políticas presidenciales del 2011 y 2016. En otros aspectos de la imputación, los activos ilícitos recibidos en efectivo, era utilizado para pagar deudas de publicidad del mismo partido. Vale resaltar que todo ello estaba bajo control de la supuesta líder de la organización, la señora Fujimori Higuchi. Finalmente, a fin de evitar la identificación de su origen ilícito ante la ONPE se declaraba que dicho dinero era obtenido mediante campañas proselitistas.

80. Como puede observarse, los activos ingresados a la presunta organización criminal liderada por la señora Fujimori Higuchi, tiene como denominador común, su recepción o recolección por parte de los integrantes de dicha organización y colaboradores que el Tribunal

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Constitucional, los ha definido como “*receptación patrimonial*”, atípicos a la fecha de los años 2011 y 2016 en que se ejecutaron.

- 81.** Siendo así, en estricta consonancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, por la modalidad en que los activos ingresaron al partido Fuerza Popular (antes Fuerza 2011) y siempre direccionados a financiar gastos de las campañas políticas presidenciales del 2011 y 2016, fue lícita penalmente, en ese sentido, todos los actos ejecutados con posterioridad por los integrantes o colaboradores de esta presunta organización con dichos activos y también con la misma finalidad (financiar gastos de campaña), tampoco tendría sentido penal o tipicidad penal.
- 82.** Todas aquellas conductas, tales como: captar falsos aportantes, prestar su nombre para aparecer como aportante (falsos aportantes)-llamado “pitufeo”, cocteles, rifas, etc, no tienen conexión o vinculación con el delito de lavado de activos, porque precisamente dichos activos ingresaron al partido político de manera lícita (*receptación patrimonial*), así ha sido determinado por el Máximo Interpretante de la Constitución.
- 83.** Por otro lado, como se puede observar *ut supra (negrita y subrayado)*, esta judicatura ha evaluado los hechos atribuidos a cada uno de los imputados (excepto la imputación hecha al señor Mark Vito Villanella, que será analizada más adelante), de los cuales se puede verificar que, tanto contra los que ahora se está acusando así como respecto de los que se está sobreseyendo, su participación gira en torno a los mismos hechos atribuidos a la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi que el Tribunal Constituciones a determinado su atipicidad y dicha participación se ejecutó bajo un rol definido en la organización polémica Fuerza Popular (antes Fuerza 2011): algunos para solicitar, recibir o recolectar los activos (Pier Paolo Figari Mendoza-asesor de confianza de la señora Fujimori Higuchi, Ana Rosa Herz Garfias de Vega-Jefe del área política de la organización, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka-Jefe del área financiera de la organización, Augusto Mario Bedoya Camere-integrante del área financiera de la organización, Vicente Ignacio Silva Checa-asesor legal oculto de la organización, Jorge Alfredo Trelles Montero-miembro fundador de la organización, Efrain Goldenberg Schereiber-coadyuvó en la captación de los activos, Luis Alberto Mejía Lecca-integrante del área administrativa de la organización), otros procesados ejercen roles en la administración de dichos activos para financiar los gastos del indicado partido (Cecilia Matsuno Fuchigami-

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

Tesorera de la organización, Erika Christie Yoshiyama Koga y Rafael Arcangel Herrera Mariños), otros para captar a los llamados falsos aportantes (Giancarlo Bertini Vivanco), los llamados falsos aportantes (Milagros Doris Maravi Sumar, Raúl Ernesto Maravi Sumar, Carlos Rogelio Luna Venero, Carlos Kenyi Blanco Matsuno, Miguel Mikio Blanco Matsuno, Carlos Miguel Blanco Oropeza, Johanna Mitsuko Myers, Melissa Keiko Sasaki, Ytalo Ulises Pachas Quiñones, Nolberto Rimarachin Diaz), otros para depositar los activos en cuentas bancarias del Partido Fuerza 2011 (Hugo Tasayco Mendoza y Juan Carlos Luna Frisancho), otros para organizar los “cocteles” y “rifas” (Carmela Paucará Paxi-secretaria personal y de confianza de la señora Fujimori Higuchi), otros para proceder a pagar en efectivo gastos de publicidad del mismo Partido Político Fuerza Popular (Fuerza 2011) (rol que cumplía el señor José Chlimper Ackerman-integrante del área financiera de la organización), otros colaboradores que también cumplían con recolectar activos presuntamente ilícitos (José Ricardo Martín Briceño Villena-past-presidente de la CONFIEP), otros para declarar ante la ONPE ocultando el verdadero origen de los mismos activos (rol que cumplía la procesada Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortes- tesorera alterna de la organización y Antonieta Ornella Gutierrez Rosati-integraba el área de administración de la organización); otro para coadyuvar en evitar la identificación de los activos en la ONPE (Luis Brussy Barboza Dávila-jefe del área de verificación y control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE) y finalmente otros para perturbar la investigación (Walter Rengifo Saavedra); toda esta imputación, reitero, gira en torno a los mismos activos recolectados que el Tribunal Constitucional, los ha determinado como activos ingresados de modo lícito a favor de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, que por estricta aplicación del principio de igualdad ante la Ley, le es extensivo a sus coprocesados. Pues, como ya se mencionó en la evaluación sucinta que se ha realizado a toda imputación contra cada procesado, los hechos esencialmente son los mismos, con la única diferencia que sus roles y grados de intervención (autores mediatos, autores directos y cómplices) son diversos; no obstante, esto no hace diferente al contenido fáctico, dado que a todos los procesados se les atribuye el mismo delito de lavado de activos ejecutado por supuestos integrantes o colaboradores de una misma supuesta Organización Criminal.

84. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha identificado que contra doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi se ha violentado el principio de legalidad

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

penal y habiéndose verificado en el presente caso que sus coprocesados también resultan imputados por los mismos hechos (con diferente grado de intervención delictiva), resulta claro le son aplicable de manera extensiva los criterios expuestos en la sentencia que toca ejecutar; ello en aplicación del inciso 3 del artículo I del título Preliminar del Código Procesal Penal que establece: *"Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia"*.

85.Como puede verse, el deber de esta judicatura de garantizar la igualdad de las partes, no solo es procesal, sino sustancial, como ocurre en el presente caso. Pues, el Tribunal Constitucional, como ya se mencionó, ha identificado la vulneración del principio de legalidad penal, el cual es extensivo a favor de todos los procesados por los delitos de lavado de activos y organización criminal, dado que sustancialmente se les está imputando el mismo delito de lavado de activos con el mismo contenido fáctico, aunque con diferente grado de intervención delictiva, lo cual, como ya también se indicó, no altera dichos fácticos.

86.Maxime, si el vicio identificado por el Tribunal Constitucional-vulneración del principio de legalidad penal-a favor de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, es estructural y transversal que afecta al íntegro del presente proceso y hace insostenible el mismo en cuanto a la imputación por los delitos de organización criminal y lavado de activos. Ello debido a que, el vicio se detectó al hacer una evaluación del contenido fáctico atribuido a la referida procesada y en tanto este es básicamente el mismo que el de sus coimputados (lavado de activos ejecutado en el marco de una supuesta organización criminal que conformaban todos los procesados, ya sea como integrantes o como colaboradores), consecuentemente es extensivo a todos tal vulneración.

87.Es más, si el Tribunal Constitucional ha señalado la atipicidad de la conducta imputada a doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, quien, según la descripción fáctica expuesta por el Ministerio Público, en tanto líder de la organización, habría ordenado a los demás integrantes que procedan a recibir, recaudar o recolectar activos de procedencia ilícita, con mayor razón tendría que ser atípica toda aquella conducta destinada a concretar tal recepción o recolección de los mismos activos atribuidos a sus coimputados. Si ello es así, las conductas desplegadas por estos y

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

todo acto de administración (mediante depósitos en cuenta bancaria, pagos para solventar gastos de campaña política), simulación de aportantes, etc, serían también atípicos, pues dichos activos no habrían ingresado a la presunta organización criminal de manera ilícita.

- 88.** En resumen, se trata de la ejecución de un solo hecho (presunto lavado de activos) por una pluralidad de sujetos agentes (con diversos niveles de intervención⁴) y si el Tribunal Constitucional a definido la atipicidad de ese única hecho, ello acarrea de manera necesaria que se beneficien todos los que han intervenido.
- 89.** Vale resaltar además que, debido a lo antes señalado, el Tribunal Constitucional resolvió también “*Declarar SIN EFECTO todos los actos precedentes del proceso seguido desde el inicio de las investigaciones preliminares tramitados en la Carpeta Fiscal 55-2017 (acumulada Carpeta Fiscal 80-2017 y 12- 2016), incluyendo la nueva acusación fiscal de fecha 02 de julio del 2025*”, tal situación procesal también es extensivo a favor de los coprocesados, pues se encuentran en idéntica imputación fáctica (mismos hechos de supuestos lavados de activos del 2011 y 2016), en tanto no existiría delito de lavado de activos ni organización criminal que investigar, resulta lógicamente sin razón de ser todo acto de investigación desplegado con dicho fin.
- 90.** En cuanto a la imputación realizada al Partido Político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), el cual habría sido instrumentalizado por sus integrantes para ejecutar el delito de lavado de activos; no obstante, de todo lo antes señalado y en estricta ejecución de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, estos por la temporalidad del fáctico atribuido, no se habría cometido delito de lavado de activos, lo que trae como correlato que la imputación contra dicho partido político no sea tal.

⁴ Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal, Parte General. Editorial Pacífico Edidores SAC, 5ta, Edición. Volumen II, pág. 963. “*La teoría de la participación es una parte de la teoría del tipo. Autor es, en primer lugar, quien en su propia persona realiza todos los elementos del tipo de la acción punible. El concepto de autoría, sin embargo, no está limitado a la autoría única inmediata sino que también se extiende al caso en el que el autor se sirve de otro como “instrumento”. Por lo tanto, por autor también es castigado quien comete el delito por medio de otro (autoría mediata). Además, existe la posibilidad que varias personas concertadas entre sí intervengan en el hecho a título de autor (coautores) (...) También hay que tener en cuenta que varias personas pueden intervenir en el mismo hecho como autores de modo recíprocamente independiente (autoría accesoria). (...) inductor, quién dolosamente determina a otro a la comisión de un hecho antijurídico y doloso y cómplice, quien dolosamente ha prestado ayuda a otro para la comisión de un hecho antijurídico y doloso”.*

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

91. Análisis aparte corresponde efectuar a los hechos atribuida al procesado Mark Vito Villanella, a quien se le imputa el mismo delito de lavado mediante la recepción o recolección de dinero de procedencia presuntamente ilícita, los cuales los habría utilizado para la compra de diversos bienes inmuebles, para ello habría instrumentalizado a la empresa MVV BIENES RAÍCES SAC, tal imputación claramente es diferente a la realizada por la señora Keiko Sofia Fujimori Higuchi, pues, esta habría ordenado recepcionar, captar o recolectar dinero de supuesta procedencia ilícita (en otras oportunidades ella misma habría recolectado) a fin de destinarlo de manera exclusiva al financiamiento de las campañas presidenciales del 2011 y 2016, en tanto que aquel habría captado dinero de presunta procedencia ilícita a fin de ser destinado a la compra de inmuebles, lo que indica que tiene un tamiz fáctico y jurídico diferente el cual debe ser analizado en otro escenario procesal. Máxime si de la imputación fáctica no se desprende haber integrado la presunta organización criminal destinada a lavar activos, sino solo vinculado a la señora Fujimori Higuchi por ser esposos. Siendo así, la imputación contra Vito Villanella y la empresa MVV BIENES RAÍCES SAC, debe subsistir.

IV. EFECTOS PROCESALES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

1. El tribunal Constitucional ha sido cuidadoso en señalar que el análisis fáctico imputado a la señora Fujimori Higuchi, solo se refieren al delito de lavado de activos y organización criminal, siendo así el presente pronunciamiento de sobreseimiento solo versará sobre tales delitos, subsistiendo cualquier imputación que se haga por otros delitos, como efectivamente se puede observar del actual Requerimiento Mixto de fecha 02 de julio del 2025, en el extremo de la acusación contra doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortes, Luis Alberto Mejía Lecca, Rafael Arcángel Herrera Mariños y la persona jurídica Partido Político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), se les imputa los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y el delito de falsedad genérica y en el extremo del requerimiento de sobreseimiento donde se advierte que contra doña Carmela Paucara Paxi y Erika Christie Yoshiyama Koga, también se les imputa los mismos delitos antes señalados. Finalmente, también subsistirá la imputación de lavado de activos contra el ciudadano Mark Vito Villanella y la empresa MVV BIENES RAÍCES SAC a la cual se habría instrumentalizado para cometer el delito de lavado de activos.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

2. No obstante, la subsistencia de tales imputaciones, resulta materialmente imposible seguir con su trámite en los términos así acusados o sobreseídos, según el caso; ello debido al carácter estructural y transversal de las imputaciones por lavado de activos y organización criminal que ahora se está sobreseyendo, siendo lo más prudente que se proceda a devolver el requerimiento mixto respecto de los indicados procesados y delitos a fin de que el señor fiscal proceda a emitir un nuevo pronunciamiento debidamente sustentado.
3. Esta situación procesal no es nueva debido a que anteriormente ya se ha ordenado similar medida en este mismo expediente, ello al ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional N° 327/204, de fecha 21 de noviembre del 2024, a favor del señor José Chlimper Ackerman. Adicionalmente la Corte Suprema en la Casación N° 1590-2018-Arequipa aseveró *"Sin embargo, es importante señalar que, aun cuando las etapas procesales hayan precluido, siempre debe ponderarse la afectación generada en el entorno jurídico de las partes, como consecuencia de los derechos fundamentales, en consonancia con los principios y garantías reconocidas en la Constitución Política del Perú y en el corpus juris internacional sobre derechos humanos. Ninguna regla es de carácter absoluto"*. Siendo así y habiéndose verificado la vulneración de una garantía constitucional de relevancia que ha afectado el grueso de las imputaciones, resulta prudente tal devolución a fin de que el señor fiscal haga un nuevo estudio del caso y efectúe un nuevo pronunciamiento el cual deberá ser remitido al Juzgado que corresponda previa evaluación de la competencia del presente, pues conforme a la tercera disposición complementaria de la Ley 30077 y la Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ que aprueba el estatuto de esta Corte, solo somos competentes para conocer procesos seguidos contra organizaciones criminales con repercusión nacional o internacional.

Por las consideraciones antes expuestas, el juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, impariendo justicia a nombre de la nación;
RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTESE la sentencia 185/2025 de fecha 02 de octubre del 2025 expedida por el Tribunal Constitucional en sus propios términos, en consecuencia: **SE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PRESENTE PROCESO** seguida contra la investigada **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos con la agravante de Organización Criminal

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA

TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

en agravio del **ESTADO PERUANO**; en ese sentido; **LEVÁNTENSE** todo tipo de medida de carácter personal y real que se haya impuesto a la referida procesada por los indicados delitos en el presente proceso.

SEGUNDO: HAGASE EXTENSIVO los criterios expuestos en la indicada sentencia a los coprocesados de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi por el delito de lavado de activos y organización criminal, en consecuencia: **SE DISPONE EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PRESENTE PROCESO** seguida contra los investigados PIER PAOLO FIGARI MENDOZA, ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA, CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, JOSÉ CHLIMPER ACKERMAN, ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES, AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE, ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI, GIANCARLO BERTINI VIVANCO, HUGO TASAYCO MENDOZA, JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO y **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR (antes FUERZA 2011)** por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos con la agravante de Organización Criminal en agravio del **ESTADO PERUANO**. En los seguidos contra los investigados **JOSÉ RICARDO MARTIN BRICEÑO VILLENA, LUIS BRUSSY BARBOZA DÁVILA, EFRAIN GOLDENBERG SCHREIDER, MILAGROS DORIS MARAVI SUMAR, RAÚL ERNESTO MARAVI SUMAR, CARLOS ROGELIO LUNA VENERO, CARLOS KENJI BLANCO MATSUNO, MIGUEL MIKIO BLANCO MATSUNO, CARLOS MIGUEL BLANCO OROPEZA, JOHANNA MITSUKO MYERS O JOHANNA SASAKI, MELISSA KEIKO SASAKI, WALTER RENGIFO SAAVEDRA, YTALO ULISES PACHAS QUIÑONES y NOLBERTO RIMARACHIN DÍAZ** por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del **ESTADO PERUANO**. En los seguidos contra los investigados **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, CARMEN PAUCARA PAXI, ERIKA CHRISTIE YOSHIYAMA KOGA, ANTONIETA ORNELLA GUTIERREZ ROSATI, JORGE ALFREDO TRELLES MONTERO, LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA y RAFAEL ARCANGEL MARIÑOS** por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y Organización Criminal en agravio del **ESTADO PERUANO**. Por ende, **LEVÁNTENSE** todo tipo de medida de carácter personal y real que se haya impuesto a cada uno de los referidos procesados por los indicados delitos en el presente proceso.

TERCERO: DECLARAR LA SUBSISTENCIA de las imputaciones contra doña **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, PIER PAOLO FIGARI MENDOZA, ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA, CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, JOSÉ CHLIMPER ACKERMAN, ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES, LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA, RAFAEL ARCANGEL HERRERA MARIÑOS, CARMELA PAUCARA PAXI y ERIKA CHRISTIE YOSHIYAMA KOGA** y la persona jurídica **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR (ANTES FUERZA 2011)**, por la presunta comisión de los delitos de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y el delito de Falsedad Genérica. En el mismo sentido se **DECLARA LA SUBSISTENCIA** de la imputación por la presunta comisión del delito de Lavado

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15702

de Activos contra el ciudadano **MARK VITO VILLANELLA** y la empresa **MVV BIENES RAÍCES SAC.**

CUARTO: DEVOLVER EL REQUERIMIENTO MIXTO de fecha 02 de julio del 2025 al señor Fiscal a fin que en los extremos subsistentes señalados en el punto tercero de la parte resolutiva de esta resolución, proceda a expedir un nuevo pronunciamiento debidamente sustentado únicamente respecto de los indicados procesados y delitos. **NOTIFÍQUESE.** -

LPDERECHO.P